



**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
VICERRECTORADO ACADEMICO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TRABAJO DE GRADO

**EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL HONOR
DE LA PERSONA INCORPORAL EN EL ORDENAMIENTO
JURÍDICO VENEZOLANO**

Presentado por
Adelaida María Suárez Díaz

Para Optar al Título de
Magíster en Derecho Constitucional

Tutor
María Candelaria Domínguez Guillén

Caracas, 25 de junio de 2018 (Fecha de consignación)
14 de mayo de 2020 (Fecha del acto de defensa)



**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
VICERRECTORADO ACADEMICO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

APROBACIÓN DEL TUTOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo de Grado presentado por la ciudadana **Adelaida María Suárez Díaz**, titular de la cédula de identidad Nro. V-17.514.382 para optar al Título de Magister en Derecho Constitucional, cuyo título definitivo es: **El Reconocimiento del Derecho al Honor de la Persona Incorporal en el Ordenamiento Jurídico Venezolano**; y manifiesto que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas, a los 25 de junio de 2018.

MARIA CANDELARIA DOMÍNGUEZ GUILLÉN

C.I. V-15.183.790

Agradeciendo a Dios, a mi familia y a mis seres amados, quienes en su conjunto me permitieron inspirarme para analizar objetivamente uno de los derechos más valiosos de la persona, el honor.

A la profesora María Candelaria Domínguez Guillén por guiarme pacientemente en esta investigación y apoyarme en todo momento.

Al profesor Tulio Álvarez por revisar el proyecto de esta investigación en la materia Seminario de Trabajo de Grado II y plantearme interrogantes que me ayudaron a enriquecer este trabajo.

A los que se fueron a otro mundo pero permanecen iluminando mi corazón.

Agradecemos las interesantes sugerencias de los miembros del Jurado Alberto Arteaga y Asdrúbal Aguiar, en el acto de defensa modalidad a distancia, celebrado el catorce de mayo de dos mil veinte, las cuales fueron incorporadas, enriqueciendo con sus aportes el contenido de la investigación.



**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
VICERRECTORADO ACADEMICO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL HONOR
DE LA PERSONA INCORPORAL EN EL ORDENAMIENTO
JURÍDICO VENEZOLANO**

Autor: Adelaida María Suárez Díaz
Tutor: María Candelaria Domínguez Guillén
Fecha: Junio 2018

RESUMEN

El presente trabajo plantea la problemática actual de extender algunos derechos fundamentales a personas jurídicas. El Tribunal Supremo de Justicia ha reconocido la extensión de esos derechos específicamente en lo que se refiere al honor y reputación, asimismo, por vía legislativa se ha reconocido la legitimación activa de los entes bajo ficción de personalidad jurídica para acciones de recursos como el amparo, cuyo supuesto de procedibilidad es la lesión de un derecho fundamental, lo que implica que las personas morales sean titulares de estos derechos al poder accionar este medio de protección, planteamiento que será abordado en la investigación. Este trabajo persigue verificar los términos de honor y sus sentidos objetivo y subjetivo; así como, la definición de las vías jurídicas a la que pueden acudir las personas incorporales ante un ataque a su reputación, lo que ubica al trabajo en la línea de investigación denominada argumentación e interpretación constitucional por procurar aproximarse al estudio de la visión interpretativa que se le da en Venezuela al Derecho al Honor referido a las personas morales, todo ello a través de una investigación de tipo documental, con corte monográfico y de nivel descriptivo.

Palabras claves: ficción de personalidad, patrimonio moral, reputación, defensa jurídica, derechos fundamentales, prestigio, interpretación evolutiva.

Índice General

Introducción	1
---------------------	----------

Capítulo I: Las Personas Jurídicas Según la Doctrina y el Ordenamiento Jurídico Venezolano

• Noción de Persona	6
• Personalidad y Consecuencias	11
• Derechos de la Personalidad	14
• Comparación de los Derechos Personalísimos en las Personas Incorporales y en las Personas Naturales	24
• Disposiciones Normativas	39
• Clasificación	41

Capítulo II: El Derecho al Honor de las Personas Jurídicas desde una Perspectiva Constitucional

• El término <i>Derechos Fundamentales</i> en la República Bolivariana de Venezuela	47
• ¿Tienen Derechos Fundamentales las Personas Morales?	53
• Noción del Honor	59

• Normas Internacionales que Consagran el Derecho al Honor -----	67
• El Derecho al Honor en el Ordenamiento Jurídico de la República Bolivariana de Venezuela -----	69
• ¿Las Personas Jurídicas son Titulares del Derecho al Honor? -----	71
• La Evolución del Derecho y la Posibilidad de Incorporar Nuevos Sujetos de Derecho en el Ordenamiento Jurídico -----	85
 Capítulo III: Medios de Protección que Poseen las Personas Jurídicas en estricto sentido a su Derecho al Honor en Sentido Objetivo	
• Nociones Generales -----	90
• Medios de Protección -----	91
○ Civil: Indemnización por Daños Morales y/o extrapatrimoniales ----	91
○ Penal: Difamación e Injuria -----	101
○ Constitucional: Acción de Amparo -----	108
○ Derecho de Réplica y Rectificación -----	112
 Capítulo IV: Los Derechos Fundamentales de las Personas Jurídicas en estricto sentido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	
• Legitimación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos -----	120

• La Inclusión de la Persona Moral como Víctima en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos -----	124
• El Derecho al Honor en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos -----	139
Conclusiones -----	148
Referencias -----	162

Introducción

El movimiento constitucionalista que a partir de la segunda guerra mundial se expandió en Europa y América, originó que las Constituciones redactadas con posterioridad en varios países de estos continentes se centraran en la protección de los derechos fundamentales, vale destacar, que en la República Bolivariana de Venezuela el término derechos fundamentales ha sido importado de ordenamientos jurídicos extranjeros, siendo para algunos aquellos que están expresamente consagrados en la Constitución o derechos constitucionales de la persona reconocidos, taxativa o implícitamente por la Carta Magna. Otra tendencia los asocia a su importancia.

El tema central de esta investigación, es el honor, un derecho fundamental de gran significación para las relaciones humanas. El vocablo proviene del latín *honos* y *honoris*, que se refiere a cualidades como dignidad, gracia, fama, respeto, asimismo, procede del griego *ainos*, cuyo significado es el de alabanza, halago, es un término con implicación social y reputacional. Explica Peña (2012) que “el honor es un concepto jurídico indeterminado cuya definición está influenciada por los valores imperantes en cada época y sociedad”(p. 424).

El honor posee carácter dinámico, no solo por lo variable que es su visión en el tiempo, sino que también depende de la sociedad a la que se refiera, por ello es labor de los órganos judiciales la interpretación del mismo, quienes deben tomar en cuenta los valores y pensamientos imperantes en el momento. Asimismo, es protegido por el Derecho Internacional a través del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos; estas normas internacionales adoptadas por Venezuela garantizan que toda persona tenga derecho a la protección del

ataque contra su honor, igualmente, la vigente Constitución dispone el marco jurídico protector de este derecho.

Ahora bien, en la doctrina existe unanimidad al determinar que el honor posee dos sentidos, el objetivo y subjetivo, el primero de los aspectos se refiere a la reputación que tiene una persona ante la sociedad, es decir, lo que los demás consideran de ese ente; y, el segundo, es la valoración interna de cada persona, que proviene de sus sentimientos.

En el ordenamiento jurídico venezolano, la persona natural, es todo individuo de la especie humana y la persona jurídica, es una abstracción creada por el ser humano para la consecución de sus objetivos. En las siguientes líneas, se profundizará la naturaleza de las mismas y la tendencia a reconocer derechos personalísimos o fundamentales no solo a las personas físicas, sino también a las incorpóreas cuando su núcleo fundamental lo permita.

En efecto, el derecho al honor en su aspecto objetivo es uno de los derechos fundamentales que se le ha atribuido a las personas incorpóreas, no obstante, todavía subsisten autores que consideran que los entes no físicos no son titulares del mismo, por tratarse de un derecho personalísimo de la persona natural. Sin embargo, se aprecia que hay otros autores que admiten que el honor objetivo o reputación es predicable respecto de la persona moral.

Al respecto, la visión protectora de los derechos fundamentales inicialmente fue dirigida únicamente a los seres humanos, de tal forma que se puede visualizar la redacción del artículo 60 de la Constitución vigente contentiva del derecho al honor en

el título III “*De los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes*”, es decir, relativa al ser humano, sin hacer alusión que también abarca al ente incorpóreo. Sin embargo, la evolución y progresividad de los derechos ha llevado a considerar en la actualidad que los entes no físicos son portadores de derechos fundamentales cuando su naturaleza lo permita.

En ese mismo sentido, las decisiones judiciales que serán analizadas en esta investigación, tales como los casos Procter&Gamble de Venezuela, C.A. Vs Juan Simón Gandica Silva; INSACA, Compañía Anónima Vs. Director de Drogas y Cosméticos del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social; La Rochef, C.A. Vs. Compañías Anónima Electricidad del Centro; Servidane, C.A. Vs. Invesa e Inversiones Veserteca, C.A. contra Corpoven, S.A. hoy PDVSA Petróleos, S.A., entre otras, han tomado un papel significativo para precisar que el Derecho al Honor en el sentido objetivo, no solo abarca a las personas físicas, sino también a las jurídicas en sentido estricto. No obstante, no ha sido un camino fácil para los jueces de instancia, quienes han tomado decisiones contradictorias para llegar en la actualidad a un criterio unánime de la existencia de honor objetivo en los entes no físicos.

El presente tema en Venezuela presenta escasos autores que lo hayan profundizado, por lo que este trabajo es una excelente oportunidad para ahondar sobre el reconocimiento del Derecho al Honor de la persona incorporal en el ordenamiento jurídico venezolano y contribuir a enriquecer nuestra doctrina nacional.

En lo que respecta al Sistema Interamericano, según la Opinión Consultiva OC-22/16 del 26 de febrero de 2016, las personas jurídicas no son consideradas víctimas, excepto en los casos de las comunidades indígenas, tribales y los sindicatos, lo que ha planteado una incongruencia entre el derecho interno de algunos de los países

miembros, que si atribuye derechos fundamentales a sus entes incorporales cuando la naturaleza de los mismos lo amerita, con respecto al Sistema Interamericano que se ha negado a tal reconocimiento, como en efecto si lo hace el Sistema Europeo, por lo que se profundizará este aspecto a fin de realizar aportes necesarios.

En consecuencia, ante la situación descrita se plantea como problema de la investigación, la siguiente pregunta: ¿Cómo es reconocido el Derecho al Honor de la persona incorporal en el ordenamiento jurídico venezolano?. Para afrontar el estudio del problema, se ha dividido la investigación en cuatro capítulos.

En el capítulo I, se analizará lo relativo a las personas jurídicas en estricto sentido según la doctrina y el ordenamiento jurídico venezolano, para ello se profundizará la noción de persona según algunos autores patrios de conformidad con el Código Civil venezolano. Igualmente es fundamental analizar lo relativo a la personalidad como consecuencia de ser persona y las implicaciones que ello origina.

Vale destacar, que se hará un recorrido sobre los derechos de la personalidad, para posteriormente hacer una comparación entre aquellos derechos de este tipo que poseen las personas físicas con respecto a las incorpóreas, así como las disposiciones normativas que los contempla y la clasificación de los mismos según la doctrina, para poder comprender que hay ciertos derechos esenciales o fundamentales que por su naturaleza si son atribuibles a las personas jurídicas, como por ejemplo lo es el derecho al honor.

Por otra parte, el capítulo II sobre el Derecho al Honor de las personas jurídicas desde una perspectiva constitucional, permitirá poner al tanto al lector de la concepción

del término derechos fundamentales en la República Bolivariana de Venezuela, para poder resolver el planteamiento de si poseen tales las personas morales.

Además, en este capítulo se aprovecha la oportunidad de desarrollar la noción del honor e indicar las normas internacionales y del ordenamiento jurídico venezolano que lo protegen, para conocer el marco legal en que se regulan. No se puede dejar de lado, resolver la incógnita de si las personas jurídicas son titulares del derecho al honor y si la evolución del derecho permite la posibilidad de incorporar nuevos entes en el ordenamiento jurídico.

El capítulo III es de vital importancia, siendo que en el mismo se ambiciona hacer un compendio de todos los medios de protección que poseen en el ordenamiento jurídico venezolano las personas jurídicas a su Derecho al Honor en el sentido objetivo, por lo que se estudiará: 1) la vía civil, requiriendo la indemnización por daños morales y/o extrapatrimoniales; 2) penal, relativo a la difamación e injuria; 3) Constitucional, a través de la acción de amparo; y, 4) el derecho de réplica y rectificación.

Finalmente, el último capítulo trasciende el derecho interno, porque se estudiarán los derechos fundamentales de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, analizando en primer término cómo es la legitimación activa y pasiva, luego comprender cómo es el derecho al honor en el sistema en estudio e indagar la posibilidad de incluir a la persona incorporal como víctima en dicho sistema.

Todo lo expuesto justifica, con demasía, la importancia del estudio sobre el reconocimiento de derechos fundamentales, específicamente del honor en el sentido

objetivo en las personas incorpóreas, porque a pesar que son entes ideales o abstractos, los mismos son creados para la consecución de los objetivos de las personas naturales. Los entes jurídicos, son solo una forma en que se organizan las personas físicas y cuando se garantizan derechos a los entes morales, es consecuentemente la protección de los seres humanos, a pesar que evidentemente estamos en presencia de personas jurídicamente independientes.

Capítulo I: Las Personas Jurídicas Según la Doctrina y el Ordenamiento Jurídico Venezolano

Para la comprensión de esta investigación, es de relevancia conocer inicialmente como es el tratamiento de las personas naturales y morales según la doctrina y el ordenamiento jurídico venezolano, a los fines de indagar sobre la naturaleza de los entes titulares del derecho al honor, con el propósito de poder emitir juicios de valores que realmente correspondan a estas figuras del derecho; para ello, en este capítulo se abordará la noción de persona, así como, la obtención de la personalidad por parte de estos entes y sus consecuencias, asimismo, se profundizarán los diferentes derechos denominados de personalidad y se efectuará una comparación de los derechos personalísimos en las personas jurídicas con respecto a las naturales. Adicionalmente, es importante compilar las disposiciones normativas que en la actualidad reconocen que en el ordenamiento jurídico venezolano existen dos tipos de personas -las naturales e incorpóreas- y se expondrán algunas de las clasificaciones de las personas incorpóreas según el derecho positivo y la doctrina venezolana.

- **Noción de Persona**

Al efectuar la búsqueda sobre la etimología de la palabra persona se visualiza que hay un consenso entre los investigadores en asociar -en un primer momento- a la

palabra persona con el teatro antiguo. Los actores del teatro antiguo, empleaban unas máscaras que tenían una ranura que ayudaba a aumentar la voz del actor, con ellas se cubrían el rostro para encarnar cada papel y esa careta se denominaba “*persona-ae*”, Aguilar (2004) indica que significa “(...) cosa que suena mucho, ya que la palabra deriva del verbo personare, que significa sonar mucho (de sonare, sonar y per, partícula que refuerza el significado)”. (p. 39).

Posteriormente, la palabra “*persona-ae*” trascendió a la máscara y también se refirió a los actores que la portaban. Hung (2009), señala sobre la etimología de la palabra persona que: “La mayoría de los autores hacen derivar la palabra de las voces latinas <<personae>>, (mascara utilizada en el teatro antiguo) y <<personare>>. Otros la hacen derivar del griego <<faz>> (disfraz o apariencia externa de un hombre). Algunos señalan su derivación de la palabra etrusca <<phersu>> (mascara de teatro que identifica cierto carácter o una especial función)” (p. 63). (Vid. Domínguez (2002) La persona: ideas ..., p. 319 y Domínguez (2011), pp. 40 y 41).

Ahora bien, con el tiempo se acogió el término persona referido al ser humano, considerado sujeto activo de derechos y obligaciones, igualmente, fue adoptada la denominación en el mundo jurídico, la cual ha permanecido hasta estos momentos. En efecto, la persona como ente pensante y ubicado en la tierra para desenvolverse, ha sido ampliamente analizado por diferentes ramas como la filosofía, el derecho, la biología, la medicina, entre otros. En lo que nos atañe, que es el área del Derecho, el individuo posee data pre jurídica, es decir, tiene existencia con anterioridad a las normas jurídicas y consecutivamente, se crearon todas aquellas normas en la búsqueda del bien común, necesarias para una vida armónica en la sociedad.

No obstante, en la historia no todos los seres humanos han sido considerados personas, en la antigua Roma solo lo eran aquellos que gozaban de libertatis, familiae y civitatis, por ejemplo, los esclavos no eran personas, eran propiedad de otro ser

humano y por ello no eran considerados sujetos de derecho. Es importante señalar, que se le atribuye al cristianismo la desaparición de la esclavitud, lo que conllevó a que todo ser humano se le reconociera personalidad.

Vale destacar, que en la antigüedad clásica, los griegos le daban una connotación diferente a la palabra persona, sobre ello Ochoa (2006) refiere que “los griegos consideraban a la persona a su manera, situándola en relación a conjuntos determinantes. El primero de esos determinantes era la Ciudad y desempeñando a cabalidad a su papel en ella era como el hombre se realizaba como ser humano frente a sus conciudadanos y frente a los dioses pesaba el Destino, orden todo poderoso, inmutable y totalmente impersonal”. (p. 170).

Actualmente, el Derecho reconoce como persona a los individuos y también a entes distintos, denominados personas jurídicas o personas morales, ideales e incorpóreas. En el derecho quirritario, las personas naturales al asociarse no poseían la intención de crear una persona jurídica, sino que llegaban a un acuerdo entre las partes para desarrollar un propósito común y tener un equilibrio en la distribución de las ganancias y pérdidas, ahora bien, éste acuerdo no era capaz de ser titular de derechos, por lo que surge la necesidad de crear una ficción jurídica distinta a las personas físicas que la integran para separar las obligaciones del patrimonio y que esa ficción pudiera ser titular de derechos, lo cual se logra al asentar a la persona moral en el registro, en ese sentido, Álvarez (2012), señala lo siguiente:

Una diferencia sustancial con la sociedad moderna es que la *societas*, en Roma, no se constituye en persona jurídica y, en consecuencia, no puede calificarse ni definirse un patrimonio societario. Esta es la causa fundamental de que se presente una confusión con la comunidad de bienes. Tampoco puede hablarse de bienes o deudas de la sociedad por lo que se hace

fundamental el estudio de la regulación de los mecanismos de distribución de las ganancias y pérdidas.

De manera que el objeto no es crear una persona moral distinta a la personalidad individual de los socios que la conforman; esto, tomando en consideración que la personalidad jurídica, como ficción, fue limitada a las *societates publicanorum* dirigidas a los trabajos públicos y la recaudación de ingresos del Estado. Esta afirmación sin prescindir de la existencia de interpretaciones en contrario que se basan en un texto de Florentino. (p. 184).

Visto lo anterior, se observa como el ser humano ha tratado de madurar en el tiempo la figura de la persona jurídica para materializar sus objetivos, en la actualidad este ente diseñado por el hombre de forma ficticia ha evolucionado tanto que es titular de derechos y obligaciones, los compromisos asumidos y el patrimonio -en algunos casos- es independiente de las personas que la constituyen.

En razón de lo anterior, se considera persona jurídica según Grossi citado por Hung (2004) “(...) una entificación que carece de verificación en la realidad sensible; es el fruto de un proceso constructivo y abstracto de la ciencia jurídica que, por necesidad de la circulación jurídica, crea de la nada un nuevo sujeto a quien imputar la titularidad de derecho y relaciones” (p. 3). Asimismo, Domínguez (2016) define al ente incorporal como “aquel sujeto distinto al ser humano al que el Derecho le concede subjetividad jurídica”. (p.2).

Sobre este aspecto, Domínguez (2011) refuerza el concepto de persona jurídica, señalando lo siguiente:

La persona jurídica en sentido estricto o persona incorporal se traduce en la atribución de personalidad jurídica a entes distintos al ser humano. Es pues

la concesión legal de la condición de sujeto de derecho a entes ideales; supone un ente creado y elevado al grado de sujeto en la esfera del derecho. Los sujetos incorpóreos son abstracciones dotadas de personalidad jurídica, y por ende, son titulares de deberes y derechos, aunque carezcan de corporeidad; el ordenamiento prevé los mecanismos a través de los cuales se desenvuelven jurídicamente (Domínguez, 2011, pp. 60 y 61).

Ahora bien, es pertinente citar el concepto de persona que refiere Graterón (2000) visto que la autora señala que el mismo incluye tanto a la persona natural como a la jurídica, al señalar que persona es “todo ente susceptible de tener derechos y deberes jurídicos, también se le designa como todo ente susceptible de ser sujeto activo y pasivo en una relación jurídica” (p. 33). La persona se presenta como “el sujeto de la relación jurídica, bien sea el sujeto activo o sujeto pasivo de la misma”. (Domínguez (2011), p. 45 y Domínguez (2002), p. 326).

En ese sentido, las personas incorpóreas son producto de la invención del hombre para la consecución de un fin y no poseen sentimientos por su condición de ser un ente no físico, sin embargo, si son titulares de derechos y obligaciones. Por su parte, las personas naturales son todos los seres humanos y por el contrario a las personas morales, como consecuencia de su dinámica cerebral, poseen emociones no solo al interactuar con los demás sino sentimientos sobre sí mismos, también denominado autoestima, en la actualidad se les reconoce derechos y deberes jurídicos.

Al desarrollar este aspecto, es esencial referir que en efecto el derecho civil es el área del derecho que se ha encargado de estudiar y crear la ordenación jurídica de la persona y precisar sus derechos, como señala Llamas (2002) citado por Domínguez (2018) “El Derecho Civil aparece como ordenación jurídica referida a la persona y sus derechos”(p. 85), sin embargo, la persona es el motivo fundamental que hace que el derecho público y el derecho privado se unan en defensa de sus derechos. Tan es así,

que actualmente se habla de que la constitución ha significado la modernización del derecho civil, sobre ello el novedoso escrito de Domínguez (2018) acota lo siguiente:

Una misma institución jurídica puede ser vista tanto desde la óptica del Derecho Público como del Derecho Privado. Siendo típico ejemplo de ello, la <<persona>> quién como protagonista del orden jurídico, podrá ser amparada por normas constitucionales que igualmente obligan al Estado y a los particulares, como por normas características de Derecho Privado o Civil ... la antigua y discutida distinción entre Derecho Público y Derecho Privado presenta un punto común: la persona. Esto porque la preeminencia que se le atribuye al Estado dentro de la esfera pública por oposición a la igualdad que caracteriza el Derecho Privado supone necesariamente la consideración de la persona. Su protección no es exclusiva de determinada área o rama del Derecho, sino que contrariamente todos los ámbitos del orden legal confluyen simultáneamente en el cuidado del sujeto de derecho. (pp. 27-28)

La Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico se ha expandido a todas las áreas del derecho por lo que en las siguientes líneas se observará como el Derecho Constitucional impregna de protección a la persona, figura esencialmente comprendida en la rama del Derecho Civil.

- **Personalidad y Consecuencias**

Es de relevancia inicialmente referir, que en el mundo jurídico es inviable conformar una relación jurídica, una normativa o una institución jurídica sin un sujeto de derecho, siendo que corresponde al ente sobre el cual se reconocen los derechos y las obligaciones, por ello, en el precitado ítems se abarcó lo relacionado con la noción de persona, toda vez que es el protagonista del Derecho.

En efecto, la personalidad es una invención creada por el Derecho para referir la condición que hace a la persona apta para ser titular de relaciones jurídicas, sobre el particular, Aguilar (2004) indica: “(...) personalidad es la cualidad de ser persona, o sea, la aptitud para ser titular de derechos o deberes jurídicos. De allí que en el lenguaje ordinario se diga que es persona y que se tiene personalidad”. (p. 40). La personalidad, es una circunstancia que se posee o no, a diferencia de la capacidad jurídica que es la medida de la aptitud de ser titular de derechos o deberes jurídicos y tiene diferentes intensidades, todo ello dependiendo de cada persona.

En consecuencia, quien ostente personalidad es capaz de ser titular de derechos o deberes jurídicos, actualmente nuestro ordenamiento jurídico reconoce personalidad a dos tipos de entes, las personas físicas y las jurídicas; sin embargo, en la historia no siempre fue así, por ejemplo: en la antigua Roma el esclavo no tenía personalidad por no ser libre, ni el extranjero por carecer de *status civitatis*.

También, existió la muerte civil en la antigua Grecia que por sanción se consideraba muerta a la persona en lo que respecta a sus efectos jurídicos, figura que subsistió en muchos países hasta mediados del siglo XIX. En la época medieval, la muerte civil como sanción penal traía como consecuencia la pérdida de la personalidad jurídica privando al sujeto de sus derechos.

Vale destacar, que en nuestro ordenamiento jurídico la personalidad se inicia en una persona física cuando el niño nace vivo, sin necesidad de que sea cortado el cordón umbilical, aunque a pesar de ello, el feto se tratará como nacido cuando sea para su bien; y, la persona no física adquiere personalidad al ser asentado en el respectivo registro, es decir, una vez se cumplan todos los aspectos legales establecidos en el Derecho positivo para ser considerado persona moral. (Vid. Domínguez (2007) Inicio y extinción..., pp. 25-27).

Por otra parte, resulta interesante destacar que esta materia está en constante evolución, por lo que el derecho positivo de cada país puede determinar incluir nuevos entes, ahora bien, en lo que se refiere a eliminar o excluir una persona que en algún momento tuvo personalidad, Hung (2009) señala:

...un ordenamiento jurídico puede negar la concesión de la personalidad a ciertos entes sin que por ello pueda afirmarse que existe un quebrantamiento de la justicia; siendo así que el límite para el reconocimiento de la personalidad jurídica a entes distintos de los individuos de la especie humana, lo fija la conveniencia y la utilidad práctica. (p. 72).

Al igual, Aguilar (2004) indica sobre el referido planteamiento que:

...El Derecho Positivo debe atribuir personalidad jurídica a los individuos de la especie humana y a determinadas personas jurídicas (strictu sensu), porque así lo exige la consideración racional de la naturaleza humana, mientras que, queda en libertad para atribuirla o no a otros entes; pero 2) el Derecho Positivo puede desconocer y de hecho ha desconocido ese deber de modo que la determinación de cuáles son los entes que gozan de personalidad jurídica en un ordenamiento dado, la hace el Derecho positivo. (p. 42). De allí que se le atribuya carácter declarativo a la ley respecto de la persona natural y carácter constitutivo respecto de la persona incorporal, porque esta última es una creación que el ordenamiento bien pudiera no conceder a diferencia del ser humano (Domínguez, M. (2011), pp. 49-55).

No obstante, si bien es cierto lo esbozado por los precitados autores con relación a que el derecho positivo de cada país concreta la inclusión o no de los entes que poseen

personalidad jurídica, no es menos cierto que en la actualidad, sería un tanto engorroso quitarle personalidad a un ente que en algún momento ostentó tal condición, por ejemplo, a las personas jurídicas, ello causaría colisión con el derecho a la asociación, con el libre desenvolvimiento de la personalidad y más aún cuando dichos entes son titulares de ciertos derechos fundamentales cuando su naturaleza lo permite, como será profundizado en las próximas líneas.

Ahora bien, uno de los efectos del reconocimiento de la personalidad jurídica es que a los entes que la poseen -persona natural e ideal- se les atribuyen los derechos de personalidad. Inicialmente, era impensable reconocer los mismos a los entes ideales, por su condición incorporeal, sin embargo, en la actualidad las personas morales poseen algunos de ellos cuando su condición no física lo admita.

Asimismo, las personas de stricto sensu como las naturales poseen su propia identidad, separada una de otra, por lo que a cada una se les atribuye sus propias obligaciones, bienes, derechos, capacidad y personalidad, igualmente, cada uno tiene su domicilio o sede.

- **Derechos de la Personalidad**

La persona es el sujeto más relevante del ordenamiento jurídico, poseedor de personalidad jurídica y por consecuencia es titular de un conjunto de derechos, entre ellos hay un grupo que le son innatos por su propia condición y son denominados derechos de la personalidad, aunque también se conocen como derechos esenciales o fundamentales, derechos de la propia persona o derechos individuales.

Al respecto, es pertinente distinguir los derechos de la personalidad, a los derechos humanos y fundamentales, en ese sentido, Domínguez (2002) indica lo siguiente:

la persona como protagonista del sistema es protegida por diversas áreas del Derecho, se aclara que la expresión “derechos de la personalidad” alude a la protección civil de los derechos de la persona, a saber, en un plano de igualdad. Ello lo diferencia de la expresión “derechos humanos”, que apunta a la protección de los derechos de la persona frente al “Estado”, cuando esta los violenta en forma activa o pasiva” (pp. 54 y 73).

En lo que respecta a los “derechos fundamentales”, es una categoría que Torrealba (2004) la describe como “una expresión ajena a nuestra tradición jurídica”(p. 92), para Antela (2008) son aquellos que tienen “expresa consagración constitucional”(pp. 41 y 44), para otros como Casal (2003) son “derechos constitucionales o derechos inherentes a la persona reconocidos, explícita o implícitamente por la Constitución” (p. 2517); y, Faúndez (1996, p. 21) lo asocia con su importancia.

Ahora bien, una vez hecha la distinción, es oportuno destacar que los derechos de la personalidad fueron ignorados por el antiguo derecho romano, a pesar que existió la acción *actio iniuriarum*, donde se protegían algunos atributos de la personalidad y se ejercía contra el causante de una lesión corporal o moral, pero fue con el cristianismo que ante la lucha por la dignidad de la persona y la igualdad de los seres humanos que se empieza a desarrollar los derechos de la personalidad.

Vale destacar, que los pensamientos de protección de la personalidad fueron necesarios ante el majestuoso poder de los poderes públicos, Aguilar (2004) lo refleja así:

A fines de la Edad Media y sobre todo a partir del Renacimiento, cuando fue necesario destacar la existencia de tales derechos frente a las exorbitancias de los poderes públicos. Una de esas teorías jurídicas de la

época fue la de que todos los hombres tenían una potestas in se ipsum (una potestad sobre sí mismo) o un jus in corpore (derecho sobre su cuerpo) (p. 146).

En la actualidad, la persona es titular de los derechos de la personalidad sin importar ninguna situación, es parte de su esencia, por lo que mal podría decirse que una persona carece de los mismos puesto que son inherentes, indisponibles, inalienables, absolutos, intransmisibles, vitalicios, imprescriptibles, privados, extrapatrimoniales, imprescriptibles y autónomos, como se analizará en las sucesivas líneas. En atinada opinión de Domínguez (2003), señala sobre los derechos de la personalidad que son:

...el mayor tesoro con que cuenta el ser jurídico, porque los mismos no dependen de la suerte económica de su titular, sino que se derivan de la dignidad intrínseca que acompaña la noción de ser humano. Ello no significa que igualmente la persona jurídica, en sentido estricto, o persona incorporal, también pueda ser titular de ciertos derechos de la personalidad, si los mismos son compatibles con su naturaleza. (p. 3).

En efecto, los derechos de la personalidad siempre permanecen con la persona bajo cualquier circunstancia, hasta que la misma se extinga, algunos autores opinan que el derecho al honor, intimidad e imagen si siguen latentes post mortem del ser humano, con el propósito de proteger el recuerdo del *de cujus*; no obstante, Cobas (2012) refiere al respecto que:

Los llamados derechos de la personalidad se extinguen por la peculiar naturaleza de los mismos; pero no por ello, la cuestión queda solventada, su extinción viene dada porque con la muerte se extingue la personalidad (...) Dejando clara la cuestión de que con la muerte se extingue la

personalidad, aparece la problemática jurídica, de extender esta protección más allá del fallecimiento de quien fuera titular de determinados derechos (honor, intimidad e imagen); los llamados derechos de la personalidad. (...) De esta forma surge el concepto de ***memoria defuncti*** o personalidad pretérita para paliar la situación que se genera. Comparto más, en este orden de cosas el concepto de memoria, que de personalidad, porque con la muerte se extingue la personalidad jurídica (parr. 6 y 7).

En ese sentido, previendo la naturaleza de los derechos personalísimos, en específico su carácter inherente y vitalicio a la persona, el honor, la intimidad y la imagen del ente fenece una vez el ser humano fallece y la persona ideal se extingue. Si bien es cierto, tales derechos merecen una protección luego de la extinción de la persona, por la importancia que ella merece para sus familiares y la sociedad (cuando se trata de persona física) y para sus socios, accionistas, asociados y la sociedad (relativo al ente ideal), dependiendo el caso, tal protección debe ser entendida sobre la memoria en cuanto a la reputación que el ente irradiaba en su periodo vital.

Vale destacar, los individuos de la especie humana son originalmente los titulares de los derechos de la personalidad, sin embargo, la persona moral se ha considerado también como portador de los mismos, siempre y cuando su naturaleza lo permita, tomando en cuenta que los entes incorpóreos no poseen sentimientos, ni son corpóreos, lo que imposibilita poseer algunos de ellos.

Ahora bien, tal posición de considerar a las personas jurídicas titulares de algunos de los derechos de la personalidad no ha sido pacífico en la doctrina, todo lo contrario ha encontrado con resistencia por parte de algunos autores que han postulado que solo son innatos a la persona natural.

Por otra parte, Hung (2004) señala sobre los derechos de la personalidad, lo siguiente:

...modernamente se ha apelado al concepto de **dignidad** como **principal atributo del ser humano**. En este sentido se dice que la dignidad del sujeto origina, como necesaria consecuencia, la posesión por parte de él de ciertos bienes jurídicos que resultan directa e inmediatamente del hecho de <<ser persona>>, es decir, la posesión de un conjunto de bienes jurídicos consustanciales al concepto mismo de ser humano. Tales bienes reciben la denominación genérica de **Derechos de personalidad**. (p. 66).

El fundamento último de los derechos de la personalidad viene dado por su “dignidad”, la cual la detenta toda persona por su sola condición de tal, pues la dignidad en sentido ontológico (no en sentido ético) no admite grados (Domínguez, M. (2002), pp. 55 y 56).

Es interesante recordar, que los derechos surgen al momento que tiene que ser protegido un bien que es digno de resguardo, para salvaguardar al individuo en su parte corporal, espiritual y/o integridad física. En el caso de los derechos de la personalidad, estos se han visto amenazados por los abusos de terceros, de la tecnología, la medicina, el estado, entre otros, por lo que el Derecho ha intervenido en su defensa.

La tecnología con sus grandes virtudes para el avance comunicacional del hombre, también ha traído algunos inconvenientes en su gran mayoría con la vulneración de la privacidad de la información y la reputación, sobre ello Vidal (2008), señala que:

El auge en la técnica de las comunicaciones ha contribuido decisivamente al asombroso desarrollo tecnológico de nuestros días, pero generó desde sus comienzos conflictos con la vida privada de las personas

a los que el derecho debía atender, y que no han hecho sino crecer exponencialmente con el tratamiento automático de la información... La revolución tecnológica ha redimensionado las relaciones del ser humano con su marco de convivencia pudiendo afirmarse que nunca como en esta época se había sentido tan intensamente la necesidad de concebir los valores y derechos de la persona como garantías universales. (p. 199).

En razón de lo anterior, por la indiscutible importancia de los derechos de la personalidad los mismos gozan de protección en el plano internacional, por ello aparecen por primera vez proclamados en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948, que señala lo siguiente:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Los derechos de la personalidad, poseen un aspecto subjetivo y otro objetivo; el subjetivo, se refiere a la atribución que a todas las personas les pertenece de ser respetados como seres libres y el objetivo, que Bonilla (2010) lo simplifica como el: “conjunto de condiciones necesarias para que se mantenga vivo ese carácter en el ser humano, su condición superior y excelsa del ser racional”. (p. 30).

Vale destacar, que se discute la verdadera naturaleza de derechos subjetivos de los derechos de la personalidad (Vid. Domínguez, M. (2002), pp. 62-70), siendo ampliamente debatido el objeto del derecho de la personalidad, en lo que refiere a su naturaleza, siendo que se cuestiona si esa protección de los derechos de la personalidad

por el derecho objetivo concede a la persona verdaderos derechos subjetivos sobre tales bienes.

Sobre el particular, es relevante señalar que el contenido del derecho subjetivo pone a disposición del titular del derecho tres aspectos (uso y disfrute – disposición y pretensión); 1) uso y disfrute, en lo referente a ejercer las acciones que el derecho garantiza; 2) disposición, potestad de tomar decisiones sobre el ejercicio, conservación, modificación de los derechos, dentro de la medida de lo posible; y, 3) pretensión, relativo a la posibilidad de ejercer una serie de acciones en un proceso donde puede intervenir otros sujetos.

En ese sentido, en la actualidad se considera que efectivamente determinados bienes de la personalidad son derechos subjetivos, siendo que concurren las tres referidas cualidades, puesto que el ordenamiento jurídico otorga un poder jurídico a su titular frente a terceras personas, concede disposición del derecho dentro de su propia estructura y confiere a disposición del interesado una acción judicial para su protección.

Asimismo, los derechos de la personalidad comportan una obligación denominada negativa, toda vez que las terceras personas deben abstenerse a quebrantar los bienes de la personalidad de otros seres humanos, al respecto Bonilla (2010) indica que:

...abona la presencia de una obligación negativa a cargo de los otros particulares, es decir, que entraña siempre un deber jurídico de inhibición para otro u otros que hace factible la pretensión del titular. Algunos de estos derechos, como la vida, la libertad personal, o el honor, encierran un compromiso de abstención o respeto que nos concierne a todos. (p. 29).

En efecto, ninguna persona debe agredir a otra en lo que refiere a su condición física, moral o a su individualidad, para ello el ordenamiento jurídico dispone de vías de protección que pueden ser activadas por el afectado para lograr una indemnización. Precisamente, ahí se encuentra el importante papel que desempeña el Estado en los derechos de la personalidad, porque debe garantizar la existencia de acciones judiciales efectivas para que el agredido defienda sus derechos personales, así como, en su condición de administrador de justicia, también debe respetar a todas las personas dichos derechos.

Existen dos corrientes doctrinales que se pronuncian al respecto, la visión positivista, en la que los derechos humanos son considerados una creación del derecho y la teoría iusnaturalista que posicionan a los derechos humanos como pertenecientes al individuo por su condición natural y que tienen existencia con anterioridad al Estado. En efecto, la visión iusnaturalista concibe que los derechos pertenecen a la persona al margen de la concesión del Estado, lo que ratifica el carácter enunciativo de los derechos consagrado en la Constitución (art. 22) es predicable o extensible a los derechos de la personalidad, aunque estos aludan a la protección de la persona en un plano de igualdad y los derechos humanos a la protección de la persona frente al Estado en un plano de superioridad (Vid. Domínguez, M. (2016), p. 61)

En ese sentido, Brewer-Carias (2005) señala que “Los derechos humanos garantizados y protegidos conforme a la Constitución, no sólo son los enumerados en su texto, sino todos los que sean inherentes a la persona humana entre los que se destacan los denominados derechos de la personalidad”(p. 129)

En resumen, los derechos de la personalidad son todos aquellos derechos que el sujeto ostenta por el hecho de ser persona, tendentes a proteger los bienes jurídicos que comportan la dignidad del individuo y suponen la protección del ente en un plano de igualdad. Pues si el agresor de tales derechos es el Estado, nos ubicamos en el ámbito

de los “derechos humanos”. Respecto de los derechos de la personalidad se considera que algunos de ellos también pertenecen a las personas jurídicas strictu sensu cuando su condición de ente no corporal lo admita.

Es conveniente para comprender los derechos en estudio, referir brevemente a cada una de sus características, no antes sin hacer referencia que estas particularidades son una fotografía de la actualidad y que los mismos pueden varían con el tiempo por ser una materia en constante evolución y modificable a través del derecho positivo, a saber:

Innatos: Su característica de innatos obedece a que los derechos de la personalidad son parte del hombre desde su nacimiento -en el caso de las personas naturales- y desde que cumplen las formalidades de ley -en las personas morales- y para que los entes con personalidad jurídica lo posean no deben realizar ninguna formalidad, ya que es parte de su naturaleza.

Esenciales: Se refiere a que son imprescindible en la persona, es decir, necesarios para el desarrollo de su personalidad y no se puede renunciar a ellos por su condición de esenciales.

Inherentes: Son parte de la condición de ser persona, cada ente posee derechos de personalidad, según su naturaleza.

Indisponibles: El hombre no puede por voluntad privada crearlos, modificarlos, cederlos o extinguirlos a menos que la ley lo permita.

Vitalicios: Como consecuencia de ser inherentes a la persona al extinguirse la misma finaliza el derecho. Sin embargo, algunos autores consideran que el honor es un derecho que sobrevive después de la muerte, al respecto, Bonilla (2010) indica que:

LO 1/1982 regule la sucesión procesal del fallecido por sus herederos en las acciones ya entabladas por éste mientras vivía y las nuevas que interponen sus causahabientes, cuando ya murió, contra los escarnios a su recuerdo y en defensa de su honrosa memoria, acciones éstas que se sustentan en derecho diferentes a los que tenía durante su vida. (p. 34).

Privados: Aguilar (2004) señala al respecto que “(...) son derechos privados, sin perjuicio de que los mismos bienes a que se refieren sean objeto también de derechos subjetivos públicos”. (p. 149).

Extrapatrimoniales: Su afectación origina una reparación pecuniaria, pero por ello no son considerados derechos del patrimonio, siendo que no tienen contenido económico. El resarcimiento de su lesión de forma monetaria es una vía para que el afectado sea indemnizado, tal como señala Domínguez (2016):

La justificación del daño no patrimonial viene dada ante la necesidad de conceder una indemnización a la víctima a falta de otra reparación mejor, toda vez que el dinero sirve en la vida para propiciarse placeres. De tal suerte, que mal se podría pretender dejar inerme la esfera del afectado bajo el alegato que el daño producido es meramente “moral” o “extrapatrimonial. (p. 6).

Imprescriptibles: Aguilar (2004): “Ni se adquieren por usucapión ni se pierden por prescripción extintiva”. (p. 150). Se refiere a que están siempre vinculados al ente desde su nacimiento o creación y no se pierden sino al extinguirse la persona, asimismo, no tienen que cumplir ningún requisito extraordinario para obtenerlos.

Absolutos: Los derechos de la personalidad tienen efecto erga omnes, debido a que son oponible ante terceros, de aquí surge la obligación negativa que tiene el resto de las personas, puesto que deben respetar y asegurar que toda persona pueda desarrollar libremente su personalidad sin que se afecten sus derechos personalísimos.

Autónomos: Son derechos que están individualizados frente a otros tipos de derechos subjetivos. Los derechos individuales pueden ser cambiantes, todo depende del ordenamiento jurídico del momento, incluso el avance tecnológico puede generar importantes cambios a la lista de derechos, al respecto Domínguez (2003), señala que: “La evolución del estudio de los derechos de la personalidad permite aproximarnos a una clasificación de los mismos. Cualquier enumeración en este sentido se presenta a título ejemplificativo, dado el carácter enunciativo de los derechos de la persona ... Hemos clasificado los derechos de la personalidad en: a) identidad, b) integridad física y c) integridad moral” (p. 7).

Naturales: Pertenecen al individuo desde que se encontraba en estado de naturaleza, lo que según la teoría iusnaturalista implica que existían antes de que fuera creado el Estado, por lo que la Nación no los diseña sino que los reconoce.

Derecho subjetivo: La esfera del derecho permite al sujeto la disposición, la pretensión, el uso y disfrute del mismo.

- **Comparación de los Derechos Personalísimos en las Personas Incorporales y en las Personas Naturales**

La doctrina ha profundizado el contenido de los derechos personalísimos referidos a la persona natural, sin embargo, en lo que respecta a la persona moral poco se ha desarrollado, por lo que en este ítems se tiene la ambición de poder reflexionar sobre cada uno de ellos en lo que respecta a la persona moral como a la natural. Inicialmente,

para abordar este punto se debe hacer mención a algunas clasificaciones de los Derechos de la personalidad para posteriormente escoger una de ellas y efectuar el análisis comparativo, no sin antes advertir que los derechos de la personalidad están en evolución y con el transcurso del tiempo, el desarrollo tecnológico e incluso con la inclusión de otras categorías de personas pueden variar.

En ese sentido, Aguilar (2004) postula la siguiente clasificación:

- I. Derechos a la individualidad o identidad.
- II. Derecho sobre el cuerpo.
- III. Derechos relativos a la personalidad moral.
- IV. Derecho personal o moral de autor. (p. 151).

El mencionado autor, incorpora en el derecho sobre el cuerpo al derecho a la vida (propia), derecho a la integridad física y derecho a disponer del propio cuerpo (vivo). Ahora bien, en lo relativo a los derechos de la personalidad moral, indica que incluye el derecho a la libertad, derecho al honor, derecho al secreto y reserva o vida privada, este último se subdivide en el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas, el derecho sobre escritos confidenciales, derecho sobre la palabra hablada, la voz o las expresiones orales y el derecho a la imagen.

Por otra parte, Domínguez (2003) propone la siguiente clasificación:

Hemos clasificado los derechos de la personalidad en: a) identidad; b) integridad física y c) integridad moral. Excluimos de tal clasificación los derechos de autor porque, en razón de la autonomía y naturaleza de los mismos, no consideramos que se configuren dentro de la categoría de los derechos en estudio. (p. 4).

A diferencia de Aguilar, Domínguez excluye de la lista a los derechos de autor, debido a que no considera que sean parte de los derechos de la personalidad (Véase: Domínguez, M. y Pérez, C. (2017), p. 18), opinión ampliamente discutida por la doctrina, toda vez que los que difieren de esta óptica parten de la idea de que los derechos de autor se refieren a esa vinculación de creación entre la obra y el autor, como parte de su patrimonio intelectual y de todo lo que respecta a su explotación.

Al respecto, Acedo (2013) expone la clasificación que se detalla a continuación:

A) Derechos de la esfera corporal, que comprende, a su vez los siguientes:

a) El derecho a la vida; b); el derecho a la integridad física; y c) el derecho a la integridad moral de todas las personas.

B) Derechos de la esfera espiritual, donde se incluyen, básicamente, a) el derecho a la identidad personal; b) el derecho al honor; c) el derecho a la intimidad personal y familiar; d) el derecho a la propia imagen; y también, e) el derecho a la protección -de datos- frente a los abusos informático. (p. 117).

Vale destacar, que en esta clasificación el derecho a la integridad moral de todas las personas se ubica en un subtipo de los derechos de la esfera corporal; sin embargo, sería más apropiado desincorporarlo de esa tipología y colocarlo en un ítems aparte por tratarse de derechos relativos a la personalidad moral.

Por otra parte, Hung (2009) emplea en su obra la siguiente clasificación, a saber:

I. Derechos a la individualidad y a la identidad.

i) Derecho al nombre y a la identificación.

II. Derechos a la integridad física o derechos sobre el cuerpo.

i) Derecho a la vida y derecho a la integridad física.

ii) Derecho a disponer del propio cuerpo.

III. Derecho a la integridad moral o derechos relativos a la personalidad moral.

i) Derecho a la libertad.

ii) Derecho al honor y a la reputación.

iii) Derecho al secreto, a la reserva o a la vida privada.

a. Derecho al secreto de la correspondencia escritos confidenciales.

b. Derechos sobre la palabra hablada, sobre la voz o expresiones orales.

c. Derecho a la imagen.

d. Derecho moral de los autores de obras del ingenio. (p. 144).

Ahora bien, a los fines de iniciar la comparación se abordará con la siguiente clasificación, a saber:

- Derechos a la individualidad o identidad.
- Derecho sobre el cuerpo.
 - a) Derecho a vivir,
 - b) Derecho a la integridad física y
 - c) Derecho a disponer del propio cuerpo (vivo).
- Derechos relativos a la personalidad moral.
 - a) Derecho a la libertad,
 - b) Derecho al honor,
 - c) Derecho a la privacidad e intimidad,
 - d) Derecho a la imagen y a la voz.

- Derechos a la individualidad o identidad: Toda persona una vez reconocida como tal, poseedora de personalidad jurídica, es necesario identificarla, precisarla como individuo único, titular de derechos y obligaciones, ya sea una persona natural o moral.

La finalidad de la identidad es poder particularizar a cada una de las personas que conforman la sociedad, que no exista posibilidad de confusión entre ellas, puesto que cada una es responsable de sus actos, es portadora de derechos y tiene sus propias obligaciones. Para enunciar la identidad están los llamados signos distintivos, como el nombre civil, seudónimo, sobrenombre y como puede ocurrir el caso de homonimia, el domicilio también es un elemento identificativo.

En ese sentido, la identidad comporta dos aspectos uno estático y otro dinámico, sobre ello Domínguez (2002) señala lo siguiente: “el aspecto estático de la identidad (nombre, rasgos, señas) y el aspecto dinámico de ésta (conformado por el patrimonio cultural, ideológico, religioso, profesional, etc.)” (p. 21). Es decir, el nombre, rasgos y señas son particularidades de la persona que se mantienen hasta su extinción, sin embargo, el patrimonio cultural, ideológico, religioso, profesional, entre otros, puede tener variación con el transcurso del tiempo. Asimismo, distingue la referida autora sobre el Derecho a la identidad que: “(...) supone el respeto a la verdad biográfica”. (p. 5).

En razón de lo anterior, es pertinente señalar que la actual Constitución de 1999, en el artículo 56 consagra el derecho a la identidad que posee toda persona, asimismo, la disposición normativa 58 dispone de la figura del hábeas data, que es un instrumento de protección a la verdad biográfica, por lo que toda persona puede acceder a información relacionada con ella y constatar su uso y requerir que se rectifique, de ser el caso.

Ahora bien, los artículos 6, 15 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos están relacionados con el derecho a la identidad siendo que disponen lo que se transcribe a continuación:

Artículo 6: Todos tienen derecho a la nacionalidad.

Artículo 15: Todo ser humano tienen derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 19: Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Cabe señalar, que el derecho de identidad no solo es de gran interés para la persona, sino también para el Estado para poder establecer si la persona que ejerce el derecho es titular del mismo y poder determinar las obligaciones que le corresponden. La prueba de la identidad es la identificación, en ese sentido Aguilar (2004) señala lo siguiente:

Los medios fundamentales de identificación varían según la nacionalidad de la persona que se va a identificar y el lugar donde la identificación debe surtir efectos, así:

- A) Si debe identificarse al venezolano en el país, se recurre a la Cédula de Identidad;
- B) Si debe identificarse al venezolano en el exterior, se recurre al Pasaporte;
- C) Si se debe identificar al extranjero que no se encuentra en el país, se recurre a los medios de identificación previstos en su ley, y
- D) Si debe identificarse al extranjero que se encuentra en el país, se recurre a diversos documentos, entre los cuales están las Cédulas para extranjeros previstas en nuestra Ley. (p. 177).

Vale destacar, que la persona moral tal como se indicó anteriormente es titular de algunos de los derechos de la personalidad cuando su naturaleza lo permite, en lo relativo a la individualidad de la persona jurídica, la misma tiene identidad propia separada de sus integrantes, por lo que le pertenecen signos de identidad únicos para que no sean confundidas con otras.

En razón de lo anterior, la persona ideal tiene nombre o también denominado razón social, sobre dicho elemento de identidad el Código Civil señala en el artículo 19, que el acta constitutiva debe expresar el nombre de la asociación, corporación y fundación, y la forma en que será administrada y dirigida. Asimismo, el artículo 202 del Código de Comercio indica lo siguiente:

Artículo 202.- La compañía anónima y la compañía de responsabilidad limitada deben girar bajo una denominación social, la cual puede referirse a su objeto o bien formarse con cualquier nombre de fantasía o de persona, pero deberá necesariamente agregarse la mención de "Compañía Anónima" o "Compañía de Responsabilidad Limitada", escritas con todas sus letras o en la forma que usualmente se abrevian, legibles sin dificultad.

Ahora bien, otro signo distintivo de la identidad de la persona moral es la sede jurídica, es decir, el domicilio que puede coincidir con el de sus integrantes o no, el cual debe estar expresado en el Acta Constitutiva. El Código de Comercio expresa en el artículo 28, lo siguiente:

Artículo 28: El domicilio de las sociedades, asociaciones, fundaciones y corporaciones, cualquiera que sea su objeto, se halla en el lugar donde esté situada su dirección o administración, salvo lo que se dispusiere por sus Estatutos o por leyes especiales. Cuando tengan agentes o sucursales establecidos en lugares distintos de aquel en que se halle la dirección o administración, se tendrá también como su domicilio el lugar de la sucursal o agencia, respecto de los hechos, actos y contratos que ejecuten o celebren por medio del agente o sucursal.

Es decir, que el domicilio de la persona jurídica en estricto sentido es la ubicación donde se gestionan las actividades de administración que comprenden el objeto social de la persona moral, por lo que sirve para ser identificada e individualizada de las demás.

- Derecho sobre el cuerpo: Esta categoría comprende el derecho a la vida, derecho a la integridad física y el derecho a disponer del propio cuerpo, por lo que todos están relacionados con la condición física del ser humano, en ese sentido, solo corresponden a la persona humana y no son trasladables a la persona de stricto sensu debido a que su naturaleza no lo permite, al ser ésta última incorpórea, no poseer sentimientos, ni pensamientos.

- a) El derecho a vivir: Aspecto fundamental para el desarrollo de la personalidad del individuo, toda vez que si no hay vida es imposible que exista personalidad. El derecho a mantener la vida supone temas arduos que escapan de la presente investigación, pero que son de gran interés para el individuo tales como la eutanasia, ortotanasia, entre otros. El derecho a que no sea impedida la vida es referida única y exclusivamente en la actualidad al ser humano no pudiendo ser traslado a la persona moral por las condición de ser entes no físicos.
- b) El derecho a la integridad física: Implica la protección a que no sea infringida la persona natural en lo que respecta a su cuerpo, debido a la importancia de la condición física para el buen desarrollo de la vida. Al respecto, el artículo 46 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra dicho derecho y el derecho internacional se ha interesado en proteger el mismo a través del numeral 2 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Vale destacar, que la persona jurídica al ser un ente diseñado por el ser humano sin la condición corporal no posee integridad física a diferencia de la integridad moral como se verá en las subsiguientes líneas.

- c) El derecho a disponer del propio cuerpo: el numeral 3 del artículo 46 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, señala lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia: (...)

3. Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley.

Por lo que el derecho de disponer del propio cuerpo implica entre otros, poder consentir libremente sobre la realización de ciertos exámenes y experimentos en su propio físico, como parte de la libre determinación, por lo que muchos han considerado que lo ideal sería que a pesar que la vida esté expuesta a un peligro si la persona tiene la voluntad de participar en un experimento debe respetarse tal posición. Ahora bien, al ser un derecho relativo al cuerpo, la persona moral no tiene cabida para ser titular del mismo por su inexistencia física, solo lo ostenta el ser humano.

-Derechos relativos a la personalidad moral: También lo dispone el artículo 46 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y son los derechos personalísimos relativos a la parte no física, por lo que algunos de ellos abarcan a las personas jurídicas.

- a) Derecho a la libertad: Es un derecho que no siempre ha amparado al hombre, en momentos de esclavitud era impensable que una persona tuviera el campo de libertad que ahora maneja el ser humano. La libertad comprende diferentes aspectos por lo que se puede clasificar en varias tipologías, algunas de ellas son: libertad de asociación, de expresión, de ideología, económica, entre otras.

La libertad es referida a la opción de elegir y ha sido considerada como un derecho humano; no obstante, la libertad tiene límites y debe ser detenidamente analizada en el caso concreto. En este aspecto comparativo, es indiscutible que la persona natural tenga libertad, pero cuando se trata de la persona jurídica hay que observar con detenimiento puesto que a veces la naturaleza no permite que sea extensible a la persona ideal.

Por ejemplo, la libertad ideológica, supone adoptar una determinada perspectiva intelectual ante los hechos concretos que ocurren en la vida y juzgar sobre los mismos con nuestras opiniones y tal derecho lo posee la persona física, ahora en el caso de las personas jurídicas no puede adoptar por si sola una posición ideológica, pero si tener un objetivo que ayude a concretar tal pensamiento (v. gr. Se puede crear una persona moral para conformar una iglesia por la ideología religiosa de sus integrantes, tienen el derecho de concretar su objetivo).

En ese sentido, Bonilla (2010) indica que: “(...) El ejercicio concertado de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto por varios individuos o por un grupo con personalidad jurídica, tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en el ámbito de la sociedad democrática”. (p. 294).

Otro tipo de derecho de libertad interesante a tratar, es la libertad de asociación previsto en el artículo 52 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en tal disposición se refiere que le corresponde a toda persona, es decir, tanto a las personas morales -públicas o privadas- como naturales. Las personas morales tienen derecho a asociarse entre sí y conformar otras personas jurídicas y las personas naturales tienen derecho a crear asociaciones, agruparse para lograr un fin.

Es interesante comentar, la libertad de pensamiento porque implica la capacidad de exteriorizar cualquier idea u opinión sin limitaciones externas, por ello la persona moral no es titular de ese derecho, solo el ser humano es capaz de razonar, al igual que la libertad sexual, que es innato al ser humano.

- b) Derecho al honor: Este derecho es el objetivo de análisis de la presente investigación, por lo que brevemente se referirá sin profundizar para no redundar con el capítulo II. El honor posee dos sentidos, uno objetivo y otro subjetivo, en lo que respecta al primero se refiere a las consideraciones que tienen las terceras personas con respeto a otra, también conocido como reputación y el sentido subjetivo implica el sentimiento propio de la persona o el autoestima.

Es por ello, que el aspecto subjetivo, no es posible que sea atribuido a la persona jurídica no humana, ya que sería necesario que las personas morales tuvieran sentimientos, lo cual no es viable, sin embargo, en cuanto al sentido objetivo, que implica el pensamiento de los demás sobre una persona, si es posible, ya que se refiere a su reputación. En cuanto al honor en la persona natural, el ser humano posee ambos aspectos del honor y el mismo es fundamental para el desarrollo de la personalidad.

- c) Derecho a la privacidad e intimidad: La privacidad es la necesidad de poseer un espacio en la vida personal sin molestias, pero no implica una condición de oculto o secreto, a diferencia de la intimidad que es considerado por Castán citado por Herrán (2002) como “(...) el respeto a la conciencia de cada individuo, el respeto a lo confidencial o privado de la vida personal, al secreto que cada uno decida guardar de los más diversos aspectos de su persona y comportamientos y a la inviolabilidad del hogar, y en consecuencia de la vida familiar”. (p. 22).

En ese sentido, Domínguez (2000) señala que: “(...) la vida privada se presentaba como ‘el derecho a no ser molestado’, en tanto que la intimidad supone afectar al aspecto reservado del sujeto” (p. 33). Ahora bien, por esencia el derecho a la privacidad e intimidad son relacionados con la persona natural, como parte del libre desarrollo de su personalidad; sin embargo, la persona moral es poseedora en cierta forma de la privacidad, los derechos de la personalidad acreditados a la persona stricto sensu no son de forma exacta a como se consideran en la persona física, se debe de evaluar las particularidades del derecho en estudio y el caso en concreto.

En razón de lo anterior, Costa (2010) señala lo siguiente: “(...) El verdadero ámbito de la protección constitucional de las personas jurídicas no está relacionado explícitamente con la intimidad personal, sino más bien con un supuesto de hecho más amplio, como es la vida privada, que incluye la privacidad empresarial” (parr. 7); en efecto, este aspecto es ampliamente discutido en la doctrina, puesto que hay posiciones encontradas, para Gutiérrez (2015) citado por Conza (2016):

no es coherente hablar de intimidad económica ya que el fundamento del derecho a la intimidad es proteger un ámbito que resulta indispensable para que la persona pueda realizarse a sí mismo, vinculado

estrechamente al libre desarrollo de la personalidad. De ahí que se afirme que las personas jurídicas no tengan derecho a la intimidad por cuanto carecen del derecho al libre desarrollo de la personalidad (p. 156)

Sin embargo, la persona incorpórea posee cierta información que puede catalogarse de secreta, confidencial, que su divulgación vulneraría ese aspecto reservado, un ejemplo de ello es el sigilo bancario, la información financiera que pertenece a una persona no física es de carácter reservado y al exponerse ante terceros no autorizados para ello podría afectar su privacidad y el normal funcionamiento del ente, se trata de información sensible que no debe ser conocida por terceros.

Los derechos en estudio si son trasladables a la persona en stricto sensu, aunque es más adecuado denominarlo intimidad financiera, siendo que se trata de reservar una información oculta, secreta, confidencial para terceros sobre la posición financiera de una persona jurídica.

En efecto, Domínguez (2018) señala que: “La persona incorporal o persona jurídica *stricto sensu* puede ser afectada en sus derechos personalísimos: aquellos que les sean predicables según su naturaleza. Entre los que se puede citar precisamente su <<reputación>>, pero igualmente una suerte de privacidad o intimidad asociativa. Con apoyo a la citada norma constitucional que consagra la <<confidencialidad>> y el secreto profesional como derivaciones o consecuencias de la intimidad y privacidad, la doctrina ha señalado que respecto de la persona incorporal tiene lugar con base al citado artículo 60 constitucional <<el secreto empresarial>>. Esto aunado a la norma constitucional de libertad

económica o libre empresa (art. 112), la propiedad intelectual (art. 98) y la libre competencia (art. 299)”. (pp. 110-111)

- d) Derecho a la imagen y a la voz: El ser humano como parte de su esencia corporal posee una representación física que refleja al exterior, todo tercero que pretenda utilizar la imagen de otra persona debe estar autorizado para ello. De semejante forma ocurre con la voz, que es el sonido causado por un individuo y su utilización sin autorización genera una vulneración.

Es interesante destacar, que la voz y la imagen son exclusivas del ser humano como parte de su condición corporal y no es atribuible al ente moral, por los momentos, siendo que en un futuro podría ser viable la existencia de entes novedosos que tengan tal virtud.

Sobre estos derechos Domínguez (2016) indica lo siguiente:

Y se afirma que si bien tales sujetos ideales son titulares de los derechos de la personalidad, lo son de aquellos que sean compatibles con su propia naturaleza, pues no lo serán de algunos derechos relativos a la integridad moral, tales como la voz o la imagen (exclusivos del ser humano), más sí de otros como el honor objetivo o reputación, la libertad y cierta privacidad e intimidad. (p. 3).

En efecto, hay ciertos derechos personales que no pueden ser trasladados en la actualidad a la persona ideal porque no abarcan la esencia natural de estos entes. Ahora bien, la imagen puede poseer un valor autónomo con connotación patrimonial que puede ser comercializado, es decir, la persona física puede autorizar para negociar su imagen, pero la doctrina ha dicho que en ese caso, ya la imagen deja de ser un derecho de la personalidad para ser parte de la propiedad,

lo que hace que tenga dos vertientes que Contreras (2012) a calificado como constitucional y patrimonial, a saber:

... el derecho a la propia imagen presenta una vertiente constitucional o fundamental y otra patrimonial.

Desde la vertiente constitucional, el derecho a la propia imagen atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación ... de contenido patrimonial sometido al tráfico comercial, pero en ese caso el derecho deja su vertiente constitucional. (p. 26).

Vale destacar, que no puede confundirse el término imagen que suele usarse al hablar de las personas jurídicas en estricto sentido con la imagen que se está analizando en este ítems, toda vez que la primera se refiere a un sinónimo de reputación y la segunda es la proyección física de la persona corporal.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en el caso *Servidane, C.A. Vs. Invesa* del 12 de junio de 2013, sentencia Nro. 000315, señala lo siguiente:

El daño extrapatrimonial en las personas jurídicas que origina el daño moral, ocurre cuando se ha visto afectada su reputación, nombre, imagen, marca y/o fama de sus productos o servicios. Por tal razón, los supuestos establecidos para cuantificar el daño tienen que estar relacionados con los perjuicios causados por el hecho ilícito. En tal sentido, el juez al establecer los parámetros para la cuantificación del monto deberá considerar: 1) La fama del producto, marca, imagen, signo o servicio que tuvo el ente moral o su producto o servicio antes del hecho ilícito y la que tiene después de la ocurrencia del hecho ilícito; 2) La transcendencia que tuvo en el consumidor

y/o clientes en el mercado del lugar donde ocurrió o se difundió el hecho ilícito y sus consecuencia actuales; y 3) Cualquier otro señalamiento que considere para establecer la escala de valores que tomó en cuenta para determinar la indemnización del daño, de manera que exista una relación lógica entre daño extrapatrimonial y la indemnización establecida por el Juez. (Observaciones de la Sala para decidir).

Es decir, el Tribunal Supremo de Justicia en el numeral 1 *ejusdem* señala la palabra imagen asimilándola con la reputación de la persona jurídica, como parámetro que debe tomarse en cuenta para cuantificar los daños.

- **Disposiciones Normativas**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en el artículo 20, lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social”.

En la referida disposición normativa, se reconoce que toda persona tiene personalidad y que adicional a ello, tiene derecho a desenvolver libremente la misma, sin afectar el orden público y social; asimismo, a nivel constitucional hay otros artículos que consagran puntualmente algunos de los derechos de la personalidad. Por ejemplo: Derecho al honor, vida privada, intimidad propia imagen, confidencialidad (artículo 60 CRBV). Véase: Contreras, A. (2015), pp. 69-113.

Por otra parte, el Código Civil venezolano en los artículos 15 y 16, señalan sobre la persona, lo que se transcribe a continuación:

“Artículo 15.- Las personas son naturales o jurídicas.

Artículo 16.- Todos los individuos de la especie humana son personas naturales”.

Es decir, que el ordenamiento jurídico vigente reconoce en la actualidad dos tipos de personas las naturales y las incorporales. El artículo 17 del Código Civil indica sobre las personas naturales que para que se reconozcan como personas deben nacer vivo y el feto será reconocido cuando se trate de su bien.

Todo individuo de la especie humana goza de amplia protección a nivel internacional, todo ello en reconocimiento de la dignidad intrínseca e inalienable a su ser, el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala lo siguiente:

“Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

Por lo que, al reconocérsele personalidad jurídica, por consecuencia se le atribuyen los derechos personalísimos que le son inherentes, como se explicó de forma ampliada en el ítem sobre los derechos de la personalidad.

Asimismo, el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone lo que se transcribe a continuación:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En cuanto, a la clasificación de las personas jurídicas, el artículo 19 del Código Civil señala como en el ordenamiento jurídico están organizadas las tipologías de personas morales, que a simple vista se observa que se dividen entre públicas y privadas, a continuación serán referidas las diferentes categorizaciones.

- **Clasificación**

Actualmente, nuestro ordenamiento jurídico establece dos tipos de personas, específicamente el artículo 15 del Código Civil, señala que las personas son naturales o jurídicas. En ese sentido, las personas naturales no tienen ningún tipo de clasificación; no obstante, las personas jurídicas están subdivididas en los diferentes tipos que indica el artículo 19 del referido Código, a saber:

Son personas jurídicas y por lo tanto, capaces de obligaciones y derechos:

1º La Nación y las Entidades políticas que la componen;

2º Las iglesias, de cualquier credo que sean, las universidades y, en general, todos los seres o cuerpos morales de carácter público;

3º Las asociaciones, corporaciones y fundaciones lícitas de carácter privado. La personalidad la adquirirán con la protocolización de su acta constitutiva en la Oficina Subalterna de Registro del Departamento o Distrito en que hayan sido creadas, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus Estatutos.

En virtud de dicha clasificación, la doctrina ha establecido diferentes modalidades para su estudio, por ejemplo, Hung (2009) presenta el siguiente esquema:

Clasificación de las Personas:

1. Personas Jurídicas (sentido estricto)

1.1. Personas Jurídicas de Derecho Privado

1.1.1 Personas Jurídicas de tipo fundacional, Art. 19 CC

1.1.2 Personas Jurídicas de tipo asociativo

- a) Corporaciones (Colegios Profesionales)
- b) Asociaciones sin fin económico
- c) Asociaciones con fin económico (Civil, mercantil corporativas).

1.2. Personas Jurídicas de Derecho Público:

1.2.1 Nación, Estados, Municipios, Institutos autónomos (Arts. 19 CC, 25 y 124 CRBV).

- Tribunales
- Asamblea Nacional
- Ministerios
- Consejos Legislativos
- Consejos
- Municipales

1.2.2 Iglesias

1.2.3 Universidades Privadas y Nacionales: Ley de Universidades (Arts. 8, 12, 19 y 175)

1.2.4 Personas Derecho Público en el orden internacional =
Estados Extranjeros y Organismos Internacionales: ONU,
OEA, UNESCO.

En ese sentido, Graterón (2000) realiza la siguiente clasificación sobre las personas jurídicas de Derecho Privado:

Personas Jurídicas de Derecho Privado

1. De tipo asociativo: Sociedades
 - a. Sociedades Civiles
 - b. Sociedades Mercantiles
2. De tipo fundacional: Fundaciones

A continuación, se referirá brevemente a cada punto de la clasificación tomando como base algunos aspectos del esquema propuesto por los referidos autores.

Las personas naturales y también llamadas “físicas”, “naturales”, “concretas”, son los seres humanos, únicos en su especie. Las personas jurídicas, también denominadas “colectivas”, “morales”, “sentido estricto”, “no físicas” son entes diseñados por el hombre para la consecución de ciertos fines y se clasifican normalmente para su estudio en personas jurídicas de derecho público y derecho privado.

Entre las personas morales de *derecho público* está el Estado y las entidades que la componen, las iglesias, las universidades y otros entes públicos:

Estado: Es un ente jurídico mediante el cual se hace efectivo el poder político, no todos los órganos del Estado tienen personalidad jurídica por ejemplo no la poseen los tribunales, la asamblea nacional, los consejos legislativos y consejos municipales.

Las entidades que componen el Estado: Los municipios y estados poseen personalidad jurídica.

Iglesia: A la iglesia católica se le reconoce su personalidad jurídica de conformidad con el Convenio entre la Santa Sede y la República Bolivariana de Venezuela. Las iglesias no católicas requieren del reconocimiento por parte del Ejecutivo en virtud del Decreto de 1911, para ser poseedoras de personalidad jurídica.

Universidades: Aquí se ubican las universidades públicas porque las privadas son de derecho privado.

Otros entes públicos: Se refiere a institutos autónomos con personalidad jurídica.

Personas jurídicas de derecho público sujetas al ordenamiento internacional: Por ejemplo la ONU, OEA, UNESCO, entre otros.

Corporaciones: Están asociadas a las corporaciones de profesionales (abogados, médicos, entre otros), consiste en un grupo de personas que se unen con intereses colectivos. Sobre las Corporaciones Domínguez (2011) señala lo siguiente:

En cuanto a las corporaciones identificando las mismas con los Colegios Profesionales, consideramos como acertadamente ha indicado la jurisprudencia y cierto sector de la doctrina que las mismas constituyen personas jurídicas de derecho público. Esto porque sus características apuntan a tal conclusión en función de su propia naturaleza; 1.- Son creadas por un acto de voluntad del Estado, a saber por una ley especial; 2.- Predomina el interés colectivo porque la colegiación obligatoria tiene lugar en aquellas carreras especialmente importantes para la sociedad y por ello el Estado ejerce control sobre las mismas; 3.- El ingreso a tales asociaciones

es obligatorio para ejercer la profesión, a diferencia del ingreso a una asociación privada; 4.- La Corporación a diferencia de las asociaciones de derecho privado no se disuelven por la mera voluntad de sus integrantes; 5.- El ente ejerce un poder coactivo sobre sus miembros pues existe un Tribunal Disciplinario que puede incluso suspender del ejercicio de la profesión. Cuando se suman cada una de las características indicadas se llega a la conclusión que los colegios profesionales son asociaciones pero de derecho público y en efecto la jurisprudencia ha indicado que ello se desprende de su propia naturaleza. Las corporaciones son asociaciones o agrupaciones de personas pero de derecho público: un sector de la doctrina en materia de Derecho Administrativo ha ubicado entre las corporaciones a los Colegios Profesionales, las Academias¹ y las Universidades Públicas. Así pues las Corporaciones o Colegios profesionales no obstante la referencia del artículo 19 del CC son personas de derecho público, porque las instituciones requieren ser analizadas a la luz de su naturaleza y de una sana interpretación correctiva. A nadie se le ocurría pensar que el Estado sería una persona jurídica de Derecho Privado porque el Legislador lo colocara impropiamente en el ord. 3° del citado artículo 19 CC relativo a los entes privados: su carácter de ente público se desprende de su propia naturaleza al margen de cualquier imprecisión legislativa. Pareciera que el legislador utilizó la expresión “corporación” como sinónimo de agrupación de derecho privado y prueba de ello es que el artículo 19, ord. 3° del CC indica que *el acta constitutiva expresará: el nombre, domicilio, objeto de la asociación, corporación y fundación y la forma en que será administrada y dirigida* (destacado nuestro). Es obvio que el legislador no podía estarse refiriendo a los Colegios profesionales pues estos son creados por una ley especial y no mediante los trámites previstos para los entes privados. (pp. 57 y 58).

Por otra parte, las personas jurídicas de *derecho privado* están conformadas por fundaciones y asociaciones:

Fundaciones: Es un tipo de persona jurídica de derecho privado que se crea con un objeto de utilidad general (artístico, científico, literario, benéfico o social) y de sustrato real, en el sentido que poseen bienes para la consecución de su fin.

Asociaciones: Consiste en el diseño de una persona jurídica con sustrato real y personal para el logro de un fin común. El código civil en la actualidad las subdivide en corporaciones, asociaciones propiamente dichas y sociedades.

- Asociaciones propiamente dichas: El grupo de personas que se asocian no buscan un fin de lucro individual, ejemplo los clubes.
- Sociedades: Las personas que se reúnen para diseñar o ser parte de una persona jurídica de esta tipología busca el lucro de sus integrantes. Se tratan de las sociedades mercantiles (Compañías anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, comanditas, cooperativas).

Finalmente, a manera conclusiva de este capítulo es pertinente indicar que la palabra persona proviene del teatro antiguo, del término “*persona-ae*” que era la máscara que portaban los actores, luego fue acogida por el mundo jurídico para denominar al ente susceptible de ser titular de derechos y obligaciones. El ordenamiento jurídico vigente, reconoce dos tipos de personas, las morales y las naturales, ambas con personalidad jurídica lo que implica que son titulares de derechos y obligaciones.

Asimismo, el derecho positivo les reconoce a las personas derechos personalísimos por su condición, no obstante, no son de igual forma en la persona ideal que en la física, por lo que depende de su naturaleza, es decir, que tiene que evaluarse

el derecho y el caso concreto para determinar si es titular del mismo o no, por ejemplo, no se considera un derecho personalísimo acogido por la persona ideal los relativos al derecho a la integridad física o derechos sobre el cuerpo, la imagen y la voz, por la condición de incorpóreo y carentes de sentimientos e ideas de las personas jurídicas, y si son compatibles, el derecho a la identidad, individualidad, libertad -en ciertos aspectos-, honor, privacidad e intimidad financiera.

Capítulo II: El Derecho al Honor de las Personas Jurídicas desde una Perspectiva Constitucional

El siguiente capítulo responde a los planteamientos más arduos de la presente investigación, toda vez que se profundizará el derecho objeto de análisis en todos sus aspectos -objetivo y subjetivo-. Inicialmente, es importante precisar el término derechos fundamentales en la República Bolivariana de Venezuela, ya que posteriormente se abordará la pregunta de si las personas morales son titulares de estos derechos. Adicionalmente, se abarcará la noción del honor, las normas internacionales y nacionales que la conciben, así como, se responderá a la interrogante de si las personas de stricto sensu son titulares del derecho al honor, para finalizar con una investigación sobre la posibilidad de incluir nuevos entes con personalidad jurídica en nuestro derecho positivo.

- **El término *Derechos Fundamentales* en la República Bolivariana de Venezuela**

La doctrina apunta a diferentes orígenes de los referidos derechos, pero es precisa en destacar que el desarrollo aconteció a mitad del siglo XX como reacción de los crueles hechos del partido político Nacionalsocialista Obrero Alemán de Adolf Hitler

(NSDAP) donde fallecieron un aproximado de 11 millones de personas, aunado a los acontecimientos de la segunda guerra mundial. Al respecto, Domínguez (2018) refiere que el surgimiento del estado constitucional se produjo al culminar el adolfato:

En la primera mitad del siglo XX se experimentaba un proceso de creación doctrinal, en medio de la convulsión política que desencadenó las dos grandes guerras en un período de 30 años y que además de las fatídicas consecuencias que produjo el adolfato, una vez finalizado éste condujo al surgimiento del Estado Constitucional, en el cual la Constitución es considerada una norma jurídica, con fuerza obligatoria y cuyas disposiciones tienen carácter vinculante, para todos los órganos que ejercen el Poder Públicos orientados al respeto de la dignidad de la persona humana y el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales.

En ese contexto, que se experimentará un cambio en la concepción de la naturaleza de la Constitución, no como una mera declaración política, sino como auténtica declaración jurídico normativa de la mayor jerarquía en el sistema de fuentes (p. 15)

La comunidad Internacional al observar los crímenes contra la humanidad y las graves violaciones de las garantías individuales de las víctimas, consideró importante fortalecer la protección de los derechos humanos a nivel universal, a través de normas internacionales e instar al compromiso de que cada país estableciera sistemas eficaces en sus disposiciones constitucionales para hacer valer los derechos fundamentales.

Sin duda, el poder del Estado es de tal envergadura que deben fijarse límites para que los ciudadanos no sean afectados por los excesos de las autoridades, tal deducción

se desprendió no solo con la experiencia de las víctimas en la época Nazi y en la segunda guerra mundial, sino que ha sido constante en la historia el abuso de poder por parte de quien ostenta el dominio, por lo que necesariamente han tenido que surgir mecanismos para la defensa del débil jurídico. Vale destacar, que no solo los gobernantes pueden afectar los derechos en comento de las personas, sino también los particulares, pero en ese caso es función del Estado garantizar las vías de protección idóneas para que el titular del derecho fundamental active el aparato gubernamental y encontrar una indemnización justa, junto al cese de los hechos que causan el agravio.

Por otra parte, en América Latina después de constantes dictaduras que se acentuaron a partir del año 1800, hubo una etapa en que reapareció la democracia y con ello la reformulación de las constituciones, incluyendo en algunas de ellas el término derechos fundamentales; sin embargo, en el caso venezolano no fue incluido en la carta magna la referida acepción, ni en la actualidad está dicha expresión en el texto constitucional. Esta acepción, es de corte moderno sobre todo por los ideales que la conforman, en ese sentido, Peces-Barba (2004) señala que “(...) las ideas que subyacen en su raíz, la dignidad humana, la libertad o la igualdad por ejemplo, sólo se empiezan a plantear a través de derechos en un momento determinado” (p. 73); no significa que la dignidad, la libertad y la igualdad sean conceptos antes inexistentes, sino que se replantean bajo una óptica diferente y que en la etapa moderna se busca que sean protegidos y blindados ante cualquier abuso.

Ahora bien, Casal (2010) indica sobre los derechos fundamentales que “(...) no es, pues, la delimitación de espacios de actuación entre individuos, sino el reconocimiento de libertades o facultades inherentes a la persona que las autoridades no pueden restringir sin una justificación de peso y sin el respaldo de una manifestación de la voluntad democrática representada en la ley”. (p. 2); no obstante, es un concepto que

se confunde con el de derechos humanos, porque se refiere a facultades o libertades inherentes a la persona, por lo que establecer una distinción es sumamente complejo, aunque la doctrina apunta en cuanto a la diferencia entre estos derechos con respecto a los derechos humanos, que los primeros son un grupo de derechos básicos de la persona que requieren ser positivizados y los segundos deben tener un reconocimiento por parte de los Estados y merecen una vigilancia especial por el derecho internacional.

En ese sentido, es preciso referir como es concebida la terminología derechos fundamentales en la República Bolivariana de Venezuela, sobre ello Domínguez (2016) expone que: “(...) los derechos fundamentales como derechos con expresa consagración constitucional constituye una categoría ajena a nuestra tradición jurídica” (p. 1). En efecto, el término derechos fundamentales es una noción que tal como se explicó anteriormente se desarrolló en Alemania y fue considerado inicialmente en Norteamérica y Francia, por lo que es una clasificación de los derechos que se atribuye a hechos históricos ocurridos fuera de nuestras fronteras y que depende del países implica acciones judiciales diferentes.

Sobre dicho aspecto, es preciso citar a Torrealba (2004), a saber:

...denominación esta de los “derechos fundamentales” que también nuestra jurisprudencia (y hasta alguna doctrina) ha comenzado a importar de los ordenamientos de varios países europeos, aparentemente sin advertir que ella obedece en esas latitudes a una especie de diferenciación taxonómica (en el caso español al menos) entre bienes jurídicos consagrados en las listas de derechos constitucionales. La misma se basa en criterios de jerarquía y tiene efectos sustantivos y procesales ajenos a nuestro sistema jurídico (sobre todo en lo que se refiere a la modalidad de tutela judicial prevista

para su defensa). Se trata pues, de otra “importación” que, al margen de su posible utilidad y conveniencia –que sin duda la tiene– requiere hacerse con las debidas precauciones, toda vez que ella carece de basamento en nuestro sistema constitucional positivo. (p. 92).

En lo que respecta a los “derechos fundamentales”, es una categoría que Torrealba (2004) la cataloga como a “una expresión ajena a nuestra tradición jurídica”(p. 92), para Antela (2008) son aquellos que tienen “expresa consagración constitucional”(pp. 41 y 44), para otros como Casal (2003) son “derechos constitucionales o derechos inherentes a la persona reconocidos, explícita o implícitamente por la Constitución” (p. 2517); y, Faúndez (1996) lo asocia con su importancia (p. 21).

Es decir, es importante tener en cuenta que al ser el término derechos fundamentales una clasificación importada de varios derechos, su aplicación y connotación no es la misma en todos los países, cada Estado lo adaptó a su conveniencia y funcionalidad. En principio en la República Bolivariana de Venezuela la referida acepción, es empleada para referir a los derechos garantizados en la Constitución; no obstante, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, dispone el término de derechos fundamentales sin definirlo, pero dejando una interpretación del término que sobrepasa el de aquellos derechos que están simplemente garantizados en la Constitución, toda vez que señala lo siguiente:

Artículo 1. Toda persona natural habitante de la República, o persona jurídica domiciliada en ésta, podrá solicitar ante los Tribunales competentes el amparo previsto en el artículo 49 de la Constitución, para el goce y el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, **aún de**

aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución, con el propósito de que se restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella.

La garantía de la libertad personal que regula el habeas corpus constitucional, se regirá por esta Ley.

En ese sentido, de conformidad con la precitada Ley esta clasificación de derechos pueden no figurar expresamente en la Constitución y por ello no dejan de ser de esta categoría de derechos, ni se excluye su protección. Lo interesante es que la propia Ley reconoce la categoría de derechos fundamentales a pesar que no la defina, por lo que la doctrina ha intervenido en un intento de aproximación a un concepto.

Al respecto, Casal (2009) le otorga dos vertientes al término derechos fundamentales, en cuanto a su caracterización, a saber:

... se caracteriza por ser abierta y flexible. Abierta, porque dentro de ella se incluyen derechos inherentes a la persona no contemplados expresamente en el Texto Constitucional y, entre éstos, los consagrados en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que, al menos en parte, han adquirido rango constitucional en algunos sistemas jurídicos; es, también, amplia o flexible, porque no se circunscribe a una determinada clase de los derechos que figuran en las declaraciones constitucionales, sino se extiende a todos los derechos de tal rango, los cuales, en virtud de su reconocimiento en la Constitución y con independencia de su

correspondencia con derechos humanos proclamados en instrumentos internacionales, no están a disposición del legislador. (p. 68).

Ahora bien, conviene acotar que en la presente investigación se empleará el término derechos fundamentales referido a los derechos que son inherentes a la persona, estén o no reconocidos expresamente en la Constitución y considerando a la persona en stricto y lato sensu.

En efecto, los derechos de las personas deben ser garantizados esten o no expresamente transcritos en la Constitución, a saber Domínguez (2016), señala lo siguiente:

En virtud del propio carácter enunciativo que la carta magna concede a los derechos de la persona (Art. 22) que data del texto de 1858, y que cabría seguir sosteniendo al margen de la consagración expresa de dicha norma, es que cabe llegar a dicha conclusión ... Esto es los derechos de la persona son tales al margen de su consagración constitucional expresa. (p. 55)

Por su parte, Ortíz-Ortíz (2001) expone que “La doctrina patria alude a los derechos de la personalidad como derechos fundamentales” (p. 39), en efecto, no todos los derechos fundamentales son derechos de la personalidad, pero si todos los derechos de la personalidad son derechos fundamentales.

- **¿Tienen Derechos Fundamentales las Personas Morales?**

La inclusión en el Derecho positivo de la persona jurídica y la evolución de los derechos inherentes a su condición han conllevado a plantearse un tema de ardua complejidad, referido a si es posible que las personas de stricto sensu sean titulares de derechos fundamentales, argumento que ha sido abundantemente analizado por la doctrina, toda vez que esta categoría de derechos son atribuidos en principio a personas físicas.

En razón de lo anterior, Marín (2007) indica que:

...las personas jurídicas deberán ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, esto es, las personas jurídicas deberán ser titulares de aquellos derechos fundamentales encaminados a la protección del objeto o finalidad perseguida por la misma (un ejemplo sencillo, un sindicato deberá ser titular de la libertad sindical). Pero además, las personas jurídicas deberán ser titulares de aquellos derechos fundamentales que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. (p. 8).

Asimismo, véase Rosado (2004) en La titularidad de derechos fundamentales por la persona jurídicas, Tirant Lo Blanch/Departamento de Derecho Público del Estado, Valencia, España. Por otra parte, se observa como para (Bastidas, Villaverde, Requejo, Presno, Aláez y Fernández, 2004) más que un avance es un problema reconocer derechos fundamentales a las personas jurídicas, siendo que alegan lo siguiente:

La atribución de la titularidad de los derechos a las personas jurídicas, más que solucionar un problema, abre tres nuevos frentes en los que se desarrolla ahora la polémica: qué derechos tienen, cuáles son su objeto y contenido en relación con los mismos derechos reconocidos a las personas físicas y, por último, cuáles son esas personas jurídicas. (pp. 88 - 89).

Al concluir la segunda guerra mundial, como consecuencia de los grotescos hechos violatorios de los derechos del hombre se expandió por los distintos continentes una etapa de protección al individuo, a su dignidad inherente a su condición de humano y se centró solo en el hombre, pero posteriormente, con la evolución y la progresividad de los derechos se observó la necesidad de expandir algunos de ellos -cuando la naturaleza lo posibilite- también a las personas jurídicas. En tal sentido, los referidos autores indican en la mencionada obra lo siguiente:

Al margen de estos puntuales apoyos normativos, que todo lo más servirían para dar fundamento a la atribución a las personas jurídicas de los concretos derechos fundamentales mencionados, o del apoyo procesal del artículo 162.1.b) CE, que, a pesar de legitimarlas para la interposición del recurso de amparo, no por ello las considera titulares del derecho, sino tan sólo portadoras de un interés legítimo, es preciso un argumento dogmático-constitucional que avale la decisión de nuestro Tribunal Constitucional (STC 23/1989, FJ 2.º) de atribuir a las personas jurídicas la titularidad general de aquellos derechos que por su naturaleza sean susceptibles de ser ejercidos por éstas. (p. 88).

Al respecto, los mencionados autores son reacios en reconocer que las personas jurídicas en estricto sensu son titulares de derechos fundamentales, para ellos los entes

morales son portadores de un interés legítimo y ello no es concretamente lo mismo a ser titulares. Vale destacar, que las personas jurídicas en varios países son considerados titulares de derechos fundamentales en la medida en que su condición permita ejercerlo, por ejemplo el ordenamiento jurídico de Alemania y España en la actualidad lo disponen de esa forma. En Alemania la Ley Fundamental de Bonn, señala:

Artículo 19.3: Los derechos fundamentales se extienden a las personas jurídicas nacionales, en la medida en que, con arreglo a su respectiva naturaleza, aquellos le sea aplicables.

Ahora bien, en España no está dispuesto en la Constitución el reconocimiento expreso de derechos fundamentales por personas jurídicas, sino a través del Tribunal Constitucional Español, quien con claridad a partir de 1995 a través de la decisión Diario de la Mañana Vs. Luxury, S.A. del 11 de diciembre de 1995, sentencia Nro. 183, dictada por el Tribunal Constitucional de España, ha reconocido de manera expresa la titularidad del derecho al honor por parte de personas jurídicas de derecho privado concluyendo que el significado del derecho al honor ni puede, ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas morales, es decir, reconociéndole a las personas morales un derecho de la personalidad que por excelencia era exclusivamente de las personas físicas.

Al respecto, el autor español Vidal (2007), indica lo siguiente:

el más alto de nuestros Tribunales, el Tribunal Constitucional, ha tenido en cuenta la naturaleza del derecho fundamental a la hora de determinar si los mismos son o no susceptibles de ser ejercidos por personas jurídicas, llegando a afirmar expresamente que ‘en nuestro ordenamiento constitucional, aún cuando no se explicita en los términos con que se proclama en los textos constitucionales de otros Estados, los derechos

fundamentales rigen también para las personas jurídico nacionales en la medida en que, por su naturaleza, resulten aplicables a ellas’. (p. 5).

Por su parte, en Venezuela al igual que en España no está dispuesto en la Constitución el reconocimiento expreso de los derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas, sin embargo, existen varias decisiones judiciales que reconocen derechos fundamentales a las personas morales y las referidas al derecho al honor serán analizadas en este capítulo en el ítems “El Derecho al Honor en el Ordenamiento Jurídico de la República Bolivariana de Venezuela”.

En ese sentido, es de gran relevancia citar el caso del Gobernador del Estado Mérida y otros Vs. Ministro de Finanzas del 21 de noviembre de 2000, sentencia Nro. 1395 siendo que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia reconoce que las personas jurídicas en estricto sentido son titulares de derechos fundamentales, a saber: “Lo dicho no implica restringir la noción de derechos o garantías constitucionales a los derechos de las personas naturales, pues también las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales” (VI De la Acción de Amparo Constitucional).

Asimismo, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, dispone que toda persona natural o jurídica domiciliada en la República Bolivariana de Venezuela, podrá solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, reconociendo de esa forma que efectivamente las personas de stricto sensu sí son titular de esta tipología de derechos, es decir, que poseen legitimidad activa para protegerse en caso de que se vulnere su derecho.

Por otra parte, el asunto de los derechos fundamentales en las personas jurídicas despierta una complejidad que debe ser tratada en este punto y es lo referente a que las personas jurídicas de derecho público no deben tener el mismo tratamiento que los entes morales de tipo privado, toda vez que el Estado no es como señala Gómez (2002)

“(…) un instrumento para el ejercicio de derechos; aunque en ciertos casos puede existir una vinculación con algún derecho fundamental” (p. 105).

En efecto, algunos autores plantean la imposibilidad de la titularidad de los derechos fundamentales por parte de los entes de naturaleza pública por formar parte del Estado, toda vez que operaría una especie de confusión, debido a que los derechos fundamentales surgen en principio para la defensa del débil jurídico sobre el abuso del Estado, en ese sentido, el ente del Estado afectado tendría que ir contra la propia administración pública, lo cual es inviable; no obstante, caso contrario es lo común en que el demandado es el Estado.

En ese sentido, el autor español Feliú (1990) comparte la opinión de Gómez y hace la observación siguiente referida al Tribunal Constitucional Español:

Es curioso el dato de que, cuando el Tribunal Constitucional ha negado la protección constitucional del derecho al honor a alguna persona jurídica, ésta se trataba de una persona jurídico-pública, entendiendo por tales las entidades que, teniendo personalidad, están encuadradas en la organización estatal, formando parte de la misma en uno u otro sector. (p. 16)

Es preciso acotar, la decisión judicial Nro. 01419, caso PDVSA Petróleo, S.A. Vs. Abengoa Venezuela, S.A. en la que la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia sentenció que Corpoven, C.A. fue víctima de un daño moral, por afectarse su honor en el sentido objetivo y declarándose con lugar la demanda por daños y perjuicios, es decir, que se le reconoció derecho al honor a una empresa de derecho público.

Asimismo, en el caso *ejusdem* del Gobernador del Estado Mérida y otros Vs. Ministro de Finanzas, se reconoce derechos fundamentales a las personas jurídicas de

derecho público, siendo que la Sala Constitucional sentenció que “la noción de derechos o garantías constitucionales a los derechos de las personas naturales, pues también las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales. Incluso las personas jurídicas de Derecho Público pueden ostentar algunos de esos derechos”.

En síntesis, las personas morales de derecho privado son titulares de derechos fundamentales, los cuales son reconocidos debido a la necesidad del ente de desarrollar su personalidad, para cumplir su objeto social vg. sería inviable una persona jurídica de derecho privado sin el derecho de asociarse, o un ente dedicado a la comunicación social sin derecho a la libertad de expresión o una persona moral sin derecho al honor.

Sin embargo, en cuanto a las personas jurídicas de derecho público como titulares de derechos fundamentales, existe en la actualidad una discusión razonada, toda vez que algunos autores apunta a que no es viable, pero actualmente vía jurisprudencia es aceptado que si poseen derechos fundamentales en nuestro país.

- **Noción del Honor**

En la búsqueda del origen de la palabra honor se observó que proviene del latín *honos* y *honoris*, el diccionario de etimología indica que dicho término describía ciertas cualidades como “(...) rectitud, decencia, dignidad, gracia, fama, respeto, etc. que deberían tener las personas que ejercen un cargo público, De ahí también las palabras: honesto, honrado, honradez, honra, honorable” (párr. 1), es decir, que en un momento histórico el honor estuvo referido a la moral de los funcionarios públicos.

Por otra parte, Rebollo (2004) indica que el “(...) concepto de honor procede del griego *ainos*, cuyo significado es el de alabanza, halago y que posee una fuerte implicación social” (p. 26), en este análisis del origen del honor, no se vincula

únicamente con funcionarios públicos y coincide con la etimología de la palabra presentada por el latín en cuanto a la relevancia del término para la sociedad.

Vale destacar, que se registra desde la Edad media, una parte de la vida del ser humano que era reservada ante los terceros, que la persona buscaba conservarla de forma privada e intachable, sobre ello señala Ortiz-Ortiz (1992) que:

Los caballeros de la Mesa Redonda en la época del Rey Arturo tenían establecido un 'código de honor'; y en las Sagradas Escrituras el tema de la reputación es de suma importancia: 'conserva con cuidado la buena reputación, porque será para ti un bien más permanente que mil tesoros grandes y preciosos', y 'mejor es un buen nombre que grandes riquezas' (p. 36).

En el siglo XIX el honor estaba relacionado con la persona y la clase social a la que pertenecía, las personas pudientes gozaban de honor y prestigio social, asimismo, el honor surge con los planteamientos de los ideales liberales, en un contexto donde preponderaba el individualismo y se le reconocía un conjunto de derechos al ser humano solo por su condición de individuo, por eso los conceptos más arcaicos del honor van referidos únicamente a las personas físicas y su imagen ante los terceros, igualmente, mantenía al margen la inclusión en su concepto de las personas jurídicas como titulares, ya sea por las ideas liberales de donde proviene o por considerarlo impensable para la época.

Por su parte, Rebollo (2004) señala que:

Durante el S. XIX no existe una concepción genérica del derecho al honor, sino más bien una adscripción de aquél referido a una determinada clase social. El honor era parejo con el prestigio personal y social. De esta

forma, la aristocracia por ejemplo, incluía dentro de sus propiedades, la del honor, de la misma forma que las prostitutas estaban desposeídas de él. Además de ello, el honor tiene una implicación eminentemente privada. Sus disputas se resuelven en base al denominado Código del Honor. (p.26).

En el origen del honor extraída del diccionario de etimología, se asociaba con el respeto que ostentaba un cargo público. En el siglo XIX se relacionaba a una determinada clase social privilegiada; y, actualmente, el concepto de honor es tan amplio que abarca no solo personas físicas, sino también incorporeales en su sentido objetivo como se estudiará en el desarrollo de esta investigación. Es evidente la mutabilidad de la noción del honor, siempre está en la expectativa de que el hombre forje el mismo con las ideas y valores que surjan para el momento. Véase: De Verda (2017), «Los derechos fundamentales de la personalidad (al honor, a la intimidad y a la propia imagen) como categoría unitaria», *Revista Boliviana de Derecho*, N.º 23.

En ese sentido, el concepto de honor varía con el transcurso del tiempo, es un concepto dinámico a la espera de que la sociedad lo forme en el transcurrir de los años, por ello, queda como labor de los órganos judiciales la interpretación del mismo, quienes deben tomar en cuenta los valores y concepciones imperantes en el momento tomando en cuenta el caso concreto. Es curioso como un mismo hecho puede ser considerado atentatorio del honor de una persona y no serlo para otro, debido a que puede ser percibido de forma distinta no solo en su fase externa, sino también en su fase interna, lo que agrega mayor complejidad al momento de conceptualizar el mismo.

Ahora bien, como se señaló anteriormente el honor ha sido desde sus inicios vinculado a la persona física, esto porque toda persona tiene derecho a ser tratado con respeto a su dignidad. El honor es un atributo de toda persona, que surge con la intención de que nadie se refiera irrespetuosamente a otra trasgrediendo su reputación,

para que quienes son titulares del mismo tengan la posibilidad de desarrollar libremente su personalidad. No obstante, el honor en la actualidad no es visto aferrado a una clase social, como lo era antiguamente, sino que toda persona por el simple hecho de serlo posee la titularidad del honor, en ese sentido, Hölder (2004) señala que:

El honor corresponde, así, a toda persona por el mero hecho de serlo y se desliga, por el peso del principio de igualdad de concepciones aristocráticas, plutocráticas o meritocráticas. Las particularidades representadas por el linaje, la posición social y económica o los méritos van a perder la importancia que tuvieron. (p. 3).

Asimismo, es relevante presentar las tres corrientes doctrinales que según Gómez (2000) definen al honor, a saber:

La doctrina, se debate entre distintas posiciones: Por un lado la que se viene a denominar concepción fáctica del honor, por otro la concepción normativa, y por último concepción mixta o fáctico-normativa.

Para los defensores de la concepción fáctica del honor, éste tendría un doble sentido, uno objetivo, basado en la representación que la sociedad le hace de un sujeto. El otro sentido que englobaría el honor, se trataría del subjetivo (...) las tesis del concepto normativo del honor, defienden que el honor es un derecho inherente a la persona humana, por el simple pero importante hecho de ser persona ya se tiene honor, entendido como dignidad personal. (...) la concepción fáctico-normativa ésta nos lleva a un concepto mixto, que mezcla ideas de la concepción fáctica y de la normativa. (pp. 207-208).

Vale destacar, que el autor encierra en tres corrientes las diferentes ideas de los autores que han definido el honor, la concepción fáctica del honor arguye que este

derecho está conformado por honor objetivo y subjetivo, lo cual es bastante acertado puesto que observa el concepto desde sus dos planos el externo y el interno. La concepción normativa, hace énfasis a que el honor es un derivado de la dignidad, lo que hace que no sea una concepto muy completo, puesto que no englobaría a las personas jurídicas como titulares del honor, ya que éstas no tienen condición de ser humano y por ello no poseen dignidad.

En cuanto, al concepto mixto podría ser interesante para elaborar una aproximación al concepto del honor, porque si se observa desde el punto de vista en que la dignidad va referida a la persona física y a su vez se reconoce al honor en ambos sentidos - objetivo y subjetivo- no quedaría el concepto cerrado a la posibilidad de reconocerle titularidad del mismo a las personas morales.

Por otra parte, para Caballero (2004) el derecho al honor no es más que:

...el derecho al respeto y al reconocimiento de la dignidad personal necesaria para el libre desarrollo de la persona en la conciencia social, cuya negación o desconocimiento se produce, fundamentalmente, a través de alguna expresión proferida o cualificada atribuida a una persona, que, inexcusablemente, la haga desmerecer en su propia estimación o en la del entorno social o profesional en que se desenvuelve (p. 17).

A continuación, es pertinente profundizar los dos sentidos del honor -objetivo y subjetivo-, para comprender sus implicaciones, a saber:

- Honor en Sentido Subjetivo

Al respecto, los autores mantienen uniformidad al definir el honor en sentido subjetivo. El honor en este aspecto es la percepción que tiene una persona de sí mismo,

en ese sentido, Vives (1996) señala que “(...) es el ideal e intangible que posee el hombre como ser racional y que se identifica con la dignidad de la persona” (p. 275). Domínguez (2002) indica que “(...) es la autoestima o apreciación por sí mismo (...)”. (197).

Ahora bien, también es denominado como honor interno, considerado como el que posee el hombre como ser racional y que se identifica con la dignidad de la persona. En efecto, Villalobos (2000) señala que el honor en sentido subjetivo o interno es “(...) el sentimiento que cada uno tiene de su propio valor y dignidad” (p. 214), de manera semejante, Müller (2005) expone que es “(...) el sentimiento de nuestra propia dignidad”. (p. 337).

En razón a lo anterior, como se trata de una valoración interna y cada individuo tiene una personalidad única y auténtica, puede darse el caso que ciertos hechos vulneren el derecho al honor subjetivo para una persona y las mismas circunstancias no lo sea para otra, respecto a ello pueden darse casos como el que plantea Gómez (2010) a saber:

atendiendo al sentido subjetivo del bien jurídico podría plantearse el hecho de que cada individuo tiene una concepción de sí mismo en función de su personalidad, así nos encontraremos con criminales vanidosos cuyo ego les haga poseer una estima propia por encima de la real, y en el otro extremo sujetos, que dadas sus circunstancias psíquicas tengan una percepción de su persona muy limitada para la realidad, piénsese que alguien descubre la cura del sida y cree que tan siquiera merece vivir. (pp. 207 y 208).

En ese sentido, el sentimiento y la valoración interna de cada persona puede variar según su personalidad y puede estar ajustada a la realidad o darse la dificultad que refiere Gómez, en que su autovaloración esté por debajo o sea muy superior a la

realidad, estas serían situaciones que pueden estar referidas a anormalidades en el autoestima, es por ello que el juez es el tercero imparcial que debe valorar cada uno de los elementos probatorios que le presentan las partes al tomar la decisión.

Visto lo anterior, es evidente que las personas jurídicas en estricto sentido no poseen honor en sentido subjetivo, puesto que carecen de sentimientos, no tienen autoestima, a pesar de que pudieran ser valoradas por las personas naturales que las crearon o forman parte de su directiva. Sin embargo, las personas morales son distintas a de sus miembros; cada una posee personalidad jurídica propia; por lo que entonces no sería una autovaloración.

- Honor en Sentido Objetivo

El honor en el aspecto objetivo implica la reputación de una persona ante terceros, en ese sentido, Suárez (2013) señala que se refiere “(...) a la reputación que tiene una persona ante la sociedad (...) lo que los demás consideran de esa persona” (p. 31). En efecto, Domínguez (2002) indica “que es la apreciación de los demás” (p. 197).

Asimismo, Contreras (2014) señala que “el derecho al honor ampara la buena reputación de una persona en un doble aspecto, el interno o subjetivo, inmanente, representado por la estimación que cada persona tiene de sí misma y el externo u objetivo, trascendente, representado por el reconocimiento o la consideración que los demás tienen de esa persona”. (p. 20).

Por otra parte, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en el caso PDVSA Petróleo, S.A. Vs. Abengoa Venezuela, S.A., sentencia Nro. 01419 indica sobre el aspecto objetivo que “...atañe a la reputación o apreciación que tienen los demás de una persona, considerando, además, que la noción de honor es extensible a las personas jurídicas, sólo por lo que concierne al elemento objetivo” (VII Motivación). Igualmente, Vidal (2007) expone que el honor objetivo “...sería el

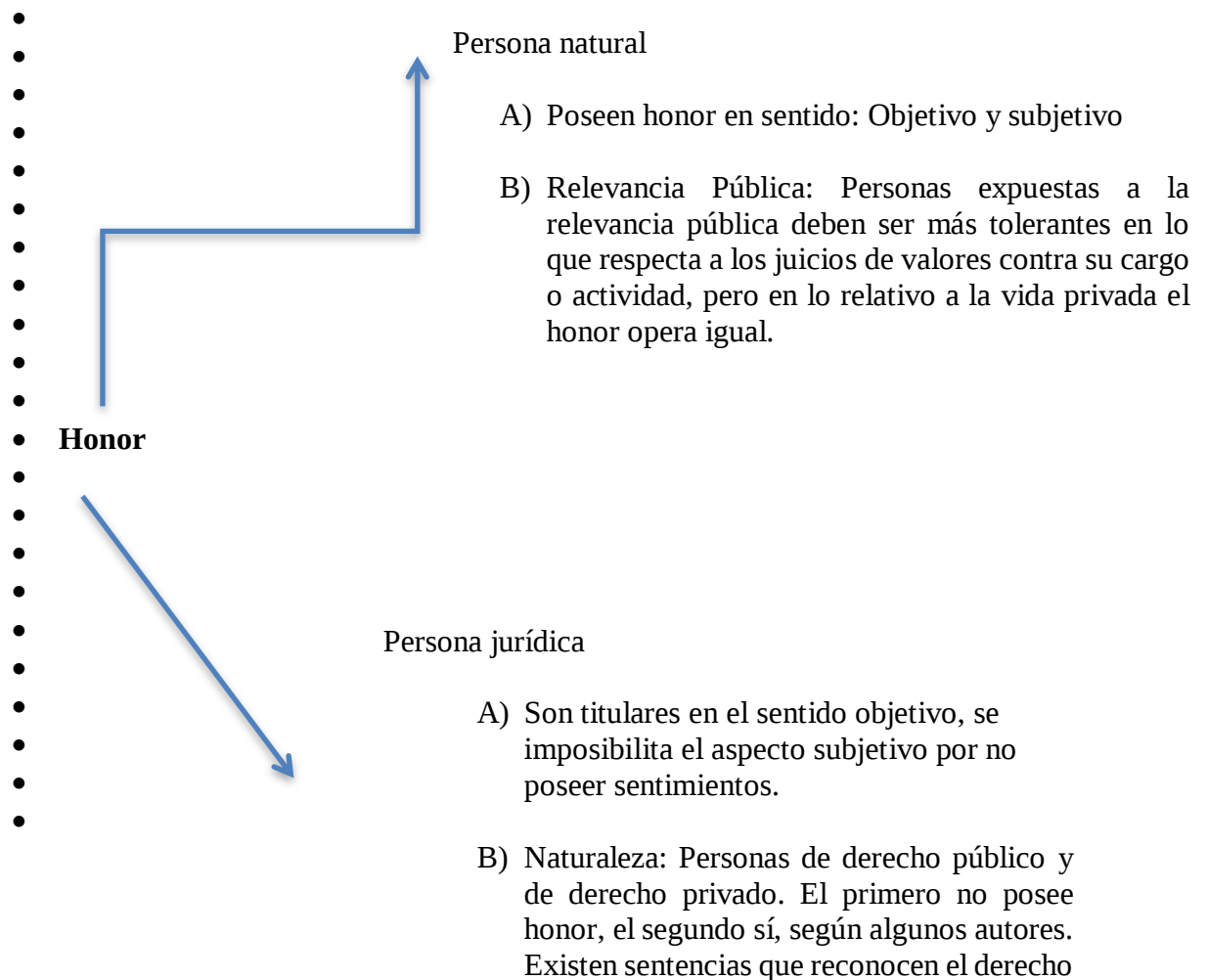
resultado de la valoración que los demás hacen de nuestra cualidades, es decir, sería el resultado de la valoración que los demás hacen de nuestras cualidades, es decir, sería el aprecio o la estima que una persona recibe en la sociedad en la que vive”. (p. 6). En ese sentido, Concepción (2009) agrega que el honor en sentido objetivo es “el reconocimiento que de esa dignidad hacen los demás (...) la buena reputación” (p. 293).

Por lo que, es pacífico por parte de la doctrina la definición del honor en el sentido objetivo, toda vez que todos apuntan a que es el aspecto del prestigio de la persona ante la sociedad. Asimismo, la jurisprudencia actualmente es conteste en reconocer el honor en el aspecto objetivo de las personas jurídicas de *strictu sensu*, como se evidencia desde la sentencia Nro. 240 del caso Procter&Gamble de Venezuela, C.A. Vs Juan Simón Gandica Silva, dictada por la Sala de Casación Penal el 29 de febrero de 2000, a saber:

De inmediato asalta la duda de si el plantearse ese interrogante, esto es, el de si tienen reputación, no será un absurdo: es indiscutible que hay personas jurídicas con buena reputación y las hay con mala reputación. Y es así mismo evidente que para poder valorar algo es absolutamente necesaria la preexistencia de ese algo. Y esto lleva a concluir en que es indudable la existencia de la reputación en las personas jurídicas.

En consecuencia, en las distintas definiciones siempre está presente la percepción de terceras personas que juzgan sobre la conducta de una persona, este aspecto es también denominado por la doctrina como honor externo, ya que sería el juicio que la comunidad proyecta sobre el individuo. En ese sentido, es interesante destacar que en la sociedad todas las personas tienen un estatus o reputación social ya sea positiva o negativa.

Vale destacar, que nada se opone a que las personas morales puedan ser titulares del honor en el sentido objetivo, siendo que ellas gozan de reputación, los terceros proyectan sobre ellas juicios de valores, lo que hace que tengan el derecho bajo estudio en el sector proyectado a terceros. A continuación, para mayor entendimiento se presenta un esquema de cómo aplica el honor en las personas naturales y jurídicas:



- **Normas Internacionales que Consagran el Derecho al Honor**

El derecho al honor es protegido por el derecho internacional y el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le otorga a los tratados, pactos y convenios relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado,

jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por la Constitución, para profundizar sobre ello véase: Rincón (2001) «La incorporación de los tratados sobre derechos humanos en el derecho interno de Venezuela en la Constitución de 1999», *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* N° 120, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2001, pp. 87-108; Hernández (2001) «Rango o jerarquía de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico venezolano (1999)», *Revista de Derecho* N° 3, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, pp. 111-131.

Entre las normas internacionales aceptadas por la República Bolivariana de Venezuela relativas al derecho al honor; se encuentra el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que dispone lo siguiente:

Artículo 12: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Asimismo, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también consagra la protección del derecho al honor, a saber:

Artículo 11: Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Ahora bien, el artículo 17 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece lo siguiente:

Artículo 17: 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su

vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataque ilegales a su honra y reputación. (...)

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En efecto, a través de la lectura de los referidos artículos se constata que los mismos están dirigidos a reconocer que toda persona que ha sido atacada en su honor, es decir, se le haya vulnerado su derecho al honor, posea vías de protección contra tales injerencias a nivel nacional e internacional. Sin embargo, el sistema internacional no se pronuncia con respecto al honor de una persona incorporal, lo cual ocupa un capítulo de esta investigación.

- **El Derecho al Honor en el Ordenamiento Jurídico de la República Bolivariana de Venezuela**

El 21 de diciembre de 1811 se dictó en Venezuela la Constitución Federal para los Estados de Venezuela, desde ese momento en el artículo 168 fue incorporado formalmente el derecho al honor como un derecho constitucional consagrado en la carta magna, de la siguiente forma:

Artículo 168: La libertad de reclamar cada ciudadano sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos, en ningún caso podrá impedirse ni limitarse. Todos, por el contrario, deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo a las leyes, de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimación.

En el referido artículo, se establece que la ley debe proporcionar medios para que el afectado en su honor pueda conseguir un remedio pronto y seguro al daño que le han causado. Ahora bien, tal protección al derecho al honor se mantiene previsto con algunos detalles de redacción diferentes en el artículo 60 de la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que dispone que toda persona tiene derecho a la protección de su honor, a saber:

Artículo 60. Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos.

El referido derecho está específicamente dispuesto en el Título III “*De los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes*”, motivo por el cual se ha generado una complejidad en cuanto a si tal derecho puede trascender a las personas jurídicas como será abordado en el siguiente ítems.

Ahora bien, el honor también es protegido por el Código Penal venezolano condenando la difamación e injuria, el artículo 442 del precitado Código establece lo siguiente:

Artículo 442.- Quien comunicándose con varias personas, reunidas o separadas, hubiere imputado a algún individuo un hecho determinado capaz de exponerlo al desprecio o al odio público, u ofensivo a su honor o reputación, será castigado con prisión de un año a tres años y multa de cien unidades tributarias (100 U.T.) a mil unidades tributarias (1.000 U.T.).

Si el delito se cometiere en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público, o con otros medios de publicidad, la pena será de dos años a cuatro años de prisión y multa de doscientas unidades tributarias (200 U.T.) a dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.).

PARÁGRAFO ÚNICO.- En caso de que la difamación se produzca en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público o con otros medios de publicidad, se tendrá como prueba del hecho punible y de la autoría, el ejemplar del medio impreso, o copia de la radiodifusión o emisión televisiva de la especie difamatoria.

En el actual Código Penal venezolano, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.768 (Extraordinario), se aumentó la multa y la pena con respecto al artículo 444 del derogado Código Penal venezolano, castigando más severamente esta tipología de delito. Vale destacar, que el bien jurídico protegido, objeto de tutela jurídica cuando se sanciona la difamación e injuria, es el honor y la reputación de una persona.

- **¿Las Personas Jurídicas son Titulares del Derecho al Honor?**

En Venezuela el artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone que toda persona tiene derecho a la protección de su honor, sin embargo, no se especifica concretamente en la disposición normativa que sea aplicable tal derecho a la persona jurídica, no obstante, se entiende que al señalar el término “*toda persona*” incluye tanto a la persona natural como a los entes jurídicos y al no existir una prohibición expresa de que las personas morales sean titulares del derecho en mención, aparentemente no hay inconvenientes en que pudiera abarcar para ellas este derecho.

En ese sentido, pese a lo anteriormente expuesto y siendo que parece claro que las personas jurídicas poseen derecho al honor, hay autores que consideran que los entes no físicos no son titulares del referido derecho, ya que opinan que es un “derecho personalísimo” del ente natural y no de las personas jurídicas, porque estas últimas no gozan de sentimientos, sin embargo, hay otros autores que en contraposición afirman que sí son titulares del referido derecho cuando la naturaleza lo permita.

Entre los autores que reconocen que los entes no físicos poseen derecho al honor, está Domínguez (2002) que señala lo siguiente: “Es sí se quiere el derecho que mayormente viene asociado a la idea de dignidad que acompaña a la persona humana, aun cuando su existencia se proyecte también respecto a la persona jurídica en lo que respecta a su aspecto objetivo o reputación.” (p. 300). Asimismo, Vidal (2007) expone que “Respecto de las primeras, a saber, respecto de las personas jurídico-privadas y atendiendo al significado objetivo del derecho al honor, no veo ningún inconveniente, como ya he manifestado, en afirmar de las mismas la titularidad del derecho fundamental al honor”(p. 7).

Por otra parte, Hölderl (2004) se suma a los autores que consideran que la persona no física ostenta honor y por ello tiene acciones para su protección, a saber: “una persona jurídica que es atacada en su buena fama, su prestigio o su honor, tiene indudablemente acción para su protección, sea persona jurídica de tipo personalista (*universitas personarum*), sea tipo patrimonialista (*universitas bonorum*)” (p. 8).

No obstante, en caso contrario Cabrera (2012) es contradictorio con respecto a las referidas opiniones, siendo que es del pensamiento que “(...) no se puede confundir el honor que es un sentimiento, con el prestigio que ellas puedan tener y que se lo reconocen los demás como puede ser comercialmente como el *good will* (pp. 496-497), es decir, que a juicio del autor reputación no es honor.

Visto lo anterior, es importante indicar que al reconocerle derecho al honor en sentido objetivo a las personas jurídicas no se le está atribuyendo sentimientos a éstas, puesto que el derecho al honor en este sentido se refiere a lo que los demás piensen de ellas, es decir, que el sentimiento no sería propio de los entes no físicos, sino el de otras personas con respecto a ellas, también conocido como reputación.

Ahora bien, la jurisprudencia ha tenido casos concretos referidos a esta problemática los cuales vale la pena analizar, en ese sentido, el primer caso debatido en esta temática en la República Bolivariana de Venezuela, fue el de Procter&Gamble de Venezuela, C.A. Vs Juan Simón Gandica Silva, sentencia Nro. 240, dictada por la Sala de Casación Penal el 29 de febrero de 2000, donde se presentan opiniones a favor y en contra de que las personas jurídicas sean titulares del derecho al honor. Es el caso, que la apoderada judicial de Procter & Gamble de Venezuela, C.A. anunció recurso de casación contra la decisión del Juzgado Quinto de Reenvío en lo Penal del 12 de agosto de 1997, por no revestir carácter penal los hechos acusados por Rafael Núñez en representación de la referida sociedad anónima contra Juan Gandica, quien era editor responsable de los diarios 2001; Meridiano y la revista Gran Clase y Belleza.

En efecto, los representantes de Procter&Gamble de Venezuela, C.A. denunciaron la infracción por errónea interpretación de los artículos 444 del Código Penal y del artículo 59 de la Constitución de Venezuela del año 1961, este último referido al derecho al honor, siendo que disponía lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser protegida contra los perjuicios a su honor, reputación o vida privada”.

En ese sentido, la sentencia recurrida indicó que la empresa antes señalada era una persona jurídica y como el artículo del Código Penal sobre difamación señala que va dirigido a “algún individuo” la disposición es solo relacionada con seres humanos,

razón por la cual se decidió terminar la averiguación sumaria por presuntamente no revestir carácter penal.

Por otra parte, Procter&Gamble de Venezuela, C.A. alegó que el juzgador se extralimitó en la medida que discriminó a las personas jurídicas, expone también que la persona jurídica no tiene vida física pero si posee honor y es reconocido por el artículo 59 de la Constitución de Venezuela de 1961 y el artículo 61 de la mencionada Constitución prohíbe la discriminación, por lo que el no reconocimiento del derecho al honor pone en riesgo y deja desprotegida la vida social de las personas jurídicas.

Ahora bien, los apoderados de la parte impugnada expresan que el artículo 59 de la Constitución de Venezuela del año 1961, está prevista en el Capítulo III, referido a los derechos individuales y éstos por ende sólo se relacionan con el ser humano, por lo que el término “persona” o “individuo” está referido al ser humano, es decir, al hombre y a la persona natural, no así a las personas jurídicas.

Al respecto, la Sala realiza sus consideraciones haciendo distinción entre el honor en sentido objetivo y en sentido subjetivo, destacando que el honor es uno de los derechos humanos llamados por la doctrina como “derechos naturales” y en su sentido subjetivo o interno, es “el legítimo sentimiento a través del cual reconoce y estima sus propio méritos y deriva hacia la consciencia de su valía personal”. En el sentido objetivo o externo, es la opinión de la gente respecto a una persona.

Por otra parte, la sala señala que las expresiones o comportamientos ofensivos conforman delitos por ser una conducta antisocial y el Estado lo castiga. Asimismo, establece que la persona jurídica si es sujeto pasivo del delito de difamación, pero lo más importante de esta sentencia para el tema que nos ocupa, es que se le reconoce

honor en sentido objetivo o externo a las personas jurídicas en sentido estricto y establece que las mismas no poseen honor “*sensu stricto*”, es decir, honor en el sentido subjetivo, al respecto, el sentenciador señala textualmente lo siguiente:

Las personas jurídicas, como ficción jurídica o entidades inmateriales que son, no tienen sentimientos ni por tanto la subjetividad que es inmanente al honor, que como se puntualizó con anterioridad es un respeto de sí mismo o amor propio afincado en el sentimiento de la propia dignidad.

Una vez establecido que las personas jurídicas no tienen honor “*sensu stricto*”, esto es, el honor subjetivo del cual antes se hizo referencia, es indefectible plantearse la cuestión de si tienen reputación u honor objetivo, es decir, la opinión de la sociedad sobre la personas que en su seno actúan.

De inmediato asalta la duda de si el plantearse ese interrogante, esto es, el de si tienen reputación, no será un absurdo: es indiscutible que hay personas jurídicas con buena reputación y las hay con mala reputación. Y es así mismo evidente que para poder valorar algo es absolutamente necesaria la preexistencia de ese algo. Y esto lleva a concluir en que es indudable la existencia de la reputación en las personas jurídicas.

Igualmente, queda sentado en esta decisión judicial que no puede negarse que las personas jurídicas en estricto sentido tengan capacidad para realizar acciones jurídicamente relevantes y que actúan en la sociedad civil y que por esa actuación gozan de una buena reputación o padecen de una mala reputación.

Vale destacar, que la situación ocurrida en el presente caso y que da origen a una presunta difamación y vulneración al derecho al honor, se debe a que se hicieron una serie de publicaciones en los medios de comunicación a cargo del ciudadano Juan Gandica, algunas de ellas son: la reseña en la revista Gran Clase y Belleza; una publicación en la página 20 del diario 2001 y en el editorial del diario 2001, sobre la pasta de diente crest y el supuesto daño a la salud de quienes la usaban.

Finalmente, se decidió declarar con lugar el recurso de casación y ordenó la corrección de la indebida interpretación que la recurrida dio a los artículos 444 del Código Penal y 59 de la Constitución de Venezuela de 1961; no obstante, el magistrado sentenció que el delito de difamación se extingue al año por lo que se declaró extinguida la acción penal, no obstante, aclaró que tal situación no imposibilita la responsabilidad civil.

En ese sentido, la sentencia en análisis reconoce el derecho al honor en sentido objetivo que poseen las personas incorporales y en ese caso concreto Procter&Gamble de Venezuela, C.A., sienta un precedente en el Tribunal Supremo de Justicia a favor del derecho al honor de las personas morales en la República Bolivariana de Venezuela.

Asimismo, es pertinente estudiar otra decisión judicial de importante relevancia en la República Bolivariana de Venezuela, relativa al derecho al honor de las personas jurídicas, se trata del caso de INSACA, Compañía Anónima Vs. Director de Drogas y Cosméticos del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, dictado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 14 de marzo de 2001, sentencia Nro. 332. La situación se inicia debido a que el referido director emitió un memorando con ocasión a la revisión de un proyecto presentado por la sociedad mercantil INSACA (empresa farmacéutica) a dicho Ministerio; no obstante, a juicio de la referida empresa

en el memorando se emitieron informaciones erradas e inexactas que lesionan el buen honor, la reputación y la imagen de la sociedad, siendo que se pronuncian, entre otros, respecto a que el capital de la compañía anónima es dudoso.

En ese sentido, el 7 de junio de 2000 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia recibe la sentencia definitiva dictada el 14 de abril de 2000 sobre el presente caso, emitida por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y el escrito de acción hábeas data, con el propósito de que la Sala realice la consulta prevista en el artículo 35 de la Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Al respecto, los abogados representantes de INSACA, C.A. alegan que el memorando emite datos e informaciones erradas e inexactas que al estar contenidas en archivos públicos lesionan el buen honor de la empresa y viola el artículo 60 de la CRBV en cuanto al derecho al honor.

La Corte Primera de lo Contencioso Administrativo decide sobre el presente caso el 14 de abril de 2000, lo siguiente:

- 1.- Procedente la pretensión de amparo constitucional bajo la modalidad de habeas data, interpuesta.
- 2.- Ordenó la destrucción del memorándum distinguido con el N° 097 emanado de la Dirección de Drogas y Cosméticos de la Dirección General Sectorial del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, el 2 de septiembre de 1999.
- 3.- Ordenó al director de Drogas y Cosméticos referido, Adolfo Salazar Hernández, rectificar las afirmaciones consignadas en el referido memorándum, “que en criterio de esta Corte causaron la violación del derecho al honor y a la reputación de la empresa INSACA, C.A., mediante memorándum dirigido a la Dirección General Sectorial de Contraloría Sanitaria, y oficio dirigido a la querellante”.

4.- Ordenó a “Adolfo Salazar Hernández (Sic), Director de Drogas y Cosméticos del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, abstenerse de conocer, sustanciar, o emitir opinión sobre cualquier asunto, que relacionado con la empresa INSACA C.A., sea tramitado por ante el Ministerio de Saludo y Desarrollo Social. (Decisión).

Es decir, que en la decisión consultada, la Corte reconoció a la persona incorporal demandante derecho al honor en su sentido objetivo y ordenó tomar medidas para que los hechos lesivos cesaran, asimismo, señala lo siguiente:

...los derechos presuntamente lesionados son derechos subjetivos objeto de protección constitucional de distintos tratados internacionales, que no es ofrecida en exclusiva a las personas físicas sino que se extiende, “obvia e indiscutiblemente, a las personas jurídicas de cualquier naturaleza”, puesto que la vigente Constitución, en su artículo 60 lo garantiza a “toda persona”, aunque no ha sido pacíficamente admitido por la doctrina y la jurisprudencia... (III De la Sentencia Consultada).

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en respuesta a la consulta de la sentencia dictada el 14 de abril de 2000, manifiesta su opinión contradictoria relacionada con el derecho al honor de las personas morales, al señalar que las personas jurídicas no pueden invocar lesiones a su honor, ya que la opinión positiva que tiene sobre sí mismo una persona, corresponde a un derecho personalísimo, inherente a la persona humana, fundada en la dignidad del hombre. En consecuencia, determina la Sala que las personas jurídicas carecen de honor al no poder ellas formular subjetivamente una idea sobre sí mismas.

Igualmente, no comparte la Sala la idea de la sentencia en consulta en el sentido a que en el derecho moderno se puede en algunos casos descorrer el velo corporativo

de los entes sociales, puesto que para la Sala las personas jurídicas, como entes distintos a los socios como ficciones legales no pueden confundirse con los humanos que pueden ser socios de ellas, ni tener una vida subjetiva, con opiniones de sí mismas. Para ampliar sobre este aspecto del levantamiento del velo corporativo y la teoría de la penetración del ente o abuso de la personalidad jurídica, véase Domínguez (2011), pp. 76-81.

Asimismo, expone la Sala que los ataques a las personas jurídicas pueden afectar su prestigio, lo cual se puede reflejar con relación a quienes contratan y que se refiere a la estima de los terceros, sin embargo, en esta aceptación de su estima por los otros seres es reconocida como su reputación, la cual puede ser buena o mala y está protegida por el artículo 60 de la Constitución. Vale destacar, que el magistrado ponente de esta sentencia fue Jesús Eduardo Cabrera Romero, por lo que en la sentencia refleja lo mismo que expone en su libro antes citado del año 2012, en relación a que las personas jurídicas no poseen derecho al honor puesto que estas carecen de sentimientos.

En consecuencia a lo anteriormente expuesto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia decidió revocar la sentencia dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo del 14 de abril de 2000 que declaró procedente la pretensión de amparo constitucional bajo la modalidad de hábeas data. Por lo que se declaró, parcialmente improcedente la acción interpuesta por los apoderados de INSACA Compañía Anónima.

Asimismo, se ordenó al Director de Drogas y Cosméticos del Ministerio de Sanidad tachar el memorándum N° 097 del 2 de septiembre de 1999 en cuanto a las menciones ofensivas a la reputación de la empresa INSACA, específicamente, donde se expone que esa empresa se dispone a establecer 146 farmacias y que se sugiere investigarles el origen de ese capital pues es dudoso y sumamente grande.

Por otra parte, es conveniente mencionar en este análisis la decisión Nro. 00802 del 3 de agosto de 2010, caso La Rochef, C.A. Vs. Compañía Anónima Electricidad del Centro (Electrocentro), dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. La Rochef, C.A. demanda por indemnización de daño moral y material a Electrocentro con ocasión a un contrato por prestación de servicio de comedor en la empresa Electrocentro, siendo que se reemplazó el subsidio del comedor por “cesta tickets” ocasionándole una pérdida económica. Ahora bien, en lo que respecta al daño moral se debió a una declaración en el periódico El Aragueño de Maracay por parte del presidente de Electrocentro que a juicio de La Rochef, C.A. afectaba la reputación de la empresa.

La Sala Político Administrativa se declaró competente para conocer el asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y reconoció que el derecho al honor, posee dos aspectos el subjetivo, relacionado con la apreciación que tiene cada individuo sobre sí mismo y el aspecto objetivo, que atañe a la reputación o apreciación que tienen los demás de una persona, y en la persona jurídica solo es concerniente el elemento objetivo.

En ese sentido, es viable extender el régimen de indemnización por daño moral de las personas naturales a las jurídicas, sin embargo, no será de igual forma, en especial en el sistema probatorio, siendo que al ser elementos objetivos no se encuentran exentos de prueba, como se verá en la sentencia Nro. 000315 del caso Servidane, C.A. Vs. Invesa, C.A. emanada de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia el 12 de junio de 2013, analizado en el capítulo III, específicamente en el ítem relacionado con el medio de protección civil, indemnización por daños Morales.

Vale destacar, que en el caso concreto no se pudo probar la existencia de hechos que demuestren la afectación en la esfera moral de la persona jurídica, por lo que no

solo es relevante como prueba la sola demostración de un artículo en prensa que sea desfavorable, sino que es fundamental probar que la difusión de la noticia afectó la reputación, relacionada con la manera en que el público en general percibe a la empresa. En ese sentido, se declaró sin lugar la demanda por indemnización de daño moral y material intentado por La Rochef, C.A.

Adicionalmente, es fundamental hacer mención al caso PDVSA Petróleo, S.A. Vs. Abengoa Venezuela, S.A. del 1 de junio de 2006, dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, decisión Nro. 01419, siendo que Corpoven, S.A. actualmente PDVSA Petróleo, S.A. que es filial de Petróleos de Venezuela, S.A. (una empresa del Estado) interpuso demanda por daños y perjuicios contra Abengoa Venezuela, S.A., por el resarcimiento de los daños ocasionados a Corpoven S.A. por la fractura de la tubería de 20 pulgadas que forma parte del sistema de transmisión de gas Charallave-Valencia, del kilometro 57 de la autopista Caracas-Valencia, el 28 de septiembre de 1993.

Ahora bien, lo relevante del presente caso en esta investigación se relaciona con la solicitud por parte de PDVSA Petróleo, S.A. de indemnización por daños morales a Abengoa Venezuela, S.A., siendo que alegó la demandante que el ciudadano Santos Calvo inició una campaña difamatoria en su contra, difundiendo que “Corpoven, S.A. ocultaba en su gasoducto una bomba de tiempo, lo cual hacía de los lugares por lo que pasaba la tubería sitios similares a un campo de guerra minado”.

Para resolver tal solicitud, la Sala efectúa un análisis sobre el derecho al honor relacionado con su aspecto objetivo y subjetivo en los mismos términos que en la decisión antes mencionada del caso La Rochef, C.A. Vs. Compañía Anónima Electricidad del Centro (Electrocentro), sentencia Nro. 00802, sin embargo, señaló adicionalmente, lo siguiente:

...una persona jurídica, al ver afectada su reputación, observa una merma en las ganancias reportadas en virtud de su actividad comercial, llegando a ser éste, un factor determinante en su normal desenvolvimiento. (...)

la referida calificación, atribuible a una conducta ofensiva del honor y/o la reputación de una persona, que le ha generado un daño a ésta en el ámbito moral, da lugar al correspondiente resarcimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.185 del Código Civil.

Sin embargo, la afectación del honor de una persona jurídica en una compañía anónima afecta la actividad comercial, puesto que las mismas al ver afectada su imagen ante terceros se les imposibilita desarrollar con normalidad el objeto social y ello hace que sea un elemento importante que debe probarse.

En ese sentido, en el presente caso la Sala determinó que las declaraciones del directivo, el ciudadano Santos Calvo tratando de mostrarle a la colectividad que la explosión del gaseoducto ocurrió por razones atribuibles a Corpoven, C.A., resultan contradictorias con las conclusiones que llegó el sentenciador con las pruebas aportadas y sentenció que las declaraciones hechas por el referido ciudadano afectan la imagen y el prestigio de la referida empresa, como prestadora del servicio de transmisión y distribución de gas a nivel nacional y por ello Corpoven, C.A. fue víctima de un daño moral, por afectarse su honor en el sentido objetivo y declarándose con lugar la demanda por daños y perjuicios.

En razón de lo anterior, es pertinente acotar que como se señaló en el ítems que responde al planteamiento si tienen honor las personas incorporales, hay autores que no reconocen honor a las personas jurídica de derecho público, sin embargo, la jurisprudencia le ha dado ese reconocimiento en decisiones como la que se está analizando. Sin embargo aunque sea complejo aplicarle la exigencia probatoria de la

clientela y la merma económica para el daño moral, debe reconocérsele honor a estos entes en el sentido objetivo.

Al respecto, Vidal (2000) expone que: “consideramos que cuando las personas jurídicas públicas actúan en relaciones de Derecho privado ocupan la misma posición que los particulares, y por tal tales entes serían también portadores del derecho al honor” (p. 106). Igualmente, Rodríguez (1996) indica que “las personas jurídicas gozan de la titularidad del derecho al honor” (p. 119), asimismo, “Las personas jurídica públicas no son titulares de derechos fundamentales salvo determinadas excepciones” (p. 122), comentarios dirigidos al ordenamiento jurídico español.

En la referida sentencia se determinó que Corpoven, C.A. (empresa del Estado) si fue lesionada en su honor objetivo por los comentarios del ciudadano Santos Calvo. Por otra parte, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia el 20 de junio de 2006, en sentencia Nro. 01573, reconoce la posibilidad de indemnizar por daños morales a las personas jurídicas afectadas en su honor en sentido objetivo, mediante la sentencia de Inversiones Vserteca, C.A. Vs. PDVSA Petróleo, S.A., asimismo, se advirtió que no es pertinente confundir el daño moral que pueda sufrir el presidente de una persona moral con el que propiamente puede afectar a una persona jurídica, es importante recordar que son entes con personalidad jurídica propia como fue explicado en el capítulo I de la presente investigación. La sentencia en mención señala lo siguiente:

...Finalmente, en cuanto a la reclamación por daño moral formulada por la parte actora, esta Sala observa que los apoderados judiciales de la demandante parecen confundir el presunto daño moral experimentado por el Presidente de la empresa INVERSIONES VESERTECA, C.A. con el presunto daño moral experimentado por la empresa como persona jurídica, al ver afectado su honor y reputación.

Es decir, que al valorarse la presunta afectación del honor en sentido objetivo de una persona jurídica, debe efectuarse analizando solo el elemento objetivo y no el subjetivo, precisamente por la imposibilidad de que las personas jurídicas posean sentimientos y afectación en su aspecto interno.

Es pertinente fijar posición en esta investigación a favor de la existencia de derechos de la personalidad, en los entes incorporales que sean compatibles con su propia naturaleza, entre los que se ubica el honor en el aspecto objetivo o reputación. Sin duda, el honor en el sentido objetivo como sinónimo de reputación alcanza a las personas morales, puesto que implica la opinión de los terceros sobre el ente.

Como en efecto se evidencia en la precitada sentencia Nro. 01573, la indemnización por daños extrapatrimoniales procede dirigida a las personas jurídicas afectadas en su honor en sentido objetivo, como se profundizará en el capítulo III. En ese sentido, el daño patrimonial no debe ser enfocado -cuando se trata de un ente incorporal- con el dolor, sino valorando elementos objetivos que serán estudiados con detenimiento en el referido capítulo, toda vez que el ente no físico no posee sentimientos lo que imposibilita asimilarlo con las personas naturales (Véase Pinto (2012) *Taking personal injury seriously: luces y sombras en la determinación y cuantificación del daño extrapatrimonial*. En: Derecho de las Obligaciones Homenaje a José Mélich Orsini, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos 29, 2012, pp. 475-499 y Domínguez (2002) p. 198.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en el caso Servidane, C.A. Vs. Invesa del 12 de junio de 2013, ha fijado parámetros para la estimación del daño extrapatrimonial de las personas jurídicas, diferentes a los establecidos en el caso Exxon Mobil de Venezuela, S.A. Vs. Royal & Sun Alliance Seguros dictado por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia el 4 de mayo de 2009, sentencia Nro. 00234, que establece los relativos a la persona natural,

todo atendiendo a la naturaleza del ente, lo que también será estudiado detenidamente en el capítulo III.

- **La Evolución del Derecho y la Posibilidad de Incorporar Nuevos Sujetos de Derecho en el Ordenamiento Jurídico**

En efecto, el derecho concebido como el conjunto de normas jurídicas (Constitución y demás normas legales y sublegales) que regulan las relaciones entre los particulares y son emanadas para garantizar la armonía de la sociedad, está en continua evolución adaptándose a las nuevas tecnologías en los diferentes campos (biología, medicina, entre otros), que sin duda se desarrollan a pasos agigantados.

Ante esta evolución, existe la posibilidad de que se incorporen nuevos sujetos de derecho. Parece utópico tocar este aspecto por tratarse de situaciones que aún no son visibles en la realidad, solo en el caso del reconocimiento de las personas jurídicas, pero ante la acelerada evolución, podría darse el caso de la existencia de robots con sensibilidad o piezas robóticas que prolonguen la vida de las personas y la vida dependa de fragmentos robóticos, lo que pudiera generar que se incluyan como personas a entes distintos a los actualmente reconocidos por el ordenamiento jurídico, todo esto rondando en un futuro desconocido. Para profundizar este aspecto, véase Amoni (2017), Relectura del “Curso de introducción al Derecho” de Luis María Olazo (Tomo I), desde la perspectiva del derecho de la tecnología de información y comunicación. *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N° 8 (Edición Homenaje a Jurista Españoles en Venezuela). Caracas, pp. 175-225 y Para profundizar este punto véase Covi, Luis Daniel: «Los animales y los robots frente al Derecho», *Revista Venezolana*

de Legislación y Jurisprudencia, N.º 10-I, edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén, Caracas, 2018, pp. 134-144.

Al respecto, en noticias del Parlamento Europeo contenidas en la web oficial <https://www.europarl.europa.eu/news/es/headlines/society/20200213STO72575/por-que-es-importante-regular-la-inteligencia-artificial-en-europa>, se indican las oportunidades y desafíos que hacen necesaria la regulación de la inteligencia artificial en la Unión Europea, quienes concideran pertinente establecer el marco de la responsabilidad civil en Europa en caso que exista un mal funcionamiento de un robot impulsado por inteligencia artificial, por lo que los eurodiputados están en la actualidad trabajando para blindar lo aspectos legales relativos a esta moderna inteligencia, donde se analizará en próximos debates la tan polémica existencia de la personalidad electrónica.

En ese sentido, el derecho positivo de cada país puede determinar incluir nuevos entes con personalidad y hasta desincorporarlo, ahora bien, en lo que se refiere a eliminar o excluir una persona que en algún momento tuvo personalidad, Hung (2009) señala:

...un ordenamiento jurídico puede negar la concesión de la personalidad a ciertos entes sin que por ello pueda afirmarse que existe un quebrantamiento de la justicia; siendo así que el límite para el reconocimiento de la personalidad jurídica a entes distintos de los individuos de la especie humana, lo fija la conveniencia y la utilidad práctica. (p. 72).

Al igual, Aguilar (2004) indica sobre el referido planteamiento que “...El Derecho Positivo debe atribuir personalidad jurídica a los individuos de la especie humana y a

determinadas personas jurídicas (*strictu sensu*), porque así lo exige la consideración racional de la naturaleza humana, mientras que, queda en libertad para atribuirla o no a otros entes; pero 2) el Derecho Positivo puede desconocer y de hecho ha desconocido ese deber de modo que la determinación de cuáles son los entes que gozan de personalidad jurídica en un ordenamiento dado, la hace el Derecho positivo”. (p. 42).

Vale destacar, que si bien el ordenamiento jurídico de cada país es el que dispone cuales son los entes reconocidos como personas, se presenta una dificultad en el caso que se intente eliminar a un ente que en algún momento el derecho positivo le reconoció personalidad, por ejemplo, si se decidiera reformar el Código Civil y eliminar como persona a los entes de *strictu sensu*, ello sería arbitrario, puesto que en la actualidad las personas morales son portadoras de derechos fundamentales, asimismo, afectaría la progresividad de los derechos, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros, así que es sumamente complejo desincorporar del ordenamiento jurídico a una persona moral por la importancia que ésta ha asumido en la sociedad, más aún lo sería de una persona natural.

Ahora bien, con el propósito de finalizar el capítulo II es importante referir las conclusiones arrojadas en el desarrollo del mismo. Vale destacar, que del análisis se verificó que el término derechos fundamentales, es de corte moderno y proviene de los ideales de dignidad humana, libertad e igualdad, es una noción que se desarrolló en Alemania y fue considerado inicialmente en Norteamérica y Francia, por lo que es una clasificación de los derechos que se atribuye a hechos históricos ocurridos fuera de nuestras fronteras y al ser importada su aplicación y connotación no es la misma en todos los países.

El artículo 1 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales en la República Bolivariana de Venezuela, dispone la noción de derechos fundamentales sin definirlo, pero dejando una interpretación del término que

sobrepasa el de aquellos derechos que están simplemente garantizados en la Constitución, en síntesis, los derechos fundametales se refieren a los derechos que son inherentes a la persona, estén reconocidos expresamente o implícitamente en la Constitución y considerando a la persona en stricto y lato sensu.

La evolución de los derechos inherentes a la persona incorporal han conllevado a plantearse un tema de ardua complejidad, referido a si es posible que las personas jurídicas sean titulares de derechos fundamentales, toda vez que los mismos han sido inicialmente referidos a los individuos, pero en la actualidad se observó la necesidad de expandir algunos de ellos -cuando la naturaleza lo posibilite- también a las personas jurídicas.

La Constitución venezolana no reconoce expresamente que los derechos fundamentales abarquen a las personas jurídicas, sin embargo, existen varias decisiones judiciales que reconocen derechos fundamentales a las personas morales, tales como el caso Procter&Gamble de Venezuela, C.A. Vs Juan Simón Gandica Silva, antes señalado, sentencia Nro. 240 y otras, en que se reconoce el honor objetivo a las personas jurídicas.

En síntesis, para finalizar este capítulo es importante concretar que los entes incorpóreos son titulares de derechos fundamentales cuando su naturaleza lo permita, como así ocurre con el derecho al honor, que es un derecho personalísimo y fundamental del cual es titular la persona jurídica y que se caracteriza por ser dinámico, ya que su conceptualización varía depende de la sociedad, por eso es labor de los órganos judiciales la interpretación del mismo.

El honor posee dos aspectos que han sido denominados por la doctrina como -objetivo y subjetivo-, el primero es la reputación que tiene una persona ante la

sociedad o lo que los demás consideran de ese ente y el segundo, es la valoración que el sujeto tiene de sí mismo. En efecto, este derecho es protegido por el derecho internacional, específicamente por el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, los mismos están dirigidos a resguardar el honor de toda persona y asegurarse que el afectado posea vías de protección contra las injerencias que puedan suscitarse; no obstante, las mismas no garantizan que este derecho abarque a las personas incorporeales.

La jurisprudencia ha perfilado suficientemente este derecho, por lo que en la actualidad es unánime las decisiones que corroboran que los entes de stricto sensu poseen honor en el sentido objetivo, como se desprende de las decisiones judiciales: Procter&Gamble de Venezuela, C.A. Vs. Juan Simón Gandica Silva; INSACA, Compañía Anónima Vs. Director de Drogas y Cosméticos del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social; Corpoven, hoy PDVSA Petróleos, S.A. Vs. Abengoa Venezuela, S.A. actualmente Electromecánica de Instalaciones Elinsa, S.A.; La Rochef, C.A. Vs. Compañías Anónima Electricidad del Centro e Inversiones Veserteca, C.A. contra Corpoven, S.A. hoy PDVSA Petróleos, S.A. estudiadas en este capítulo.

Finalmente, se concluye que a las personas morales se le han reconocido tantos derechos que sería arbitrario que una reformulación del ordenamiento jurídico pueda quitarle personalidad jurídica o desconocer su naturaleza, por lo que las normativas deben de ir enfocadas en evolucionar y garantizar su protección.

Es evidente el dinamismo del derecho y ante la evolución tecnológica que nos arroja, es posible la inclusión de nuevos entes con personalidad en el ordenamiento jurídico, asimismo, en la doctrina se comenta sobre la posibilidad de negarle personalidad a un ente sin que esto sea arbitrario, sin embargo, no siempre esto es así, puesto que si se tratara de no reconocerle personalidad a las personas morales, sería

atentatorio de varios derechos como el desarrollo de la personalidad, progresividad de los derechos, derecho de asociación, entre otros. Véase no obstante que el derecho de asociación no supone per se la constitución de personalidad incorporal, en Domínguez (2010), Ensayos sobre capacidad y otros temas de Derecho Civil, 3ª edic., TSJ, 652-659 y en Domínguez (2018), p. 101-102.

Capítulo III: Medios de Protección que Poseen las Personas Jurídicas en estricto sentido a su Derecho al Honor en Sentido Objetivo

Las personas corpóreas y no físicas poseen distintos mecanismos para su protección, con el fin de garantizar el respeto de los derechos que ostentan. En el presente capítulo, se abarcarán las nociones generales referentes a las vías de defensa del honor en las personas jurídicas, así como, se profundizarán los medios de protección civil, penal, constitucional y la figura de la réplica y rectificación, con el propósito de que los entes de estricto sensu conozcan los medios de protección cuando su derecho al honor sea vulnerado en el aspecto objetivo.

- **Nociones Generales**

En el fundamento de un Estado de derecho no solo se alberga la necesidad de que la Nación y sus entidades que la componen, se apeguen a las leyes vigentes compatibles con los principios constitucionales e internacionales, sino que adicionalmente implica que deben existir medidas para garantizar el respeto de los principios constitucionales, es decir, que tanto las personas naturales como ideales encuentren en el ordenamiento jurídico vías de protección que garanticen sus Derechos.

Para las Naciones Unidas el Estado de derecho se conceptualiza como:

un principio de gobierno según el cual todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a unas leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Asimismo, exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, rendición de cuentas ante la ley, equidad en la aplicación de la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal.

Ahora bien, el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece como principio fundamental el Estado democrático y social de Derecho, en los siguientes términos:

Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Es decir, que el Estado es regido por un sistema democrático que debe tener presente que sus valores primordiales son la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

En ese sentido, Duque (2011) expone sobre el concepto de Estado de Derecho que “no solo implica la incorporación de derechos sociales al ordenamiento jurídico, junto con la supremacía de la Constitución, la separación equilibrada de los poderes, la democracia electiva y representativa, el sistema de partidos, y el principio de la

legalidad, sino que todo el Estado ha de estar orientado por la idea de lo social en lo económico y en lo político dentro de un ambiente de libertad” (parr. 3)

Es parte del Estado de derecho, que existan vías jurídicas que sancionen, frenen con prontitud conductas indebidas y corrijan cuando los Derechos estipulados en la Constitución sean violentados, se refiere a amparar y proteger los derechos fundamentales que por su condición de persona, ya sea natural o jurídica poseen estos entes.

En virtud que el honor es un bien jurídico intangible, merecedor de protección legal por su importancia para el libre desarrollo de la personalidad, surge la necesidad de abordar los medios de protección que poseen los entes incorporales para garantizar el respeto del derecho al honor en el aspecto objetivo.

- **Medios de Protección**

- **Civil: Indemnización por Daños Morales y/o Extrapatrimoniales**

El concepto de daños ha sido ampliado con el transcurso del tiempo, inicialmente era dirigido a los daños patrimoniales, luego también a los daños morales de las personas físicas, pero adicionalmente en la actualidad se ha expandido la víctima a ser indemnizada en lo referente al daño extrapatrimonial, toda vez que no solo es susceptible de ser resarcido el perjuicio a la persona natural, sino también a la incorpórea.

El daño denominado moral consiste en una afectación sobre el aspecto no patrimonial de la persona, por lo que surge cuando se menoscaba cualquiera de los derechos de la personalidad relativos a la integridad moral. (Véase Domínguez (2017), Curso de Derecho Civil III Obligaciones, RVLJ, pp. 243-257).

Como ya fue profundizado en el Capítulo I, los derechos de la personalidad son aquellos innatos a la persona por su propia condición, resultantes de poseer personalidad jurídica y sin duda son de gran relevancia en el ordenamiento jurídico, por la importancia de los titulares de los mismos en las relaciones jurídicas.

Sobre el daño moral Domínguez (2016) señala que: “(...) impropriamente se alude al sufrimiento de orden espiritual derivado de la violación de un derecho personalísimo. Y decimos ‘impropriamente’ porque tal definición limita el daño moral al denominado ‘precio del dolor’, lo cual lo distanciaría del ente incorporal por la incapacidad natural de éste de padecer dolor o experimentar sufrimiento” (p. 5).

Es decir, el tradicional concepto de daño moral como una afectación al aspecto espiritual, debe ser modificado, toda vez que ante la evolución de los derechos de la persona no física que la llevan a ser titular de algunos de los derechos personalísimos, cuando su naturaleza lo permita, hace que tal definición quede desfasada en sentido amplio, siendo que el sufrimiento de orden espiritual no es viable en las personas incorpóreas por no poseer sentimientos, lo que hace necesario la redacción de un concepto amplio que sea aplicable a las características tanto del ente jurídico como natural.

Por ejemplo, sería pertinente referir que en stricto sensu, los daños morales son todas aquellas acciones que afectan los derechos de la personalidad relativos a la integridad moral (aspecto no patrimonial) de los entes protagonistas del derecho, sin hacer referencia al aspecto sentimental, para que tal definición encaje adecuadamente con ambos entes del derecho (física e incorpórea).

El Código Civil dispone en el artículo 1196 lo referente al daño moral, a saber:

Artículo 1.196.- La obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado por el acto ilícito.

El Juez puede, especialmente, acordar una indemnización a la víctima en caso de lesión corporal, de atentado a su honor, a su reputación, o a los de su familia, a su libertad personal, como también en el caso de violación de su domicilio o de un secreto concerniente a la parte lesionada.

El Juez puede igualmente conceder una indemnización a los parientes, afines, o cónyuge, como reparación del dolor sufrido en caso de muerte de la víctima.

En el sistema de daños, toda acción que genere una lesión, su causante debe repararla y dicho resarcimiento abarca no solo a los daños materiales, sino también morales. En efecto, la solicitud de indemnización por daños extrapatrimoniales procede ante una demanda en la jurisdicción correspondiente y debe contener el monto a resarcir a los fines que el juez no incurra en una sentencia ultrapetita, sobre ello es pertinente citar un extracto del caso Víctor Colina Vs. Pergis, C.A. dictado por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia el 26 de abril de 2000, sentencia Nro. 131, que expone lo siguiente:

En nuestro derecho no se define la ultrapetita, pero la pacífica y constante doctrina de la Sala han precisado el concepto, que consiste en que el juez en el dispositivo de la sentencia o en el considerando de una decisión de fondo se pronuncie sobre cosa no demandada o concede más de lo pedido, ya que el órgano jurisdiccional tiene que limitarse a decidir el problema judicial sometido a su conocimiento conforme a la demanda y la defensa, no pudiendo excederse o

modificar los términos en que los propios litigantes la han planteado

...

Y se incurre en el vicio de ultrapetita de dos formas: Una al conceder el juez de la recurrida más de lo que el demandante pidió en el libelo de la demanda, y otra, al ordenar la indexación por daño moral, el cual no es procedente, por ser un daño actual y además no ser deuda de valor, como lo ha asentado la doctrina de la Sala. En efecto en sentencia de fecha 24-4-98 (Argumentos para decidir).

Ante la dificultad de estimar los daños morales y siendo que la naturaleza de los entes naturales con respecto a los jurídicos varía por carecer esta última de emociones y sentimientos, la jurisprudencia se vio en la necesidad de perfilar los parámetros a considerar por parte del juez para la estimación del daño extrapatrimonial, a saber:

Parámetros a tomar en cuenta por el juez en caso de que la víctima sea persona jurídica / Caso Servidane, C.A. Vs. Invesa Sentencia N° 000315 12 de junio de 2013 Sala de Casación Civil	Consideraciones que debe analizar el juez en el caso de que el afectado sea ente físico / Caso Exxon Mobil de Venezuela, S.A. Vs. Royal & Sun Alliance Seguros (VENEZUELA) S.A. Sentencia N° 00234 4 de mayo de 2009 Sala de Casación Civil
... el juez al establecer los parámetros para la cuantificación del monto deberá considerar: 1) La fama del producto, marca, imagen, signo o servicio que tuvo el ente moral o su producto o servicio	De la doctrina de esta Sala antes citada se desprende que, en la sentencia que condene al pago de una indemnización por daño moral, es necesario que el Juez se pronuncie sobre los siguientes

antes del hecho ilícito y la que tiene después de la ocurrencia del hecho ilícito; 2) La trascendencia que tuvo en el consumidor y/o clientes y en el mercado del lugar donde ocurrió o se difundió el hecho ilícito y sus consecuencias actuales; y 3) Cualquier otro señalamiento que considere para establecer la escala de valores que tomó en cuenta para determinar la indemnización del daño, de manera que exista una relación lógica entre daño extrapatrimonial y la indemnización establecida por el juez. (Observaciones de la Sala para decidir).	supuestos de hecho, para que no sea considerada inmotivada en cuanto a la determinación del monto del mismo, los cuales son: 1. La importancia del daño. 2. El grado de culpabilidad del autor. 3. La conducta de la víctima, sin cuya acción no se hubiera producido el daño. 4. La llamada escala de los sufrimientos morales, valorándolos, pues no todos tienen la misma intensidad, por las distintas razones que puedan influir en ellos, para llegar a una indemnización razonable, equitativa, humanamente aceptable. 5. El alcance de la indemnización, y 6. Los pormenores y circunstancias que influyeron en su ánimo para fijar el monto de la indemnización por daño moral. (Casación de oficio).
---	---

En todo caso, el juez debe de pronunciarse en su sentencia sobre los referidos aspectos, para que la decisión no incurra en el vicio de inmotivación del fallo, pero los parámetros de motivación son diferentes en el caso que la víctima sea ente físico o incorpóreo, por la carencia del aspecto subjetivo de la persona jurídica, al respecto el caso Exxon Mobil de Venezuela, S.A. Vs. Royal & Sun Alliance Seguros dictado por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia el 4 de mayo de 2009, sentencia Nro. 00234, dispone lo siguiente:

El daño extrapatrimonial en las personas jurídicas que origina el daño moral, ocurre cuando se ha visto afectada su reputación, nombre, imagen, marca y/o fama de sus productos o servicios. Por tal razón, los supuestos establecidos para cuantificar el daño tienen que estar relacionados con los perjuicios causados por el hecho ilícito. (Observaciones de la Sala para resolver).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Justicia a través de la Sala de Casación Civil, el 30 de julio de 2013 reitera en la sentencia Nro. 000462 del caso Henry Infante Vs. Policlínica Maturín, C.A. que es necesaria la motivación del fallo, toda vez que su omisión genera que la decisión infrinja el ordinal 4º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, de contener los argumentos de hecho y de derecho que llevaron al juez determinar la condena, sobre ello indica la Sala:

esta Sala de manera pacífica y reiterada ha establecido que el requisito de la motivación contenido en el ordinal 4º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, impone al juez el deber de expresar en su sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia tiene por objeto controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer el dispositivo y garantiza el legítimo derecho de defensa de las partes, porque éstas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ellos. (Observaciones de la Sala para decidir).

Vale destacar, que la afectación del honor de una persona incorporal causa un daño reputacional al ente, que se ve reflejado en la parte pecuniaria de la misma, por lo que es importante demostrar esa consecuencia negativa en el juicio. Ahora bien, se presenta la problemática de la parte probatoria, siendo que hay una dificultad en cuanto a

distinguir el daño moral, los hechos que la causan y la cantidad a indemnizar al afectado, sobre ello Domínguez (2016) refiere que:

Para un sector doctrinario, el daño moral sí precisa de prueba con base en el debido proceso, al derecho a una sentencia motivada y al derecho a la defensa, como garantía contra la arbitrariedad judicial. Otros por su parte, sostienen que el daño moral no se prueba, sino se desprende *in re ipsa* del hecho generador. (pp. 15-16)

De conformidad con el Código de Procedimiento Civil, artículo 506: “las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho. Quien pida la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretenda que ha sido liberado de ella, debe por su parte probar el pago o el hecho extintivo de la obligación. Los hechos notorios no son objeto de prueba”.

Ahora bien, el daño moral en un ente natural se deriva de sus sentimientos, su sensibilidad innata a su aspecto subjetivo como persona, por lo que es innecesario demostrar el dolor que puede sufrir, ya que el mismo se presume v. gr. es incuestionable el dolor en el caso de perder a un familiar o ante una desfiguración del rostro, pérdida de una pierna, un brazo, entre otros. Sin embargo, debe de probarse lo alegado, siendo que en el caso Judith Tremont Vs. Keyla Navas, dictado por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario y Tránsito en la Circunscripción Judicial del Estado Falcón el 22 de mayo de 2015, sentencia Nro. 163, la demandante arguyó un daño psicológico y lo que presentó únicamente fue copia de un expediente donde no se arroja elementos probatorios sobre el daño psicológico, a saber:

Con respecto a la determinación y extensión del daño, observa quien aquí decide, que la demandante no trajo pruebas al proceso por lo que no logró demostrar el daño moral alegado, pues, solo se limitó a alegar y consignar

junto con la demanda, la copia certificada del expediente No 2088-09, pero en modo alguno en ella se desprende que la mencionada KEYLA ANDREINA NAVAS ACOSTA le haya causado algún daño psicológico (II Motivos de hecho y de derecho).

No obstante, en el caso de la persona ideal es requerido un elemento probatorio objetivo que ponga al tanto al juez de la existencia del daño moral, ya que no se desprende *in re ipsa* del hecho generador, sobre ello Domínguez (2010) señala lo siguiente:

Obsérvese que no se pretende plena prueba, prácticamente imposible en materia de daño moral en general, sino algún elemento que a título presuntivo lleve al juzgador la existencia del daño del ente ideal.

... respecto de las personas incorpóreas no rige la prueba *in re ipsa* derivada del simple hecho generador, esto es, no procede una presunción de dolor, sufrimiento, aflicción que releve enteramente de la prueba del daño no patrimonial, sino que efectivamente se precisa algún elemento probatorio objetivo que le permita al juzgador acceder a una estimación del monto del daño moral.

Vale destacar, que no procede la prueba *in re ipsa* en el que aplica la presunción del dolor del daño moral, en el caso del ente jurídico, sino que el afectado requiere de elementos probatorios adicionales al simple hecho generador. Es oportuno, citar la sentencia Nro. 00802 del 3 de agosto de 2010, caso La Rochef, C.A. Vs. Compañía Anónima Electricidad del Centro (Electrocentro), dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, siendo que es un ejemplo adecuado para la situación que se explica, toda vez que los representantes de la demandante La Rochef, C.A. alegan que Electrocentro causó daños a su reputación y a su patrimonio por la forma en que se rescindió del contrato de prestación de servicio de comedor,

aunado a una declaración realizada por el presidente de la sociedad mercantil al periódico El Aragüeño de Maracay.

En este caso concreto, se declaró sin lugar la demanda por indemnización de daño moral y material, ya que cuando la víctima es una persona incorporal es necesario, la prueba de aspectos objetivos específicos, para demostrar que se lesionó la reputación, los cuales a juicio del juez no fueron probados, señalando entre otros lo siguiente:

...la sola circunstancia de que la Contraloría Interna de un determinado organismo inicie una averiguación administrativa no debe traducirse en una afección moral del encausado, la cual además no puede tampoco suponerse, sino que en todo caso, debe ser probada con elementos concretos que hagan siquiera presumir que efectivamente ocurrió una real afección a la reputación de la persona jurídica que se atribuye la condición de víctima, situación que no se verificó en el presente caso, por cuanto la demandante no aportó elementos probatorios tendientes a comprobar el daño que alega haber sufrido en ese sentido.

...en el presente caso se observa, que la demandante no explica y mucho menos prueba la existencia de hechos concretos de los cuales se derive la grave afección que alega padecer en su esfera moral, lo cual dificulta el análisis en torno a si efectivamente podría derivarse de ese hecho un daño real a su reputación.

...De manera que no basta para que proceda una indemnización del correspondiente daño moral, la comprobación de que hubo una declaración de prensa desfavorable, sino que además es indispensable, en el caso de las personas jurídicas, que se demuestre que la difusión de esa noticia realmente afectó su reputación, entendida no como una noción subjetiva, propia de las personas naturales, sino de tipo objetiva, relacionada con la forma

como el público en general percibe a la sociedad mercantil.
(VI Consideraciones para decidir).

Se observan muchos casos en la jurisprudencia, en que por el solo hecho de un escrito en presa se pretende alegar afectación de daños morales; sin embargo, esto no procede cuando hay ausencia de pruebas que vayan dirigidas a demostrar al juez que se afectó la fama del producto, marca, reputación, signo o servicio que tuvo la persona incorporal o su producto o servicio antes del hecho ilícito y la que tiene después de la ocurrencia del hecho ilícito.

Asimismo, es importante que se demuestre la trascendencia que tuvo en el consumidor y/o clientes y en el mercado del lugar donde ocurrió o se difundió el hecho ilícito y sus consecuencias actuales; y cualquier otro elemento probatorio que se considere para establecer la escala de valores que tomó en cuenta para determinar la indemnización del daño.

Finalmente, a los fines de concluir este ítem es pertinente citar el acertado comentario de Domínguez (2017), a saber:

El daño debe ser probado por todos los medios admisibles. Recordemos, sin embargo, la distinción relativa al daño moral según la cual respecto de la persona humana se presume el sufrimiento, a diferencia del ente incorporal. Ello no es óbice para aportar medios probatorios que tienden a ser más efectivos los criterios de estimación del daño moral. El demandante tiene la carga de la prueba del daño. El juez no puede acordar un resarcimiento que esté más allá de lo demandado. (p. 278)

- **Penal: Difamación e Injuria**

El Código Penal venezolano tipifica en su articulado los delitos de difamación e injuria, ambos protectores del bien jurídico del honor. La difamación está contemplada en la disposición normativa 442 del referido Código, de la siguiente manera:

Artículo 442. Quien comunicándose con varias personas, reunidas o separadas, hubiere imputado a algún individuo un hecho determinado capaz de exponerlo al desprecio o al odio público, u ofensivo a su honor o reputación, será castigado con prisión de un año a tres años y multa de cien unidades tributarias (100 U.T.) a un mil unidades tributarias (1.000 U.T.).

Si el delito se cometiere en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público, o con otros medios de publicidad, la pena será de dos años a cuatro años de prisión y multa de doscientas unidades tributarias (200 U.T.) a dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.).

Parágrafo único: En caso de que la difamación se produzca en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público o con otros medios de publicidad, se tendrá como prueba del hecho punible y de la autoría, el ejemplar del medio impreso, o copia de la radiodifusión o emisión televisiva de la especie difamatoria.

La difamación es un delito de acción privada por lo que es necesaria la instancia de parte del afectado para elevar tal hecho al juez y lograr sancionar al ofensor, igualmente, es indispensable que se trate de un hecho concreto que exponga a la víctima al desprecio o al odio público o que sea ofensivo del honor.

El autor Manzini señala que para que se configure el delito de difamación no se requiere “(...) que se haya producido algún daño al honor, al decoro o a la reputación. Basta la ofensa que es inherente a su propia noción, que lesiona tales bienes jurídicos, aunque concretamente no los hubiere lesionado” (p. 298), por ello se habla del ánimo de difamar (propósito de desacreditar a otra persona) siendo que se configura la difamación así no se haya consumado el hecho antijurídico, sobre ello indica Sánchez (2014) que “la atribución a un sujeto pasivo de un hecho determinado, capaz de exponerlo al desprecio u odio público, u ofensivo a su honor o reputación, consuma el delito sin que tenga que ver el hecho de que el sujeto activo, logre alcanzar el resultado antijurídico propuesto, el cual es el deshonor del sujeto pasivo”. (p. 36).

Vale destacar, que en relación con el ánimo de difamar Martínez (2012) indica lo siguiente: “ (...) al establecer como supuesto de hecho de la difamación, atribuir a algún individuo un hecho determinado capaz de exponerlo al desprecio u ofensivo a su honor, delito doloso que requiere el *animus difamandi*, es decir, la intención de desacreditar al sujeto pasivo ” (p. 56). En ese mismo sentido, la Corte de Apelaciones Penal de Cumaná en decisión del caso Marisela Montaña y Alexis Mirabal Vs. José Castillo el 31 de enero de 2013, ratifica la necesidad de la existencia del ánimo de difamar para que se conforme el delito de difamación, a saber: “(...) este tribunal resalta que para que se configure el delito se exige el ‘animus diffamandi’ (voluntad consciente de difamar, por lo cual queda excluida la respectiva responsabilidad penal al no haber ese ánimo sino otros ‘animi’: ‘jocandi’, ‘narrandi’, ‘defendendi’, ‘consulendi’ y ‘corrigendi’ (...))” (Análisis del Tribunal).

Ahora bien, la injuria está prevista en el artículo 444 del Código Penal, en los siguientes términos:

Artículo 444. Todo individuo que en comunicación con varias personas, juntas o separadas, hubiera ofendido de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de alguna persona, será castigado con prisión de seis meses a un año y multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.).

Si el hecho se ha cometido en presencia del ofendido, aunque esté sólo, o por medio de algún escrito que se le hubiere dirigido o en lugar público, la pena podrá elevarse en una tercera parte de la pena a imponer, incluyendo en ese aumento lo referente a la multa que deba aplicarse, y si con la presencia del ofendido concurre la publicidad, la pena podrá elevarse hasta la mitad.

Si el hecho se ha cometido haciendo uso de los medios indicados en el primer aparte del artículo 442, la pena de prisión será por tiempo de un año a dos años de prisión y multa de doscientas unidades tributarias (200 U.T.) a quinientas unidades tributarias (500 U.T.).

Parágrafo único: En caso de que la injuria se produzca en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público o con otros medios de publicidad, se tendrá como prueba del hecho punible y de la autoría el ejemplar del medio impreso o copia de la radiodifusión o emisión televisiva de la especie injuriante.

Asimismo, se trata de un delito de acción privada, pero a diferencia de la difamación se basa en que el sujeto activo imputa al sujeto pasivo un hecho genérico que es atentatorio del derecho al honor de la víctima, en la difamación el hecho atribuido debe ser concreto.

Otra distinción entre estos dos delitos -difamación e injuria- es que el castigo en caso de difamación es mayor que para la injuria. Respecto a la injuria el autor Lobana señala que“(...) la palabra injuria proviene de la expresión latina ‘in’e ‘ius’, significando todo lo que va en contra de la razón y de la justicia, y así lo respalda el término anglosajón‘INJURY’. Desde el siglo XIX, la injuria evoluciona de ser una expresión que significaba traidor, pasando a ser una adjetivación que lesionaba la honra”(p. 40).

Ahora bien, es pertinente acotar que de los referidos artículos se desprende que tanto en los delitos de difamación e injuria el sujeto activo y pasivo, es todo o algún individuo, es decir, no requiere de ninguna cualidad especial, solo que sea persona, aunque aquí surge el polémico planteamiento de si ello abarca como sujeto pasivo a la persona jurídica. La jurisprudencia se ha pronunciado para finiquitar esta duda no resuelta a través del Código Penal e indicó en la sentencia Nro. 240 del caso Procter&Gamble de Venezuela, C.A. Vs Juan Simón Gandica Silva, dictada por la Sala de Casación Penal el 29 de febrero de 2000, lo siguiente:

La Sala ordena la corrección de la indebida interpretación que la recurrida dio a los artículos 444 del Código Penal y 59 de la hoy derogada Constitución de la República.

La interpretación debida ya ha sido explanada exhaustivamente en la presente decisión y considera sin lugar a dudas a las personas jurídicas como sujetos pasivos del delito de difamación.

Por ello, no debió declararse terminada la averiguación por no revestir carácter penal los hechos acusados según lo establecía el ordinal 1º del artículo 206 del Código de Enjuiciamiento Criminal, considerando esta Sala que están configurados a cabalidad los elementos constitutivos de

delito de difamación agravada continuada previsto en el artículo 444 del Código Penal, en concordancia con el artículo 99 “ejusdem”.

La acción penal para el enjuiciamiento del delito previsto en el artículo 444 del Código Penal prescribe por un año, de acuerdo a lo previsto en el artículo 452 “ejusdem”. (Decisión)

Al respecto, Grisanti (2006) señala sobre el sujeto pasivo del delito de difamación, lo siguiente: “Sujeto pasivo.- Es también indiferente. Puede ser perpetrado contra cualquier persona, incluso contra las personas jurídicas, porque éstas también tienen un prestigio, un crédito y una reputación que la ley penal tutela” (p. 133), reconociendo de esta forma que el ente moral posee honor y por ello es tutelado su derecho a través del castigo de los delitos de difamación e injuria.

Relativo a este tema, surge otra discusión relacionada con que si la persona jurídica puede ser sujeto activo del delito de difamación, sobre ello Arteaga (2005) señala que:

El sujeto activo del delito, por las exigencias del Derecho Penal que toma en cuenta y valora solamente la conducta de seres humanos capaces de actuar como tales, esto es, voluntariamente, con conciencia y voluntad libre y, por tanto, capaces de culpa y, por ende, también de sujetarse y de sufrir la consecuencia de la pena, ha de ser necesariamente un ser humano que actúe como persona física. Esto, que no parece ofrecer mayores problemas ni dudas en cuanto a la exclusión como sujetos activos de delitos de los animales y de las cosas inanimadas, suscita la discusión doctrinaria sobre la posibilidad de admitir o no la responsabilidad penal de las personas jurídicas y, por lo tanto, la posible condición de éstas como sujetos activos del delito.

A nuestro juicio, tomando partido por la tesis doctrinaria tradicional que sigue el aforismo romano del *societas delinquere non potest* (...) nos inclinamos por la posición que niega a la persona jurídica la condición de sujeto activo del delito. (p. 131)

Sobre este aspecto, el mismo autor Arteaga se pronuncia sobre el sujeto pasivo de los delitos de injuria y difamación en el ente incorporal en publicación titulada "La persona jurídica como sujeto pasivo en los delitos contra el honor en la ley penal venezolana", en la Revista de la Fundación de la Procuraduría N° 17, Caracas, 1997, pp. 17-41.

En ese sentido, es pertinente citar la decisión jurisprudencial del caso Corpomedios GV Inversiones, C.A., (GLOBOVISIÓN) y RCTV, C.A. Vs demanda de nulidad por inconstitucionalidad contra los artículos 171 cardinal 6; 183, parágrafo único; 208 cardinales 1 y 8, y 209 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 18 de junio de 2009, sentencia Nro. 834, en la que se concluye lo siguiente:

Tal postura, de cara a una concepción *laxa* de la responsabilidad penal, permite reorientar el concepto de imputación en la teoría del delito fracturando las estructuras ontológicas del Derecho Penal para concluir que las personas jurídicas ostentan la capacidad de culpabilidad penal -imputabilidad-, puesto que la culpabilidad ya no se concibe como un juicio de reproche eminentemente personal sino como un juicio que -en tanto función social- protege preventivamente los bienes jurídicos, siendo que la tutela penal abarca a todas las personas, ya sean estas naturales o jurídicas; aceptar lo contrario y aferrarse al principio tradicional *societas delinquere non potest* implicaría -frente a novedosas formas de criminalidad- dotar de

impunidad a los entes colectivos y convertirlos así en gérmenes para la sociedad. (3. De la Pretensión de Nulidad del artículo 171, cardinal 6, Ley Orgánica de Telecomunicaciones).

Vale destacar, que esta decisión permite que las personas jurídicas sean imputables por delitos tipificados en el Código Penal y otras normativas vigentes, bajo la visión de que la tutela penal abarca a todas las personas; sin embargo, cabría preguntarse cómo un ente incorpóreo puede cumplir con condenas relativas a la prisión, más aún cuando como se profundizó en el capítulo I los representantes de las personas morales son entes diferentes a las personas no físicas. Ello pues se admite que la responsabilidad penal solo podría alcanzar a los entes incorporales cuando se trate de penas pecuniarias. Véase: Domínguez (2010) Ensayos, p. 86.

Es interesante acotar, que existe la acción de responsabilidad civil derivada del delito, relativo a ello, Grisanti (1991) indica que:

El sujeto activo de la acción de responsabilidad civil, o sea, la persona que puede reclamar la restitución, reparación o indemnización, es el sujeto pasivo del delito, es la persona perjudicada por la perpetración del delito. Y el sujeto pasivo de la acción de responsabilidad civil es el sujeto activo del delito, o sea, el responsable de la perpetración del delito. El encabezamiento del artículo 123 del Código Penal se refiere al sujeto pasivo de la acción de responsabilidad civil derivada del delito (p. 312)

En caso de que un delito haya ocasionado un daño, el sujeto pasivo tiene la posibilidad de accionar la vía civil, requiriendo la indemnización por daños extrapatrimoniales y patrimoniales, acción que ya fue profundizada en el ítems anterior, pero es oportuno aclarar que son vías jurídicas independientes que no se excluyen entre si.

Sobre la capacidad penal de las personas incorporeales Domínguez (2019) señala:

‘En torno a la responsabilidad penal de tales ‘entes’ se aclara que no son susceptibles de penas corporales porque carecen de corporeidad aun cuando se admite si la pena presenta otra naturaleza, como es el caso de sanciones pecuniarias o disolución (extinción). Se puede apreciar disposiciones en este último sentido. Recordemos que la ‘muerte’ como fenómeno biológico es exclusiva de la persona humana, por lo que mal podría pretenderse que la disolución constituye una suerte de pena de muerte. Se afirma que en la actualidad la mayoría de los delitos económicos se cometen a través de personas incorporeales, por lo que en algunos casos las leyes penales consagran la responsabilidad del representante o administrador, aunque se insista en la responsabilidad penal del ente. El Máximo Tribunal indicó que ‘las personas jurídicas ostentan la capacidad de culpabilidad penal -imputabilidad, puesto que la culpabilidad ya no se concibe como un juicio de reproche eminentemente personal sino como un juicio que -en tanto función social- protege preventivamente los bienes jurídicos, siendo que la tutela penal abarca a todas las personas, ya sean estas naturales o jurídicas’. (p. 33).

En tales aspectos, la autora cita a su vez a Modollet (1996); González (2013); Núñez (1999); Levy (2002); Pérez (2011); Aguilar (2010); Savigny (1879); Valera (2019); Ferrara (1938); Ripert y Boulanger (1963); Mazeaud (1959) y Mélich (1975). Al respecto, La Roche (1984) hace una oportuna acotación al señalar que:

Nuestro ordenamiento positivo, así como la jurisprudencia patria, reiteradamente ha dejado establecida la responsabilidad de los entes colectivos, en el campo patrimonial, como consecuencia de la actividad realizada por el órgano en ejercicio de sus atribuciones. Varía totalmente la cuestión cuando analizamos la responsabilidad penal de las personas colectivas; en principio, la respuesta negativa para dicha responsabilidad se aplica en nuestro derecho, dando así cabida a la tesis tradicional de que sólo las personas físicas conscientes, con raciocinio, son capaces de delinquir. Sin embargo, cabe hacer una consideración especial: no puede hablarse de responsabilidad penal para el ente colectivo en ningún caso, dada la falta de substrato fisiológico en la misma, que sería lo que permite la aplicación de medidas corporales efectivas; pero sí podemos distinguir entre la personalidad penal del órgano, que actúa en función de tal, de la persona jurídica que transmite - como consecuencia de aquella responsabilidad penal personal de ese mismo órgano -, que no puede transgredir su propia esfera aplicándose al campo económico de la persona jurídica. (pp. 333-334).

Véase en ese sentido, la Ley Orgánica contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, Gaceta Oficial N.º 39.912 del 30 de abril de 2012, artículo 32, ordinal 1, “Clausura definitiva de la persona jurídica en el caso de la comisión intencional de los delitos tipificados en esta Ley”. Por su parte, Varela (2019) indica sobre la capacidad de las personas incorpóreas que las mismas:

tienen una capacidad jurídica limitada, donde se encuentran excluidas aquellas relaciones de naturaleza personal, como lo serían las del área del Derecho de Familia o los derechos de la personalidad. Sin embargo –un sector de la doctrina– admite que las mismas tienen derecho al honor y reputación, así como responsabilidad penal. (pp. 171-172).

A tales efectos, para reforzar su planteamiento el autor en mención cita a su vez a Rosso (2019); Chacón (2004); Del Castillo (2011); Navas (2018); Domínguez (2011); Angulo (2004); Aboso (2000); Núñez (1999); Malamud (1999) y Puig (2006). Asimismo, véase Modollet (1996), La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, p. 13-94.

Vale destacar, que el autor Mir Puig (1996) propone una tercera vía en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas, que a su juicio serían medidas preventivas similares a las medidas de seguridad:

...la peligrosidad especial que pueden suponer las personas jurídicas y las empresas puede combatirse no sólo mediante sanciones administrativas y civiles, sino también a través de medidas preventivas previstas por el Derecho penal, similares a las medidas de seguridad en cuanto no se basan en la culpabilidad, pero peculiares porque no se basan en la capacidad de delinquir de una persona física, sino en la peligrosidad objetiva, instrumental, de la persona jurídica o empresa. Se trata de una tercera vía. Sin embargo, también en ella hay que exigir la posibilidad de alguna forma de imputación de los injustos cometidos por personas físicas a la dinámica de la persona jurídica o empresa. Si ello se añade al respeto del principio constitucional de proporcionalidad en sentido amplio, que requiere la necesidad, la idoneidad y la proporcionalidad en sentido estricto de estas medidas preventivas, se conseguirá su sujeción a límites no inferiores a los admitidos para las medidas de seguridad. (p. 16)

- **Constitucional: Acción de Amparo**

El artículo 1 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, permite a toda persona física o ideal acudir a los Tribunales competentes para solicitar el amparo de sus derechos y garantías constitucionales, a saber:

Artículo 1. Toda persona natural habitante de la República, o persona jurídica domiciliada en ésta, podrá solicitar ante los Tribunales competentes el amparo previsto en el artículo 49 de la Constitución, para el goce y el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, **aún de aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución**, con el propósito de que se restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella.

La garantía de la libertad personal que regula el habeas corpus constitucional, se regirá por esta Ley.

Vale destacar, que para solicitar una acción de amparo hay que tener en cuenta que el hecho lesivo debe de implicar gravedad, es decir, debe ser atentatoria del contenido esencial del derecho fundamental lesionado, causando una transgresión excesiva al derecho violentado, lo que hace que como señala Chavero (2001) entre “en juego muchos elementos subjetivos del juez constitucional, los cuales deben irse aclarando por la Sala Constitucional, de modo de tratar de fijar ciertos parámetros que den alguna seguridad jurídica”(p. 170). Es por ello, que en la redacción del amparo constitucional debe quedar claro el hecho lesivo y la forma en que se afectó el contenido fundamental del derecho, con todos los soportes probatorios.

La acción de amparo puede ser intentada por cualquier persona natural ya sea nacional o extranjera, sin embargo, en el caso de las personas jurídicas solo podrá accionarla si están domiciliadas en el país, asimismo, como señala Lares (2008) “La

acción de amparo procede contra cualquier acto, hecho u omisión procedentes de los poderes públicos de la República, los estados y los municipios; y también contra hechos, actos u omisiones originados de particulares, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas”(p. 726).

Entre los derechos consagrados en la Constitución y en las normativas internacionales, como se analizó en el capítulo II, está el derecho al honor que está previsto en el artículo 60 de la Constitución, por lo que la persona física o incorpórea afectada en su honor puede accionar un amparo constitucional en defensa de su derecho.

Es propicio analizar algunas decisiones judiciales en que se ha introducido la acción de amparo por la violación del derecho al honor. Inicialmente, se hará mención al caso Tarek William Saab Vs Diario Mundo Oriental, C.A., dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el 17 de febrero de 2011, sentencia Nro. 117, en el que el accionante fue una persona natural y no jurídica pero posee señalamientos importantes para la investigación.

En dicha decisión, el agraviado solicita una medida cautelar innominada dirigida a que se ordene al editor del Diario Mundo Oriental de abstenerse a mencionar en sus publicaciones, señalamientos infundados, rumores deshonrosos, insinuaciones ofensivas, denuestos o simples opiniones de tipo personal que atenten contra los derechos fundamentales del afectado y que pudiesen afectar su buen nombre, honestidad, honor y reputación, sobre ello la Sala señala que la naturaleza del amparo es restablecedora de derechos y garantías constitucionales y no constitutiva de nuevas situaciones jurídicas por lo que: “las pretensiones constitutivas no tienen cabida en materia de amparo constitucional, tal y como ha sido declarado repetidamente por tribunales constitucionales de todas las jerarquías. Es decir, que su naturaleza es restablecedora y no condenatoria ni constitutiva de derechos, como sería aquélla acción

tendiente a prohibir a un medio impreso de comunicación que en sus publicaciones mencione a determinada persona”. (V Consideraciones para Decidir).

Asimismo, el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, declaró su competencia para conocer de la demanda constitucional interpuesta y declaró con lugar la acción de amparo ejercida, es decir, que si procede esta acción para proteger el derecho al honor, a saber:

La acción de amparo bajo análisis, se fundamenta en la violación al derecho al honor y reputación consagrado en el artículo 60 constitucional, de manera que conforme a la citada disposición legal este Tribunal Superior, si (sic) es competente para conocer de la acción de amparo constitucional interpuesta por el abogado GUSTAVO ADOLFO SANTELIZ FURZAN, actuando en su carácter de apoderado judicial del ciudadano TAREK WILLIAM SAAB, contra la empresa DIARIO MUNDO ORIENTAL C.A., todos identificados. (III De la Decisión Apelada).

Ahora bien, una decisión en la que se interpuso una acción de amparo siendo su accionante una persona jurídica es el caso de INSACA, Compañía Anónima Vs. Director de Drogas y Cosméticos del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, dictado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 14 de marzo de 2001, sentencia Nro. 332, en el que sus representantes introdujeron una acción de amparo, siendo que como se señaló en el capítulo II el memorando emitido por el Director de Drogas y Cosméticos del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, indicó informaciones erradas e inexactas que lesionan el buen honor, la reputación de la sociedad, toda vez que se pronuncian, entre otros, respecto a que el capital de la compañía anónima es dudoso.

Lo interesante para el punto en estudio, es que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo decide sobre el presente caso el 14 de abril de 2000, declarar procedente el amparo constitucional, es decir, que la Corte reconoció que la acción de amparo es uno de los medios de defensa para la protección del honor.

Otra decisión, es la del Gobernador del Estado Mérida y otros Vs. Ministro de Finanzas del 21 de noviembre de 2000, sentencia Nro. 1395, en que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia señala lo siguiente: “(...) Lo dicho no implica restringir la noción de derechos o garantías constitucionales a los derechos de las personas naturales, pues también las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales” (VI De la Acción de Amparo Constitucional). Lo que ratifica por parte de la Sala Constitucional, que la persona ideal puede ser accionante de un amparo Constitucional al ser titular de derechos fundamentales.

○ **Derecho de Réplica y Rectificación**

En relación con la rectificación es pertinente referir que según Ghiglione (2003) el antecedente más antiguo proviene de Francia “(...) durante la dominación napoleónica, cuando el diputado Dulaure, en 1801, propuso que se le agregue al proyecto de ley sobre libertad de prensa y represión de sus abusos, la inserción de la respuesta en un plazo de cinco días, cuando la publicación atentaba contra la reputación de los ciudadanos. (...) La enmienda no prospera. A poco andar, Napoleón ponía en vigor la Constitución de frimario, que ni siquiera mencionaba la libertad de imprenta”. (p. 8)

Y es que, la figura de la réplica y de la rectificación desde sus inicios se inclinó a restablecer el honor afectado a una persona producto de una publicación atentatoria a su reputación. La base Constitucional que la consagra es el artículo 58, a saber:

La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como el derecho de réplica y rectificación cuando se vean afectados directamente por informaciones inexactas o agraviantes.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral.

Los medios que propagan una información deben hacerlo de una forma oportuna, veraz, imparcial, sin censura y ceñida a los principios Constitucionales, en caso que esto no sea respetado, es muy frecuente que cause lesiones al derecho al honor de las personas protagonistas de la información, quienes entre otras acciones como las ya analizadas, tienen la posibilidad del derecho de réplica y rectificación expresamente establecidos en el texto Constitucional.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia indica sobre la rectificación en el caso Alberto Blanco-Uribe Quintero e Iraida Agüero (Abogados de la demandante) Vs. Editora del Diario El Nuevo País, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 18 de junio de 2009, sentencia Nro. 834, lo siguiente:

A este respecto, conviene transcribir el artículo 58 de la Carta Magna, cuyo tenor es el que sigue: (Omissis...)

En relación con la señalada norma constitucional, en general, y con la garantía de réplica o rectificación, como mecanismo destinado a

proteger el derecho al honor y la reputación de las personas
(Motivaciones para Decidir).

Es decir, la réplica y la rectificación son garantías protectoras del derecho al honor, cuando la persona se vea afectada por informaciones inexactas o agraviantes, sobre tales derechos Villalobos (1984) señala que:

Cuando se ejercita el derecho por parte del particular se llama derecho de réplica y cuando lo hace la autoridad, se llama derecho de rectificación ... el derecho de réplica es: un medio urgente de tutela del derecho al honor, otorgado a las personas naturales y jurídicas que sufran una lesión injusta en su prestigio o dignidad por haber sido citadas o aludidas en un órgano informativo, consistente en la facultad de exigir la inserción del escrito en que se aclaren o rectifiquen los conceptos indebidos, independientes de otras acciones civiles o penales que les pueden corresponder ... derecho de rectificación o respuesta es un derecho general y absoluto. Siempre que se den los presupuestos comentados, es decir, una información inexacta o una información agravante del honor y la reputación de una persona (p. 42)

En cuanto a quien puede accionar tales derechos la referida decisión judicial indica que solo puede ser solicitada por la persona directamente afectada por la información, es decir, la persona natural y jurídica lesionada, mediante un recurso de amparo donde el demandante tiene la carga de la prueba, por lo que debe de demostrar los argumentos esgrimidos.

El derecho a réplica es solicitado inicialmente ante el medio de comunicación que publicó la información, quien debe otorgar la oportunidad al afectado de argumentar la misma y proceder a su rectificación, de ser el caso. En la precitada

decisión judicial del asunto antes identificado de Alberto Blanco-Urbe Quintero e Iraida Agüero (Abogados de la demandante) Vs. Editora del Diario El Nuevo País, se accionó a través de la vía jurisdiccional debido a que la parte afectada acudió en dos oportunidades a la editorial a solicitar su derecho a réplica sin lograr su objetivo.

El autor Correa (2001) expone sobre la rectificación que “(...) es la corrección de una noticia o información determinada y la puede realizar el propio medio o la puede solicitar la persona afectada por esa difusión e implica el derecho de la persona aludida y el de las audiencias o lectores a conocer la rectificación o reparo de la persona” (p. 211) e indica relativo a la réplica que se “(...) refiere a la posibilidad de argumentar y contra argumentar ante los señalamientos que se realicen en un determinado medio” (p. 211)

Para finalizar este capítulo es importante cerrar con las conclusiones que se arrojaron del análisis de la información y es que en el Estado de derecho no solo se alberga la necesidad de que la Nación y sus entidades, se apeguen a las leyes vigentes compatibles con los principios constitucionales e internacionales, sino que adicionalmente implica que deben existir medidas para garantizar el respeto de los principios constitucionales.

En este capítulo se evaluaron las diferentes vías jurídicas que puede accionar una persona moral para proteger su derecho al honor en el aspecto objetivo, las cuales son: 1) En el área civil: la indemnización por daños morales y/o extrapatrimoniales, 2) Penal: difamación e injuria, 3) Constitucional: la acción de amparo; y, 4) Derecho de Réplica y rectificación.

En el área civil, los daños morales inicialmente se enfocaron en las personas físicas, pero en la actualidad se ha expandido la víctima a ser indemnizada también a la persona incorpórea. El tradicional concepto de daño moral como una afectación al aspecto espiritual, debe ser modificado, toda vez que ante la evolución de los derechos de la persona no física que la llevan a ser titular de algunos de los derechos personalísimos, cuando su naturaleza lo permita, hace que tal definición quede desfasada en sentido amplio, siendo que el sufrimiento de orden espiritual no es viable en las personas incorpóreas por no poseer sentimientos, lo que hace necesario la redacción de un concepto amplio. De allí que algunos prefieran aludir a “daño extrapatrimonial o no patrimonial” para desvincularlo del “precio del dolor”, como indica Domínguez (2017):

buena parte de la doctrina le coloca la nota de “sufrimiento” o afección psíquica, moral, espiritual o emocional ha sido denominado también “precio del dolor” aunque tal expresión es criticada por limitada y porque no es aplicable a las personas incorpóreas por su incapacidad natural de experimentar sufrimiento, pero quienes también pueden experimentar daño moral en aquellos derechos que le sean predicables por su propia naturaleza. (p. 244)

Pinto (2012) afirma sobre este aspecto lo siguiente:

el daño moral de la persona jurídica pone en evidencia el carácter inadecuado de identificar el daño extrapatrimonial, moral, o no patrimonial, únicamente con el dolor y, además la necesidad de valorar el daño patrimonial atendiendo a elementos objetivos, y no subjetivos, los cual implica que no todas las hipótesis de daño reconducibles al daño extrapatrimonial o moral, en sentido amplio, están exentas de prueba (pp. 498 y 498)

En stricto sensu, los daños morales son todas aquellas acciones que afectan los derechos de la personalidad relativos a la integridad moral (aspecto no patrimonial) de los entes protagonistas del derecho. Para accionar esta vía, debe introducirse una demanda en la jurisdicción correspondiente, la cual debe contener el monto a resarcir a los fines que el juez no incurra en una sentencia ultrapetita y recaea en el demandante la prueba del daño.

La jurisprudencia se vio en la necesidad de perfilar los parámetros a considerar por parte del juez para la estimación del daño extrapatrimonial, siendo que varía si se trata de una persona natural o jurídica, aunque en todo caso, el juez debe pronunciarse en su sentencia sobre los referidos aspectos, para que la decisión no incurra en el vicio de inmotivación del fallo e infrinja el ordinal 4º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil.

En el caso de la persona jurídica la afectación de su honor causa un daño reputacional al ente, que se ve reflejado en la parte pecuniaria de la misma, por lo que es importante demostrar esa consecuencia negativa en el juicio. Ahora bien, el daño moral en un ente natural se deriva de sus sentimientos, su sensibilidad innata a su aspecto subjetivo como persona, por lo que es innecesario demostrar el dolor que puede sufrir, ya que el mismo se presume.

En el caso de la persona ideal es requerido un elemento probatorio objetivo que ponga al tanto al juez de la existencia del daño moral, ya que no se desprende *in re ipsa* del hecho generador. La decisión judicial del caso Nro. 00802 del 3 de agosto de 2010, La Rochef, C.A. Vs. Compañía Anónima Electricidad del Centro (Electrocentro), dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, acentuó que no basta para que proceda una indemnización del correspondiente daño moral, la comprobación de que hubo una declaración de prensa desfavorable, sino que además es indispensable, en el caso de las personas jurídicas, que se demuestre que la difusión

de esa noticia realmente afectó su reputación, cuando hay ausencia de pruebas que vayan dirigidas a demostrar al juez que se afectó la fama del producto, marca, imagen, signo o servicio que tuvo la persona incorporal o su producto o servicio antes del hecho ilícito y la que tiene después de la ocurrencia del hecho ilícito.

Asimismo, es importante que se demuestre ante el juez la trascendencia que tuvo en el consumidor y/o clientes y en el mercado del lugar donde ocurrió o se difundió el hecho ilícito y sus consecuencias actuales; y cualquier otro elemento probatorio que se considere para establecer la escala de valores que tomó en cuenta para determinar la indemnización del daño.

En todo caso, tanto cuando la víctima sea persona natural o jurídica el daño debe ser probado, sin embargo, por la naturaleza del ente en el caso de la persona corporal se presume el sufrimiento, lo cual es una presunción *iuris tantum*, toda vez que se admite la prueba contraria por parte del demandado, por ejemplo, cuando se pretende indemnización por la muerte de un familiar a quien previamente se le quiso propiciar la muerte.

En el aspecto penal, el Código Penal venezolano tipifica en su articulado los delitos de difamación e injuria, ambos protectores del bien jurídico del honor.

La difamación está contemplada en la disposición normativa 442 y la injuria en el 444 del referido Código, ambos son delitos de acción privada, pero su diferencia recae en que la primera se imputa un hecho específico y en el segundo delito uno genérico, pero en los dos tipos de delitos se expone a la víctima al desprecio o al odio público o que sea ofensivo del honor o reputación.

Otro tema álgido, es cuando se trata sobre el sujeto activo y pasivo de estos delitos, en ambos casos es solo necesario que sea persona sin ninguna cualidad

específica, pero la polémica recae en el caso de que si puede ser persona natural o jurídica, no obstante, en el caso del sujeto pasivo es resuelto por la sentencia Nro. 240 del caso Procter&Gamble de Venezuela, C.A. Vs Juan Simón Gandica Silva, dictada por la Sala de Casación Penal el 29 de febrero de 2000, que señala que las personas incorporales son sujetos pasivos del delito de difamación.

En lo que respecta al sujeto activo, el caso Corpomedios GV Inversiones, C.A., (GLOBOVISIÓN) y RCTV, C.A. Vs demanda de nulidad por inconstitucionalidad contra los artículos 171 cardinal 6; 183, párrafo único; 208 cardinales 1 y 8, y 209 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 18 de junio de 2009, sentencia Nro. 834, le ostenta al ente ideal la capacidad de culpabilidad penal, por lo que a la luz de esta sentencia también es sujeto activo de ambos delitos de difamación e injuria.

En el ámbito Constitucional, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, permite a toda persona física o ideal acudir a los Tribunales competentes para solicitar el amparo de sus derechos y garantías constitucionales. Por lo que, en el caso que el honor de una persona natural o ideal sea afectada puede acudir a esta vía como en efecto ocurrió en los casos analizados.

En lo relativo a la rectificación y replica, la base Constitucional que la consagra es el artículo 58 y se refiere a que los medios que propagan una información deben hacerlo de una forma oportuna, veraz, imparcial, sin censura y ceñida a los principios Constitucionales, en caso que esto no sea respetado, es muy frecuente que cause lesiones al derecho al honor de las personas protagonistas de la información, quienes entre otras acciones como las ya analizadas, tienen la posibilidad del derecho de réplica y rectificación expresamente establecidos en el texto Constitucional, para contra argumentar la información otorgada por el medio de comunicación y su respectiva rectificación.

Capítulo IV: Los Derechos Fundamentales de las Personas Jurídicas en estricto sentido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

- **Legitimación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

Inicialmente, la protección de los Derechos Humanos era una labor única del Estado, sin embargo, visto la importancia de los mismos y ante la preocupación por garantizar cada uno de los derechos del individuo, irrefutables para el desarrollo de una vida dignidad y en virtud de los graves hechos ocurridos en la segunda guerra mundial, el Derecho Internacional detectó la necesidad de humanizarse y crear un compendio de normas, instrumentos y vías para amparar los derechos del hombre ante el inmenso poder del Estado.

En el continente americano, desde el año 1948, se viene forjando un sistema en defensa de los derechos humanos, a partir de la redacción de la Declaración Americana de Derechos Humanos, la cual inicialmente no poseía carácter vinculante y sin la existencia de una institución que velara por su cumplimiento, posteriormente, en virtud de la agrupación de los países de la región en la Organización de Estados Americanos (OEA) se crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para promover y proteger los derechos humanos y el 22 de noviembre de 1969 se adopta el primer instrumento vinculante denominado Convención Americana de Derechos Humanos, que entró vigencia el 18 de julio de 1978 y la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 33 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los órganos competentes para conocer los asuntos de los Estados partes de la Convención son:

Artículo 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

En cuanto a la legitimación activa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Opinión Consultiva OC-22/16 del 26 de febrero de 2016 solicitada por la República de Panamá, define legitimación de la siguiente forma:

b) Legitimación activa

Por legitimación activa la Corte entiende la aptitud para ser parte en un proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley. (p. 13)

Vale destacar, que en el caso del Sistema Interamericano cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la Convención por un Estado parte, como así lo establece el artículo 44 de la referida Convención Americana.

En ese sentido, es pertinente acotar que el Sistema Interamericano permite la posibilidad de que un tercero que no sea la propia víctima acceda al mecanismo en protección a los Derechos Humanos de otros sin su autorización, tal acción es denominada *actio popularis*, sobre ello los autores Nash, Medina y otros (2011) señalan que su origen proviene ya que “las situaciones de violaciones masivas y sistemáticas, con un entorno de violencia y represión, traían como consecuencia que, en muchos casos, la víctima no tuviera posibilidad alguna de recurrir ante los órganos

de protección internos ni tampoco internacionales, por lo que era necesario establecer una vía de acceso a la protección internacional expedita y fácil” (p. 30).

Hay que tener presente, que no es lo mismo la víctima que el peticionario. En razón de ello, el artículo 1.2 de la referida Convención dispone lo siguiente:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Es decir, que la persona física es la protagonista de defensa del Sistema Interamericano, la cual puede ser víctima de violación de sus derechos humanos, sin embargo, el afectado puede ser considerado de forma individual, como persona jurídica o como parte de una comunidad.

De allí que surge la controversia de si las personas incorporales son titulares de Derechos Humanos para el Sistema Interamericano. Al respecto, la Opinión Consultiva OC-22/16 del 26 de febrero de 2016 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala lo siguiente:

Habiendo empleado en forma simultánea y conjunta los distintos criterios hermenéuticos establecidos en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena, la Corte concluye que de una interpretación del artículo 1.2 de la Convención Americana, de buena fe, acorde con el sentido natural de los términos empleados en la Convención (supra párr s . 37 a 39) y teniendo en cuenta el contexto (supra párr s . 44 a 67) y el objeto y fin de la misma (supra párrs . 40 a 43), se desprende con claridad que las personas jurídicas no son titulares de derechos convencionales, por lo que no pueden ser consideradas como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos ante el sistema interamericano. (F. Conclusión sobre la Interpretación, p. 27).

Véase también sentencia de la Sala política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, Nro. 00278 del 6 de marzo de 2001 que expone:

la Comisión ha estimado que el Pacto de San José otorga su protección a personas físicas naturales y excluye de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas o ideales, por cuanto éstas son ficciones legales, sin existencia real en el orden material. (Caso Mevopal, S.A contra Argentina / Informe de la Comisión N° 39 del 11 de marzo de 1.999).

Vale destacar, que dicha consulta determina que las personas incorpóreas no son titulares de los derechos humanos contenidos en la Convención, por lo que no pueden ser consideradas víctimas de violaciones a Derechos Humanos en los procesos contenciosos ante el Sistema Interamericano, no obstante, hace la salvedad de que las comunidades indígenas y tribales son titulares de algunos Derechos Humanos, así como los sindicatos, federaciones y confederaciones, de conformidad con el artículo 8.1 del Protocolo de San Salvador.

Ahora bien, en lo que respecta a la legitimación pasiva únicamente los Estados pertenecientes al Sistema Interamericano pueden ser sujetos pasivos del procedimiento ante la Comisión, ya que son los que pueden ser sujetos de responsabilidad internacional por hechos violatorios de Derechos Humanos.

Para finalizar este ítem, es importante citar a Dal Dosso (2016) que refiere lo siguiente:

En suma, en el proceso contencioso ante la Corte, las partes son el Estado demandante, la Comisión y el Estado demandado; o la Comisión y el Estado demandado (cf. Arts. 28 Estatuto Corte y arts. 25 y 26 Reglamento Corte).

Ahora bien, en lo que respecta a la persona afectada por la violación del derecho humano, aunque no tenga legitimación para activar por sí la jurisdicción de la Corte, puede presentar la denuncia individual ante la Comisión. Si luego este órgano introduce el “caso” para su tratamiento en la Corte IDH, ésta le conferirá vistas a los fines de integrar al proceso sus posiciones autónomas, presentando sus pretensiones, señalando pruebas e inclusive se la faculta para requerir medidas provisionales pero de este cúmulo de facultades no se sigue su carácter de parte (p. 5)

- **La Inclusión de la Persona Moral como víctima en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

Este aspecto será evaluado desde dos momentos específicos, antes de la Opinión Consultiva OC-22/16 del 26 de febrero de 2016 solicitada por la República de Panamá el 28 de abril de 2014 y después de que la misma fue emitida. Desde sus inicios, el Sistema Interamericano consideraba como víctima únicamente a la persona natural,

basándose en el artículo 1.2 de la referida Convención, en que se define a la persona como todo ser humano, situación que no permitía conocer como afectado al ente moral, sin embargo, con la evolución de los derechos de las personas incorporales se hizo cada vez más necesario la aclaratoria sobre si podía un ente no físico acudir como víctima al sistema interamericano.

Antes de la Opinión Consultiva en referencia, la mencionada interrogante era respondida a través de sentencias como Banco del Perú Vs. Perú del 22 de febrero de 1991; Tabacalera Vs. Paraguay del 16 de octubre de 1997; Mevopal Vs Argentina del 11 de marzo de 1999, entre otras.

Banco del Perú Vs. Perú del 22 de febrero de 1991: Los peticionarios como accionistas del Banco de Lima interpusieron denuncia ante la Comisión por violación de los artículos 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana por parte del Gobierno del Perú, ante el plan del presidente Alan García de expropiar todas las acciones de los Bancos del Perú que aún permanecían en manos privadas.

La Comisión declara inadmisibile el caso en virtud del siguiente alegato, a saber:

...el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como las disposiciones del Artículo 1 (2) proveen que "para los propósitos de esta Convención, 'persona' significa todo ser humano", y que por consiguiente, el sistema de protección de los derechos humanos en este hemisferio se limita a la protección de personas naturales y no incluye personas jurídicas. (Consideraciones).

Tabacalera Vs. Paraguay del 16 de octubre de 1997: La Corte indicó que la petición ha sido hecha a nombre de una persona jurídica Tabacalera Boquerón, C.A. y de sus

accionistas y la protección del sistema es solo para personas naturales, siendo que los entes morales no son víctimas de violación en la convención.

La Corte al analizar el caso sobre presunta violación al derecho de propiedad a los socios, indicó que no procedía porque la directamente afectada fue la persona jurídica y no sus socios, específicamente señaló lo siguiente:

...del análisis de los documentos presentados y de la petición, la Comisión concluye declarar inadmisibile ratione personae la denuncia presentada contra el Estado paraguayo, atendido la falta de jurisdicción de la Comisión sobre los derechos de las personas jurídicas y sobre operaciones o actos jurídicos de índole exclusivamente mercantil. El artículo 47 (b) de la Convención Americana establece:

La Comisión declarará inadmisibile toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando: ...

b. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención.

36. En relación a la empresa Tabacalera Boquerón S.A., ésta no puede ser víctima de una violación de la Convención ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos, atendida su naturaleza jurídica. (V Conclusiones).

Mevopal Vs Argentina del 11 de marzo de 1999: Mevopal, C.A. persona jurídica privada de Argentina presentó petición ante la Comisión Interamericana alegando la violación de garantías judiciales, de propiedad e igualdad, con motivo del rechazo de las autoridades judiciales argentinas de una demanda por incumplimiento de tres contratos de locación.

En ese sentido, la Corte al realizar el estudio de la competencia de la Comisión señaló lo siguiente:

...la persona protegida por la Convención es 'todo ser humano', -en inglés 'every human being' y en francés 'tout être humain'. Por ello, la Comisión considera que la Convención otorga su protección a las personas físicas o naturales, excluyendo de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas o ideales, por cuanto éstas son ficciones jurídicas sin existencia real en el orden material. Esta interpretación se confirma al verificar el verdadero significado que se le atribuye a la frase 'persona es todo ser humano' con el texto del Preámbulo de la Convención, el cual reconoce que los derechos esenciales del hombre 'tienen como fundamento los atributos de la persona humana' y reitera la necesidad de crear condiciones que permitan a cada persona 'realizar el ideal del ser humano libre, exento del temor y la miseria'.¹⁸ En el presente caso, es evidente que quien se presenta ante la Comisión como presunta víctima es una persona jurídica y no una persona física o natural, por cuanto la peticionaria ha alegado que existe una relación substancial entre MEVOPAL, S.A. y las violaciones alegadas. (III. Análisis sobre la competencia de la Comisión).

Por lo que, la Comisión alega la incompetencia por tratarse de una persona jurídica, en concordancia con el artículo 1.2 y 47(c) de la Convención Americana.

Ahora bien, la Convención Americana prevé la función consultiva de la Corte Interamericana para ayudar a los Estados partes a respetar sus obligaciones

internacionales, entre las opiniones emitidas está la solicitada por la República de Panamá el 28 de abril de 2014, sobre la titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, respondida el 26 de febrero de 2016 a través de la Opinión Consultiva OC-22/16, que en resumen recoge la opinión de varias de las referidas decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En esta opinión, la Corte Interamericana procede a hacer la interpretación del artículo 1.2 de la Convención Interamericana, concluyendo que las personas jurídicas no son titulares de los derechos establecidos en la Convención, a saber:

...la Corte concluye que de una interpretación del artículo 1.2 de la Convención Americana, de buena fe, acorde con el sentido natural de los términos empleados en la Convención (*supra* párrs. 37 a 39) y teniendo en cuenta el contexto (*supra* párrs. 44 a 67) y el objeto y fin de la misma (*supra* párrs. 40 a 43), se desprende con claridad que las personas jurídicas no son titulares de derechos convencionales, por lo que no pueden ser consideradas como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos ante el sistema interamericano. (F. Conclusión sobre la Interpretación, p. 27).

Asimismo, en la Opinión Consultiva se establecen dos excepciones en las que las víctimas si pueden ser personas jurídicas y son los casos de las comunidades indígenas y tribales y las organizaciones sindicales. Sobre las comunidades indígenas y tribales la Corte señala que:

...las comunidades indígenas y tribales son titulares de algunos de los derechos protegidos en la Convención y, por tanto, pueden acceder ante el sistema interamericano. Por ello, la Corte no encuentra razones para apartarse de su criterio jurisprudencial en la materia y establece que las

referidas comunidades pueden acceder de manera directa al sistema interamericano, como lo han venido haciendo en los últimos años, en la búsqueda de protección de sus derechos humanos y los de sus integrantes, no siendo necesario que cada uno de estos últimos se presente individualmente para tal fin. (VI Las Comunidades Indígenas y Tribales y las Organizaciones Sindicales).

Por otra parte, en relación a los sindicatos, las federaciones y las confederaciones legalmente reconocidas en uno o más Estados parte de la Convención, la Corte concluyó lo siguiente:

...la Corte ha concluido la titularidad de los derechos establecidos en el artículo 8.1.a del Protocolo de los sindicatos, las federaciones y las confederaciones, lo cual les permite presentarse ante el sistema interamericano en defensa de sus propios derechos. Ahora bien, en este punto la Corte considera relevante recordar que en razón de lo dispuesto por el artículo 44 de la Convención Americana, los sindicatos, las federaciones y las confederaciones legalmente reconocidos en uno o más Estados Parte de la Convención, formen o no parte del Protocolo de San Salvador, pueden presentar peticiones individuales ante la Comisión Interamericana en representación de sus asociados, en caso de una presunta violación de los derechos de sus miembros por un Estado Parte de la Convención Americana. (VI Las Comunidades Indígenas y Tribales y las Organizaciones Sindicales).

Además, en esta Opinión Consultiva, la Corte analiza como es la titularidad de Derechos por parte de las personas jurídicas en sistemas similares como el de Europa, África y el Sistema Universal. En relación al sistema Europeo, el tribunal Europeo permite que dentro del concepto de organización no gubernamental las personas

jurídicas puedan interponer una demanda, vale destacar, que el Convenio Europeo no define el término persona en su articulado, como si lo hace la Convención Americana.

Sin embargo, para poder permitir que los entes jurídicos accedieran al sistema Europeo en el año 1952 se emitió el protocolo Nro. 1, que permitía la protección a las personas jurídicas por parte de la Convención Europea, el cual empezó a tener operatividad 30 años después con el caso *Pine Valley Vs. Irlanda*.

En el caso de la Carta Africana, la misma no conceptualiza el término persona no obstante, presenta el término pueblos, por lo que la Corte indica que “...no es posible determinar de manera concluyente si las personas jurídicas en el sistema africano son titulares de derechos y pueden ser consideradas víctimas de manera directa” (p. 22).

Por su parte, en lo relativo al Sistema Universal, la Opinión Consultiva en comento, indica que el artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que solo los individuos pueden presentar denuncias ante el Comité de Derechos Humanos y las personas jurídicas no cuentan con capacidad procesal ante el Sistema Universal. No obstante, en lo relativo a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, si se permite que la víctima sea un grupo o una organización que sea discriminada.

Igualmente, la Opinión Consultiva en mención, señala que la tendencia en los sistemas evaluados es no reconocer derechos a las personas morales, a saber:

Una vez realizado el anterior recuento, la Corte nota que en la mayoría de los sistemas analizados no se les reconocen derechos a las personas jurídicas, salvo en el sistema europeo (*supra* párr. 53) y en el marco del CERD (*supra* párr. 60). Asimismo, este Tribunal resalta que los tratados

de derechos humanos que han sido estudiados no cuentan con una norma que defina cómo se debe entender el término 'persona', por lo que el artículo 1.2 de la Convención Americana es una particularidad del sistema interamericano. Teniendo en cuenta esto, la Corte estima que actualmente en el derecho internacional de los derechos humanos no existe una tendencia clara, interesada en otorgar derechos a las personas jurídicas o en permitirles acceder como víctimas a los procesos de peticiones individuales que establezcan los tratados. (p. 23)

Sin embargo, los sistemas estudiados por la Corte Interamericana pueden conducir a otra interpretación, a saber, si el sistema Europeo reconoce a las personas morales como víctimas; el Sistema Universal también, en lo que se refiere a la discriminación; y, el propio Sistema Interamericano le reconoce derechos a las comunidades indígenas, tribales y a los sindicatos, las federaciones y las confederaciones legalmente reconocidos en uno o más Estados parte de la Convención, es evidente que se perfila una tendencia a ir incluyendo a las personas incorpóreas como afectados y titulares de derechos fundamentales.

En razón de lo anterior, se hace necesario ir adaptando a todos los sistemas a acoplarse a esta visión, como en efecto lo hace el Sistema Europeo, aunado a que el derecho interno también está reconociéndole derechos humanos cuando su naturaleza lo permite a los entes incorpóreos y no protegerlos a nivel internacional les causaría una cierta desprotección e incongruencia con el derecho interno.

Asimismo, con ocasión a la Opinión Consultiva en referencia, se solicitó la posición jurídica a algunos países y a terceros sobre el tema, entre ellos es interesante citar un breve resumen de alguna de estas opiniones.

Argentina: ...en correlación con lo establecido por el Preámbulo y el artículo 1 de la Convención Americana, el artículo 1 excluye toda posibilidad de que una persona jurídica se presente como víctima ante los órganos de protección del Sistema Interamericano. Se trata de una disposición que ha sido concebida con el claro sentido de restringir el acceso al Sistema exclusivamente a las personas físicas” ... el Estado argentino afirmó que ni la Convención Americana, la Declaración, los protocolos o demás tratados del sistema “reconocen derecho alguno, en ese ámbito normativo, a las personas jurídicas o colectivas. (p. 6)

En resumen, el Estado de Argentina está de acuerdo con que las personas jurídicas no sean titulares de Derechos en el Sistema Interamericano.

Colombia: ...el Sistema Universal no reconoce la protección de personas jurídicas. Sobre el Sistema Europeo manifestó que el reconocimiento de derechos a personas jurídicas “se ha logrado mediante modificaciones sustanciales en el texto convencional que rige la materia o a omisiones en la verdadera delimitación del marco de protección que en realidad ofrece el instrumento ... Sobre la interpretación evolutiva, consideró que “en la medida en que el texto de la Convención Americana es meridianamente claro en lo que respecta al alcance de la protección dada, esto es, exclusivamente a seres humanos, no le es dado al intérprete, incluso siendo el intérprete autorizado de la Convención, entrar a modificar el alcance de este instrumento”. Agregó que “ampliar el marco de interpretación de la Convención para incluir a las personas jurídicas, no implica necesariamente que el texto se ha interpretado de una forma evolutiva, por el contrario, se le estaría dando un alcance que desborda su espíritu y propia naturaleza. (p. 8)

En definitiva, Colombia es de la visión que el objeto de la Convención es la protección del ser humano y de sus derechos fundamentales, más no el de las personas jurídicas.

Guatemala: ...del texto de la Convención Americana, se puede apreciar que la intención original en el Sistema Interamericano fue limitar la posibilidad de que personas jurídicas pudieran instituirse como peticionarios”. Por ello, aseguró que “la Convención Americana [...] si restringe la protección interamericana de los derechos humanos a las personas físicas, por ser ellas a las que únicamente se quienes se les puede vulnerar un derecho humano. No así a las personas jurídicas, que son ficción de la ley”. Agregó que “de ninguna manera pueden ser reconocidos derechos humanos a las personas jurídicas o colectivas dentro del Marco de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, de la Convención Americana [...] y de sus Protocolos o instrumentos internacionales complementarios. (p. 9)

Salvador: ...Por lo que se considera que si las personas jurídicas nacen del concurso de intereses de un colectivo de personas particulares, estaríamos en presencia de la proyección del derecho de asociación, que se encuentra protegido por el artículo 8 del Protocolo de San Salvador, de forma que la interpretación y alcance de la interpretación precitada debería ser extendida a las demás personas jurídicas, indistintamente de su origen, composición y naturaleza. (p. 11)

Observaciones de la Organización de los Estados Americanos: ...ha sido consistente en indicar que el artículo 1.2 de la Convención Americana, excluye a las personas jurídicas de la protección que brinda dicho instrumento. Sin embargo, la Comisión ha conocido una serie de casos que se han descrito a lo largo del presente documento, en el marco de los cuales ha podido desarrollar dicha posición en diversas circunstancias. Específicamente, la CIDH ha podido establecer que tal exclusión no implica que no puedan acudir al sistema interamericano de derechos humanos aquellas personas o grupos de personas que ejerzan sus derechos a través de personas jurídicas como medios de comunicación, sindicatos o partidos políticos, cuando logren acreditar que las acciones u omisiones estatales formalmente dirigidas contra la referida persona jurídica, tuvieron un impacto en el ejercicio de sus derechos humanos. Para efectuar

esta determinación, la Comisión ha ofrecido y aplicado ciertos criterios que ya fueron descritos en estas observaciones. Finalmente, de la evolución descrita resulta que si bien en principio los recursos internos deben ser agotados por parte de la persona natural alegada como víctima ante el sistema interamericano, pueden existir circunstancias en las cuales dichos recursos a favor de las personas naturales no existen, no están disponibles o no resultan procedentes frente a la acción estatal concreta dirigida contra la persona jurídica. En consideración de la Comisión, tanto el análisis de afectación por conexidad como el del agotamiento de los recursos internos debe efectuarse caso por caso. (pp. 13-14)

Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos: La Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos se sumó a la postura expuesta por CONCANACO en el sentido de que los “derechos y obligaciones de las personas morales –efectivamente- se resuelven en los derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen y actúan en su nombre o representación. (p. 30)

Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile: Respecto de la presentación de peticiones por parte de personas jurídicas, consideró que rechazar dichas peticiones es criticable, ya que son sólo un modo de organizarse que tienen las personas naturales; y que cuando se protegen los derechos de las personas jurídicas generalmente se protegen los derechos de las personas humanas. Indicó que la organización en personas jurídicas es sólo una concreción de la libertad de asociación consagrada en el artículo 16.1 de la Convención, y consideró conveniente que el sistema interamericano adopte una posición más semejante a la del Tribunal Europeo en esta materia. (p. 30)

Grupo estudiantil de trabajo “Iván David Ortiz” de la Universidad Nacional de Colombia: En sus conclusiones, el Grupo de trabajo sugirió que se “considere la

protección indirecta de la persona jurídica, por lo menos, cuando ésta se consolide como la vía más efectiva para proteger a las personas naturales que la constituyen. En este sentido, permitiría su protección indirecta por medio de un criterio de determinabilidad en razón de la pertenencia, adherencia o identidad de las personas físicas a una moral”, de acuerdo con el artículo 29 de la Convención. Sin embargo, el Grupo es de la opinión que la reparación a las víctimas sea individualizada en vez de ser dirigida a la persona jurídica. Concluyó que el sistema interamericano “podría permitir que la persona jurídica sirva como mecanismo de determinación y protección a una comunidad o colectividad, cuyos miembros son víctimas, de conformidad con los artículos 1.2 y 29 de la Convención [...], sin perjuicio de las reparaciones individuales correspondientes. (p. 45)

Jorge Alberto Pérez Tolentino: Concluyó que el artículo 1.2 de la Convención no debe interpretarse como una restricción a los derechos de las personas jurídicas sino como una extensión de los derechos de las personas físicas. Puesto que, en el ámbito interno, las personas colectivas, morales, jurídicas o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas, pueden recurrir a los recursos provistos por las legislaciones estatales para defender los derechos de las personas físicas que las constituyeron, deben también tener la facultad de acudir ante la garantía supranacional representada por el sistema interamericano. (p. 47)

Por otra parte es pertinente traer al análisis el caso de RCTV Vs. Venezuela del 22 de junio de 2015, en la que los denunciantes alegan la violación a la libertad de expresión de los accionistas, directivos y periodistas del canal RCTV por la decisión del Estado de no renovar la concesión.

El Estado denunciado, la República Bolivariana de Venezuela, presentó una excepción de incompetencia de la Corte por tratarse la víctima de una persona jurídica, diciendo que tanto el preámbulo como el artículo 1.2 de la Convención definen a la

persona como todo ser humano y que RCTV al ser persona moral no está amparada por el instrumento de la Convención.

En ese sentido, la Corte se inclinó en que el hecho de que una persona natural ejerza uno o varios derechos de los estipulados en la Convención a través de su vínculo con una persona moral no lo excluye de presentar una petición individual en la Corte, ni el ejercicio de la competencia de la Corte interamericana para conocer dicho asunto.

Por su parte, los denunciantes alegan que la excepción interpuesta por el Estado venezolano carece de sustrato procesal, siendo las víctimas personas naturales, como trabajadores, periodistas, directivos y accionistas.

En ese sentido, la Corte indicó lo siguiente:

19. El artículo 1.2 de la Convención establece que los derechos reconocidos en dicho instrumento corresponden a personas, es decir, a seres humanos. En este sentido, para efectos de admitir cuáles situaciones podrán ser analizadas bajo el marco de la Convención Americana, la Corte ha examinado la presunta violación de derechos de sujetos en su calidad de accionistas y de trabajadores, en el entendido de que dichas presuntas afectaciones están dentro del alcance de su competencia.

20. Los representantes identificaron como presuntas víctimas tanto en su petición inicial como en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, a individuos que tenían la calidad de directivos, accionistas, periodistas o trabajadores de RCTV. (A.2. Consideraciones de la Corte)

Ahora bien, de forma conclusiva en este capítulo, se corrobora que el sistema interamericano no se coloca a la par del sistema europeo, que si reconoce a las personas jurídicas titularidad de derechos humanos en los casos que el núcleo esencial del

derecho lo permita. En efecto, según la consulta bajo análisis el fin de la Convención es la protección de derechos fundamentales, entonces si el derecho interno reconoce a las personas jurídicas derechos humanos en casos concretos y el sistema interamericano no, este último no se compadece con la protección integral de la persona.

El sustrato personal de las personas jurídicas son personas físicas y el fin de la Convención es proteger a las personas consideradas como seres humanos. De allí que no se aprecia el inconveniente en adaptar al sistema interamericano a la inclusión del ente moral como víctima. Igualmente, si se acepta como titular a comunidades indígenas, tribales y a los sindicatos, las federaciones y las confederaciones legalmente reconocidos en uno o más Estados parte de la Convención y no a todas las personas incorporales no gubernamentales, tal exclusión va contra el derecho a la igualdad, el cual es uno de los derechos que debe proteger el sistema interamericano de conformidad con el artículo 24 de la Convención que dispone: “Igualdad ante la Ley: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Por otra parte, en el punto 49 de la Opinión Consultiva OC-22/16, la Corte manifiesta que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación debe acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, palabras que son contradictorias puesto que al concluir que la persona incorporal no es titular de los derechos de la Convención demuestra que no hay un interés en evolucionar y ponerse a la par del sistema europeo y del derecho interno de los países miembros.

En ese sentido, lo más adecuado sería realizar las modificaciones a los instrumentos normativos del sistema interamericano para permitir la inclusión de la persona jurídica como víctima, ya que en efecto si se aplica la interpretación literal se

concluiría que la persona moral no es víctima, pero ello no es apegado a la evolución del derecho.

La Corte solicitó opinión a los países miembros, sorprendentemente ninguno se manifestó a favor de incluir a la persona moral como afectada, es muy posible que se deba a su condición de legitimado pasivo, para no verse colmado de denuncias por personas jurídicas afectadas. Concuero con la opinión de Núñez (2010) en que al no reconocer como víctima a la persona jurídica se ha impedido una verdadera estructura de protección, siendo que señala en su obra lo siguiente:

Y es que esta es la verdadera interpretación que se debe dar al sistema. Ya la Corte –como se dijo con anterioridad- sentó en el caso Cantos las bases para el reconocimiento en ciertos casos de las Personas Jurídicas como víctimas, sin embargo, ha sido la actitud retardataria, por así decirlo y con el mayor de los respetos de la CIDH la que ha impedido que estas bases formen una verdadera estructura de protección ... Es evidente que la temática de las personas jurídicas en el sistema interamericano de protección no ha llegado a su fin, y que la discusión apenas comienza. Los problemas suscitados por los casos de libertad de expresión son solo uno de los ejemplos en los cuales las personas jurídicas pueden representar los derechos de las personas humanas y su desprotección implica en última instancia la desprotección de las mismas. (p. 221)

Igualmente, es pertinente citar a Núñez (2010) quien refleja las dos visiones en la que se divide las posturas de reconocer o no como víctima a la persona jurídica en el Sistema Internacional, a saber:

La discusión se ha generado por los recientes casos de violaciones a la libertad de expresión en Venezuela y la imposibilidad manifiesta de participación de los canales Globovisión y RCTV como víctimas de las mismas. Quienes mantienen una postura contraria, se refieren básicamente al peligro latente de la utilización del sistema por parte de multinacionales o transnacionales que utilicen su poder económico para influir en las decisiones del sistema que los afecten directamente. Quienes, por el contrario, la defienden, analizan la pertinencia de este reconocimiento y ante todo, los requisitos para que dicho acceso se realice en condiciones de igualdad. (p. 206)

En efecto, se corre el riesgo de que las empresas usen su poder económico para corromper el sistema, pero ello es un riesgo que también existe en el derecho interno y que hay que asumirlo con otros correctivos, es parte de los sistemas jurídicos impartir justicia sin discriminación, entonces es criticable en el sistema internacional que exista desigualdad en la propia categoría de la víctima permitiéndole derechos a las personas físicas y no a las incorpóreas.

- **El Derecho al Honor en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

Como fue explicado en el ítems anterior, las personas jurídicas no son titulares de los derechos humanos contenidos en la Convención Americana, excepto en los casos que se hicieron referencia (comunidades indígenas, tribales y a los sindicatos, las federaciones y las confederaciones legalmente reconocidos en uno o más Estados parte de la Convención), sin embargo, se indagará en esta investigación sobre el derecho al honor en el Sistema Americano, con el propósito de conocer cómo es su protección en la persona física y la propuesta de reformulación de interpretación del honor y de las leyes vinculadas, por parte de la Organización de Estados Americanos (OEA).

La Convención Americana de Derechos Humanos establece en el artículo 11 el derecho al honor, a saber:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En consecuencia, la persona no solo posee derecho al honor como se establece en el primer numeral *ejusdem*, sino que el Estado tiene la obligación de proteger el mismo estableciendo leyes propicias contra los eventuales ataques a este derecho mediante acciones pertinentes.

Al estudiar el derecho al honor en casos concretos, se visualiza que el Estado tiene el reto de proteger la vida privada de todas las personas que habitan su territorio, pero sin causar una represión al derecho de libertad de expresión. Y es que si bien es cierto todo individuo goza de reputación, también toda persona tiene derecho a formarse una opinión y expresarla, por ello en casos específicos la colisión de estos derechos es inminente y debe ponderarse los mismos para que no se vea afectado el núcleo esencial de ambos derechos.

En la gran mayoría de los casos en que estos derechos colisionan, se trata de notas en prensa o publicaciones por comunicadores sociales, que la información difundida

causa a juicio de la víctima una afectación en su derecho al honor. Asimismo, es de resaltar el caso en que el afectado sea un funcionario público, debido a que su tratamiento es diferente a un particular. Al respecto véase González, J. (1993), *La degradación del derecho al honor (honor y libertad de información)*. Madrid, edit. Civitas.

Los funcionarios públicos por su condición deben de tener un grado de tolerancia mayor a la información publicada en cualquier medio en comparación con un particular, por estar su vida relacionada con temas de interés público en lo que respecta a sus funciones y los comunicadores sociales al emitir una información de cualquier tipo deben evaluar la imparcialidad y veracidad de la información para demostrar su diligencia y ética en su actividad periodística.

Un ejemplo de ello, es el caso Kimel Vs Argentina en la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 2 de mayo de 2008, el ciudadano Eduardo Kimel era un periodista de reconocida trayectoria en Argentina, quien publicó varios libros, entre ellos la Masacre de San Patricio, en la que dejó plasmada una crítica al juez del caso y a las autoridades encargadas de la investigación de la masacre de cinco religiosos.

El juez al sentirse afectado en su honor con los comentarios expresados en dicho libro, presentó una querrela criminal en Argentina por desacato en contra de Eduardo Kimel, haciendo alusión al artículo 244 del Código de Fomento, lo que originó que Kimel fuera condenado a 1 año de prisión y el pago de una multa. El presente caso se llevó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos alegando que el Estado violó el derecho que gozan los individuos de expresar sus ideas y el debate de asuntos públicos al usar tipos penales para criminalizar esas conductas.

En la decisión respectiva, la Corte Interamericana ordena al Estado Argentino, entre otros, lo siguiente:

127. La Comisión indicó que “es indispensable que el Tribunal ordene al Estado argentino que adopte, en forma prioritaria, las reformas legislativas y de otro carácter que sean necesarias para evitar que hechos similares se repitan”. Los representantes sostuvieron que “se debe llevar adelante una reforma legal de los delitos de calumnias e injurias, y de las normas del Código Civil en tanto el modo en que se encuentran reguladas estas figuras –en virtud de su redacción y falta de precisión- da vía libre para que los tribunales argentinos fallen con criterios discrecionales, fomentado el dictado de numerosas sentencias violatorias a la libertad de expresión”.

128. Teniendo en cuenta lo señalado en el Capítulo VI de esta Sentencia, el Tribunal estima pertinente ordenar al Estado que adecue en un plazo razonable su derecho interno a la Convención, de tal forma que las imprecisiones reconocidas por el Estado (*supra* párrs. 18 y 66) se corrijan para satisfacer los requerimientos de seguridad jurídica y, consecuentemente, no afecten el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. (p. 29)

Por otra parte, es fundamental hacer mención que la OEA a través de una relatoría especial para la libertad de expresión expuso su desacuerdo con las leyes de desacato y difamación criminal. Vale destacar, que las leyes de desacato según señala Almeida (2001) son aquellas que “constituyen una infracción inmersa en el grupo de los delitos contra la administración pública” (p. 105), es decir, aquellas leyes que van dirigidas a proteger a las autoridades y que penalizan las ofensas a funcionarios públicos.

En esta relatoría especial para la libertad de expresión la OEA hace la recomendación -recogiendo indicaciones que se han dejado saber a través de decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como ocurrió en el caso Kimel- la eliminación de las leyes de desacato, toda vez que las mismas afectan

directamente la libertad de expresión, en la práctica se ha visto como las autoridades persiguen injustamente al comunicador que difunde una información aplicándole sanciones penales, todo ello con el fin de silenciar voces críticas.

Sin embargo, se presenta un problema adicional en aquellos países donde se han eliminado las leyes de desacato y es la utilización de las figuras de difamación, injuria y calumnia como supletorias de las leyes de desacato, por lo que la recomendación de la OEA ha sido que las sanciones relativas a estos delitos no sean penalizadas por la vía penal, sino civil, realizando una reformulación del derecho interno para garantizar que no sean usadas en detrimento de los comunicadores sociales y que solo sean sancionados los casos de difundir información con real malicia, esto quiere decir según Mosset “...con conocimiento de que era falsa o con una temeraria despreocupación acerca de su verdad o falsedad.” (p. 578)

Al respecto, es pertinente citar el caso de Baruch Ivcher Bronstein Vs. Perú del 6 de febrero de 2001, en el que a través de una resolución se le despoja al referido ciudadano de la nacionalidad Peruana para que no pudiera ser accionista de un canal de televisión y silenciar voces. Finalmente sentenciándose a favor del comunicador social al determinarse la violación de varios derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, como el Derecho a la libertad de expresión, Derecho a la propiedad privada, a la protección judicial, entre otros.

Otro caso dilucidado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el de Tristán Donoso Vs. Panamá del 27 de enero de 2009, en el que se grabó una conversación telefónica del abogado Santander Donoso y se reprodujo su contenido. La Comisión Interamericana dictaminó la violación a la vida privada de la víctima al atribuirle al Estado grabar una conversación telefónica sin la autorización de los interlocutores y difundir su contenido.

El Estado por su parte mantuvo que el exprocurador no solicitó la interceptación de la llamada, en todo caso, la Comisión hizo alusión al artículo 11 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos e hizo mención al derecho de toda persona al respeto de la honra y a la prohibición de todo ataque ilegal contra la reputación y al deber del Estado de brindar protección contra los ataques al honor.

La Comisión en lo que respecta al reconocimiento público de la responsabilidad internacional, ordenó lo siguiente:

198. La Comisión pidió que el Estado reconociera públicamente su responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos de la víctima en el presente caso.

199. Los representantes solicitaron que se ordenara al Estado un acto público de desagravio y de reconocimiento de su responsabilidad internacional por las violaciones cometidas. Dicho acto 'deberá ser liderado por el máximo representante estatal y deberán estar presentes representantes de los órganos estatales, principalmente del Poder Judicial y de la Procuraduría General de la Nación', y contar con la presencia de los medios de comunicación. Ello, en virtud de que la reputación de la víctima se vio seriamente afectada y por la amplia difusión que tuvo este caso en los medios de comunicación panameños.

200. La Corte advierte que si bien en un caso reciente relativo al derecho a la libertad de expresión fue considerado oportuno que se llevara a cabo un acto público de reconocimiento por las circunstancias particulares del mismo, dicha medida usualmente, aunque no exclusivamente, es ordenada con el objeto de reparar violaciones a los derechos a la vida, a la integridad y libertad personales

161. El Tribunal no estima que dicha medida resulte necesaria para reparar las violaciones constatadas en el presente caso. En este sentido, la medida que se

deje sin efecto la condena penal y sus consecuencias, esta Sentencia y su publicación constituyen importantes medidas de reparación. (p. 55)

Otro caso relacionado con el honor es el de Dianna Ortiz Vs. Guatemala del 16 de octubre de 1996 dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que la monja Ortiz denunció ante la Corte a Guatemala por estar funcionarios policiales involucrados con su secuestro, maltrato y violación.

En relación con el derecho al honor la Corte determinó que hubo violación por parte del Estado de los derechos humanos de Dianna Ortiz a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a gozar de protección para la honra y la dignidad, a la libertad de conciencia y de religión, a la libertad de asociación y a la protección judicial, todos consagrados en los artículos 5, 7, 8, 11, 12, 16 y 25 de la Convención Americana y ha omitido cumplir con la obligación establecida en el artículo 1.

Asimismo, destacó la Corte que el artículo 11 establece la protección de la honra y de la dignidad, igualmente especificó que en el presente caso se vulneró el honor de la víctima, toda vez que:

116. Los agentes del Gobierno hicieron objeto a la Hermana Ortiz de injerencias arbitrarias y abusivas, en violación de lo dispuesto en el artículo 11(2), cuando se la mantuvo bajo vigilancia y le fueron enviadas cartas de amenaza dondequiera que viajaba en Guatemala. Los agentes del Gobierno atacaron el honor y dignidad de la Hermana Ortiz infringiendo lo consagrado en el artículo 11(1), cuando la secuestraron violentamente y la torturaron.

117. Además, altos funcionarios del Gobierno violaron las disposiciones del artículo 11(1) cuando asaltaron el honor y la reputación de la Hermana Ortiz de manera reiterada y arbitraria, al declarar que sus alegaciones eran una

historia preparada, que había montado su propio secuestro y que trabajaba con grupos que tenían como objetivo colocar a Guatemala en una posición difícil. Son especialmente graves las declaraciones de los funcionarios del Gobierno que manifiestan que las heridas de la Hermana Ortiz fueron el resultado de una cita amorosa, probablemente de lesbianas. Esas declaraciones constituyeron una afrenta grave al honor y la reputación de la Hermana Ortiz, basada en gran medida en su labor como monja católica orientada a mejorar las condiciones de vida de grupos indígenas pobres en Guatemala. (2. Conclusiones de Derecho)

Es decir, se verificó por parte de la Corte que agentes del Estado estaban involucrados en el caso y afectaron el honor de la monja Ortiz al secuestrarla violentamente y torturarla, aunado a comentarios por parte de autoridades del Estado insinuando que el secuestro de la ciudadana Ortíz fue fingido, lo cual también causó la afectación del honor de la víctima.

Para finalizar este capítulo, es importante cerrar con las conclusiones que se arrojaron del análisis de la información, inicialmente, se constató que desde el año 1948 con la Declaración Americana de Derechos Humanos se inició en América un sistema de protección de Derechos Humanos. En la actualidad, la fortificación de dicho sistema conllevó a la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos donde se pueden introducir denuncias contra un Estado parte que haya vulnerado un derecho humano.

Vale destacar, que este sistema posee una visión restrictiva del concepto de víctima, de la cual la autora de esta investigación no se hace partícipe, toda vez que se ha considerado que solamente los seres humanos pueden ser afectados, restringiéndole el acceso a ciertas personas jurídicas que no sean las comunidades indígenas, tribales y a los sindicatos, las federaciones y las confederaciones legalmente reconocidos en uno o

más Estados parte de la Convención, que si son reconocidas como víctimas según las excepciones expresadas en la Opinión Consultiva OC-22/16 del 26 de febrero de 2016.

La Corte en la referida consulta mantiene que el preámbulo de la Convención y el artículo 1.2 de la misma, exponen que persona es “todo ser humano” y por consiguiente la convención efectúa la protección de la persona física y no de las personas jurídicas. A diferencia, el sistema Europeo reconoce a las personas incorporales como víctimas; el Sistema Universal también, en lo que se refiere a la discriminación; por lo que se evidencia que existe una tendencia a ir incluyendo a los entes morales como afectados y titulares de derechos fundamentales.

Lamentablemente el sistema Interamericano no se coloca a la par del sistema Europeo, que si reconoce a todas las personas jurídicas titularidad de derechos humanos cuando su naturaleza lo permite. En efecto, el sustrato personal de los entes morales son personas físicas y el fin de la Convención es proteger a las personas consideradas como seres humanos, por lo que no debería de existir ninguna limitante para reconocer como víctima a toda la clasificación de personas, de hecho el no hacerlo a juicio de la investigadora de este estudio va en detrimento del derecho a la igualdad, el cual es uno de los derechos que protege el sistema interamericano en su artículo 24, por discriminar el acceso a toda persona jurídica que no sean las señaladas anteriormente como excepciones. En ese sentido, se sugiere la modificación, o en su defecto, reinterpretación de la Convención Interamericana para permitir la inclusión de la persona jurídica en estricto sentido como víctima.

Por otra parte, al efectuar el análisis de las figuras de difamación, injuria y calumnia, se visualizó que la Organización de Estados Americanos recomendó la reformulación del derecho interno para garantizar que no sean usadas en detrimento de los comunicadores sociales y que solo sean sancionados los casos en que se demuestre la difusión de información con real malicia. En la práctica, se ha visto como las

autoridades persiguen injustamente al comunicador que difunde una información aplicándole sanciones penales, todo ello con el fin de silenciar voces críticas.

Conclusiones

A continuación se precisarán las conclusiones que arrojó el estudio en cada uno de los capítulos, dando así respuesta a los objetivos y a las interrogantes de la investigación:

- La palabra persona proviene del teatro antiguo, del término “*persona-ae*” que era la máscara que portaban los actores. En la actualidad, el mundo jurídico acogió el vocablo persona para denominar al ente susceptible de ser titular de derechos y obligaciones. Y de alguna manera quien actúa en la escena jurídica.
- El ordenamiento jurídico vigente, específicamente el artículo 15 del Código Civil reconoce dos tipos de personas, las morales y las naturales, ambas con personalidad jurídica lo que implica que son titulares de derechos y obligaciones.
- Las personas naturales y también llamadas “físicas”, “naturales”, “concretas”, son los seres humanos, únicos en su especie. Las personas jurídicas, también denominadas “colectivas”, “morales”, “sentido estricto”, “no físicas” son entes diseñados por el hombre para la consecución de ciertos fines y se clasifican normalmente para su estudio en personas jurídicas de derecho público y derecho privado.

Entre las personas morales de *derecho público* está el Estado y las entidades que la componen, las iglesias, las universidades y otros entes públicos y las

personas jurídicas de *derecho privado* están conformadas por fundaciones y asociaciones (Corporaciones, asociaciones propiamente dichas y sociedades).

- El Derecho Público y el Derecho Privado concurren en la protección de la persona, no siendo esta defensa única del derecho civil, todas las áreas del derecho se deben alinear en este propósito, el cual está garantizado en la norma suprema, la Constitución.
- Los derechos personalísimos son aquellos atribuidos a la persona por el simple hecho de su naturaleza y condición. Los derechos de la personalidad protegen la esencia física y moral de la persona desde la perspectiva del Derecho Civil, a saber, en un plano de igualdad. Los derechos humanos suponen la protección de los derechos de la persona frente al Estado, esto es, en un plano de superioridad. Por su parte, los derechos fundamentales son aquellos objeto de protección constitucional ya sea explícita o implícitamente.
- Los derechos personalísimos no son de igual forma en la persona ideal que en la física, por lo que depende de su naturaleza. Cuando se refiere a los entes no físicos tiene que evaluarse el derecho y el caso concreto para determinar si es titular del mismo o no, por ejemplo, no se considera un derecho personalísimo acogido por la persona ideal los relativos al derecho a la integridad física o derechos sobre el cuerpo, la imagen y la voz, por la condición de incorpóreo y carentes de sentimientos. En tanto que si les resulta predicables algunos derechos compatibles con su naturaleza tales como el derecho a la identidad, libertad -en ciertos aspectos-, honor, privacidad e intimidad financiera.

- Los derechos de la personalidad se caracterizan por ser innatos, esenciales, inherentes, indisponibles, inalienables, absolutos, intransmisibles, vitalicios, imprescriptibles, derechos subjetivo, naturales, imprescriptibles y autónomos.
- Las personas morales de derecho privado son titulares de derechos fundamentales, los cuales son reconocidos debido a la necesidad del ente de desarrollar su personalidad, para cumplir su objeto social.
- El derecho en análisis en esta investigación fue el honor como derecho fundamental de la persona y su titularidad por parte de la persona incorporal, en su comprensión se determinó que el honor es un concepto que varía con el transcurso del tiempo, por ello dinámico, por eso es labor de los órganos judiciales la interpretación del mismo.
- El honor posee dos sentidos -objetivo y subjetivo-, el primero, es la reputación que tiene una persona ante la sociedad o lo que los demás consideran de ese ente y el segundo, es la valoración que el sujeto tiene de sí mismo. Este último también asociado a la “autoestima” o sentimiento de apreciación de la propia dignidad, y por ende no es predicable respecto del ente ideal.
- Existen tres corrientes doctrinales en la definición del honor la concepción fáctica del honor, la concepción normativa y por último concepción mixta o fáctico-normativa, que es la más aceptada porque une las ideas más relevantes de las otras dos concepciones.
- El derecho al honor es protegido por el derecho internacional, específicamente por el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo

17 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, los mismos están dirigidos a resguardar el honor de toda persona y asegurarse que el afectado posea vías de protección contra las injerencias que puedan suscitarse; sin embargo, las normativas estudiadas no se pronuncian con respecto al honor de una persona incorporal.

- El artículo 60 de la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es el que consagra en la carta magna el derecho al honor. Dicha norma igualmente en forma reiterada o tal vez redundante alude también a “reputación”, a saber, el aspecto objetivo del honor. El Código Penal venezolano condena la difamación e injuria en el artículo 442, en tutela jurídica del honor; no obstante, no se señala expresamente si las personas ideales son titulares del derecho al honor. No obstante, la jurisprudencia ha perfilado suficientemente este derecho como para establecer que en la actualidad en la República Bolivariana de Venezuela los entes de stricto sensu poseen honor en el sentido objetivo, como se desprende de las decisiones judiciales, antes identificadas: Procter&Gamble de Venezuela, C.A. Vs. Juan Simón Gandica Silva; INSACA, Compañía Anónima Vs. Director de Drogas y Cosméticos del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social; Corpoven, hoy PDVSA Petróleos, S.A. Vs. Abengoa Venezuela, S.A. actualmente Electromecánica de Instalaciones Elinsa, S.A.; La Rochef, C.A. Vs. Compañías Anónima Electricidad del Centro e Inversiones Veserteca, C.A. contra Corpoven, S.A. hoy PDVSA Petróleos, S.A.

En ese sentido, es totalmente viable que las personas jurídicas en estricto sentido sean titulares del derecho al honor en el sentido objetivo, en lo que respecta a su reputación, lo cual debe ser garantizado por el Estado.

- Ante lo dinámico que es el honor en una sociedad y considerando la evolución tecnológica que nos arropa, es posible la inclusión de nuevos entes con personalidad en el ordenamiento jurídico.
- En la doctrina se debate sobre la posibilidad de negarle personalidad a un ente sin que esto sea arbitrario, en ese sentido, se concluye que en la actualidad se le han reconocido tantos derechos a las personas incorpóreas que sería restrictivo que una reforma del ordenamiento jurídico pueda quitarle personalidad jurídica o desconocerle su naturaleza, por lo que las normativas deben de ir enfocadas en evolucionar y garantizar su protección.
- En el Estado de derecho no solo se alberga la necesidad de que la Nación y sus entidades se apeguen a las leyes vigentes compatibles con los principios constitucionales e internacionales, sino que adicionalmente implica que deben existir medidas para garantizar el respeto de los principios constitucionales.
- En la investigación se evaluaron las diferentes vías jurídicas que puede accionar una persona moral para proteger su derecho al honor en el aspecto objetivo, las cuales son: 1) En el área civil: la indemnización por daños morales y/o extrapatrimoniales, 2) Penal: difamación e injuria, 3) Constitucional: la acción de amparo; y, 4) Derecho de Réplica y rectificación.
- En el área civil, los daños morales inicialmente se enfocaron en las personas físicas, pero en la actualidad se ha expandido la víctima a ser indemnizada también a la persona incorpórea. El tradicional concepto de daño moral como una afectación al aspecto espiritual, debe ser modificado, toda vez que ante la evolución de los derechos de la persona no física que la llevan a ser titular de algunos de los derechos personalísimos, cuando su naturaleza lo permita, hace que tal definición quede desfasada en sentido amplio, siendo que el sufrimiento de orden espiritual no es viable en las personas incorpóreas por no poseer

sentimientos, lo que hace necesario la adopción de un concepto más amplio de daño moral. De allí que cabe sostener la procedencia del daño extrapatrimonial en la persona incorporal por la violación de algún derecho personalísimo o fundamental como es el honor objetivo.

En stricto sensu, daño moral es aquel detrimento que afecta algún derecho de la personalidad relativos a la integridad moral (aspecto no patrimonial) de los entes protagonistas del derecho. Para accionar esta vía, debe introducirse una demanda en la jurisdicción correspondiente, la cual debe contener el monto a resarcir a los fines que el juez no incurra en una sentencia ultrapetita y recaee en el demandante la prueba del daño.

- La jurisprudencia se vio en la necesidad de perfilar los parámetros a considerar por parte del juez para la estimación del daño extrapatrimonial, siendo que varía si se trata de una persona natural o jurídica, aunque en todo caso, el juez debe pronunciarse en su sentencia sobre los referidos aspectos, para que la decisión no incurra en el vicio de inmotivación del fallo e infrinja el ordinal 4º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil.
- En el caso de la persona jurídica la afectación de su honor causa un daño reputacional al ente, que se ve reflejado en la parte pecuniaria de la misma, por lo que es importante demostrar esa consecuencia negativa en el juicio. Ahora bien, el daño moral en un ente natural se deriva de sus sentimientos, su sensibilidad innata a su aspecto subjetivo como persona, por lo que es innecesario demostrar el dolor que puede sufrir, ya que el mismo se presume *in re ipsa* del propio hecho generador.

- En el caso de la persona ideal es requerido un elemento probatorio objetivo que ponga al tanto al juez de la existencia del daño moral, ya que no se desprende *in re ipsa* del hecho generador. La decisión judicial Nro. 00802 del 3 de agosto de 2010, caso La Rochef, C.A. Vs. Compañía Anónima Electricidad del Centro (Electrocentro), dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, acentuó que no basta para que proceda una indemnización del correspondiente daño moral, la comprobación de que hubo una declaración de prensa desfavorable, sino que además es indispensable, en el caso de las personas jurídicas, que se demuestre que la difusión de esa noticia realmente afectó su reputación, cuando hay ausencia de pruebas que vayan dirigidas a demostrar al juez que se afectó la fama del producto, marca, imagen, signo o servicio que tuvo la persona incorporal o su producto o servicio antes del hecho ilícito y la que tiene después de la ocurrencia del hecho ilícito.

Asimismo, es importante que se demuestre ante el juez la trascendencia que tuvo en el consumidor y/o clientes y en el mercado del lugar donde ocurrió o se difundió el hecho ilícito y sus consecuencias actuales; y cualquier otro elemento probatorio que se considere para establecer la escala de valores que tomó en cuenta para determinar la indemnización del daño.

En todo caso, tanto cuando la víctima sea persona natural o jurídica el daño debe ser probado, sin embargo, por la naturaleza del ente en el caso de la persona corporal se presume el sufrimiento. Presunción *iuris tantum*, toda vez que se admite la prueba contraria por parte del demandado, por ejemplo, cuando se pretende indemnización por la muerte de un familiar a quien previamente se le quiso propiciar la muerte.

- En el aspecto penal, el Código Penal venezolano tipifica en su articulado los delitos de difamación e injuria, ambos protectores del bien jurídico del honor. La difamación está contemplada en la disposición normativa 442 y la injuria en el 444 del referido Código, ambos son delitos de acción privada, pero su diferencia recae en que la primera se imputa un hecho específico y en el segundo delito uno genérico, pero en los dos tipos de delitos se expone a la víctima al desprecio o al odio público o que sea ofensivo del honor o reputación.

Otro tema álgido, es cuando se trata sobre el sujeto activo y pasivo de estos delitos, en ambos casos es solo necesario que sea persona sin ninguna cualidad específica, pero la polémica recae en el caso de que si puede ser persona natural o jurídica, no obstante, en el caso del sujeto pasivo es resuelto por la sentencia Nro. 240 del caso Procter&Gamble de Venezuela, C.A. Vs Juan Simón Gandica Silva, dictada por la Sala de Casación Penal el 29 de febrero de 2000, que señala que las personas incorpóreas son sujetos pasivos del delito de difamación.

En lo que respecta al sujeto activo, el caso Corpomedios GV Inversiones, C.A., (GLOBOVISIÓN) y RCTV, C.A. Vs demanda de nulidad por inconstitucionalidad contra los artículos 171 cardinal 6; 183, párrafo único; 208 cardinales 1 y 8, y 209 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 18 de junio de 2009, sentencia Nro. 834, le ostenta al ente ideal la capacidad de culpabilidad penal, por lo que a la luz de esta sentencia también es sujeto activo de ambos delitos de difamación e injuria, lo que cabría cuestionar cómo cumpliría una condena un ente no corporal.

- En el ámbito Constitucional, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, permite a toda persona física o ideal

acudir a los Tribunales competentes para solicitar el amparo de sus derechos y garantías constitucionales. Por lo que, en el caso que el honor de una persona natural o ideal sea afectada puede acudir a esta vía.

- En lo relativo a la rectificación y replica, la base Constitucional que la consagra es el artículo 58 y se refiere a que los medios que propagan una información deben hacerlo de una forma oportuna, veraz, imparcial, sin censura y ceñida a los principios Constitucionales, en caso que esto no sea respetado, es muy frecuente que cause lesiones al derecho al honor de las personas protagonistas de la información, quienes entre otras acciones como las ya analizadas, tienen la posibilidad del derecho de réplica y rectificación expresamente establecidos en el texto Constitucional, para contra argumentar la información otorgada por el medio de comunicación y su respectiva rectificación.
- A partir del año 1948 con la Declaración Americana de Derechos Humanos se viene forjando el sistema de defensa de Derechos Humanos en América, el cual permite que cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la Convención por un Estado parte, acción conocida como “*actio popularis*”; sin embargo, solamente los seres humanos pueden considerarse afectados, existiendo entonces una distinción entre el peticionario y la víctima.
- El artículo 1.2 de la Convención Interamericana de Derechos humanos señala que persona es todo ser humano; no obstante, ante la evolución del reconocimiento de derechos que han presentado las personas incorporeales no solo en el derecho interno de varios Estados parte de la Convención, sino también en otros sistemas como el Europeo, Panamá optó por solicitar una

opinión Consultiva a la Corte Interamericana Derechos Humanos para aclarar lo referido a si las personas incorporales son titulares de derechos en la Convención, recibiendo respuesta a través de la Opinión Consultiva OC-22/16 del 26 de febrero de 2016, en la cual se indicó entre otros, que de la interpretación del artículo 1.2 antes señalado, los entes morales no son titulares de derechos convencionales por lo que no pueden ser consideradas como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos ante el sistema interamericano.

- Ahora bien, la referida Consulta señala como las únicas excepciones las comunidades indígenas, tribales y a los sindicatos, las federaciones y las confederaciones legalmente reconocidos en uno o más Estados parte de la Convención, que si pueden ser consideradas víctimas. Antes de la Opinión Consultiva en referencia, la mencionada interrogante era respondida a través de sentencias como Banco del Perú Vs. Perú del 22 de febrero de 1991; Tabacalera Vs. Paraguay del 16 de octubre de 1997; Mevopal Vs Argentina del 11 de marzo de 1999, RCTV Vs. Venezuela del 22 de junio de 2015, manteniendo la Corte en dichos casos que el preámbulo de la Convención y el artículo 1.2 de la misma, exponen que persona es todo ser humano y por consiguiente la convención efectúa la protección de la persona física y no de las personas jurídicas.
- El sistema Europeo reconoce a las personas jurídicas como víctimas; el Sistema Universal también, en lo que se refiere únicamente a la discriminación; y, el propio Sistema Interamericano le reconoce derechos a las comunidades indígenas, tribales y a los sindicatos, las federaciones y las confederaciones legalmente reconocidos en uno o más Estados parte de la Convención, por lo

que se puede concluir que existe una tendencia a ir incluyendo a los entes morales como afectados y titulares de derechos fundamentales.

- El sistema interamericano no se coloca a la par del sistema europeo, que sí reconoce en forma acertada a las personas ideales titularidad de derechos humanos en los casos que el núcleo esencial del derecho lo permita. En efecto, según la consulta bajo análisis el fin de la Convención es la protección de derechos fundamentales. De tal suerte, que sí el derecho interno de los Estados miembros reconoce a las personas jurídicas estricto sentido derechos fundamentales en casos concretos y el sistema interamericano no admite su protección internacional, la protección se torna incompleta e inoperante. La interpretación ha de ser a favor de la protección de los derechos de la persona, aunque la misma tenga naturaleza abstracta.
- El sustrato personal de las personas incorporales son personas físicas y el fin de la Convención es proteger a las personas consideradas como seres humanos. Lo propio y amplio en la clara protección de los derechos de la persona es adaptar al sistema interamericano a la inclusión del ente moral como víctima.
- Si se acepta como víctima a comunidades indígenas, tribales y a los sindicatos, las federaciones y las confederaciones legalmente reconocidos en uno o más Estados parte de la Convención y no a todas las personas incorporales no gubernamentales, tal exclusión violenta el derecho a la igualdad, que el propio sistema propugna, el cual es uno de los derechos que protege el sistema interamericano en su artículo 24 de la Convención que dispone que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

- En el punto 49 de la Opinión Consultiva OC-22/16, la Corte manifiesta que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación debe acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, palabras que son contradictorias puesto que al concluir que la persona jurídica en estricto sentido no es titular de los derechos de la Convención es contrario a la evolución jurídica que implica su protección. De allí que lo propio es ir a la par del sistema europeo y del derecho interno de los países miembros que reconocen titularidad de derechos humanos a las personas jurídicas cuando su naturaleza lo permita. De lo contrario la protección jurídica de los entes ideales quedaría incompleta en la esfera de los derechos fundamentales. En especial cuando la propia legislación interna permite que tales entes sean legitimados en materia de amparo. Su protección quedaría truncada ante la imposibilidad de acudir a instancias internacionales cuando el agresor de un derecho fundamental sea el propio Estado.
- Lo más adecuado es la modificación, o en su defecto, reinterpretación de la Convención Interamericana para permitir la inclusión de la persona jurídica en estricto sentido como víctima, ya que en efecto si se aplica la interpretación literal se concluiría que la persona moral no es víctima, pero ello no es apegado a la evolución del derecho.

En efecto, ha sido sugerido por las críticas a tal posición de proteger por parte del sistema interamericano a los entes jurídicos, que llevaría a que las empresas con poder económico empleen su posición para corromper el sistema, pero ello es un riesgo que también existe en el derecho interno y que hay que asumirlo con otros correctivos, es parte de los sistemas jurídicos impartir justicia sin discriminación, entonces es criticable en el sistema internacional que exista

desigualdad en la propia categoría de la víctima permitiéndole derechos a la persona natural y a las incorporales no.

- La Convención Americana en el artículo 11 sobre la “Protección de la Honra y de la Dignidad” establece el derecho al honor de toda persona, así como la obligación del Estado de proteger el mismo estableciendo leyes propicias contra las eventuales vulneraciones.
- La OEA elaboró una relatoría especial relativa a la libertad de expresión recomendando la eliminación de las leyes de desacato, toda vez que las mismas afectan directamente la libertad de expresión, en la práctica se ha visto como las autoridades persiguen injustamente al comunicador que difunde una información aplicándole sanciones penales, todo ello con el fin de silenciar voces críticas.

Igualmente, se recomendó la eliminación de la sanción penal en las figuras de difamación, injuria y calumnia, ya que están siendo usadas como supletorias de las leyes de desacato, se sugirió una reformulación del derecho interno para garantizar que no sean usadas en detrimento de los comunicadores sociales y que solo sean sancionados los casos en que se demuestre la difusión de información con real malicia.

En efecto, el derecho al honor y de libertad de expresión suelen colisionar en algunos casos, por lo que se debe de analizar la situación en concreto y ponderar los derechos para abordar una solución justa al caso, en ese sentido, las sugerencias de la OEA antes señaladas son positivas para mantener un equilibrio en ambos derechos y no presenciar sanciones excesivas por hechos que no ameritan la condena penal.

- Se recomienda continuar con líneas de investigación relacionadas con el replanteamiento en la República Bolivariana de Venezuela de las figuras de difamación, injuria y calumnia protectoras del derecho al honor y la modificación de las sanciones penales que comportan a reparaciones civiles, para cumplir con las sugerencias de la Organización de Estados Americanos; asimismo, sobre el análisis de la colisión entre el derecho al honor y la libertad de expresión.

Igualmente, se sugiere seguir en la investigación de los derechos personalísimos y fundamentales de los que son portadores los entes incorporales. El ente ideal es una creación de la ley pero su protección debe acontecer -en la medida que su naturaleza lo permita- igual que la del ser humano. Tratar distinto o diferente a entes en principio iguales es discriminatorio. Por tal el principio de igualdad puede resultar vulnerado cuando se pretende dar un trato distinto e injustificado al ente ideal. Se ha tenido la intención de pasearse sobre esta idea a propósito del derecho al honor objetivo o reputación del ente moral, pero ciertamente lo fascinante y complejo de la temática de la persona incorporea permite dejar mucho camino por transitar todavía.

Referencias

Referencias Bibliográficas

- Acedo, Á. (2013). *Introducción al Derecho Privado*. Madrid: Dykinson, S.L.
- Aguilar, J. (2004). *Personas Derecho Civil I*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Álvarez, T. (2012). *Institutas de Justiniano* (tomo II-Obligaciones). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Amoni, G. (2017). Relectura del “Curso de introducción al Derecho” de Luis María Olazo (Tomo I), desde la perspectiva del derecho de la tecnología de información y comunicación. *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, 8.
- Antela, R. (2008). La idea de los derechos fundamentales en la Constitución venezolana de 1999, 116.
- Arteaga, A. (2005). *Derecho Penal Venezolano* (10ma. ed.). Caracas: McGraw-Hill Interamericana, S.A.
- Bastidas, Francisco y otros (2004). *Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978*, Madrid: Tecnos.
- Bonilla, J. (2010). *Personas y Derechos de la Personalidad*. Madrid: Colección Jurídica General Monografías.
- Brewer-Carías, A. (2005). *Principios Fundamentales de Derecho Público*. Nro. 17. Caracas: Jurídica Venezolana Universidad Católica Andrés Bello.
- Caballero, J. (2004). *Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen. Calumnias e Injurias*. Madrid: Dykinson.

- Cabrera, J. (2012). *La Prueba Ilegítima por Inconstitucional*. Caracas: Homero.
- Casal, J. (2009). *Los Derechos Humanos y su Protección (Estudios sobre derechos humanos y derechos fundamentales)*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Casal, J. (2010). *Los Derechos Fundamentales y sus Restricciones* (1era. ed.). Venezuela: Legis Información & Soluciones.
- Chavero, R. (2001). *El Nuevo Régimen del Amparo Constitucional en Venezuela*. Caracas: Sherwood.
- Concepción, J. (2009). *Derecho de Daños* (3era. ed.). Barcelona: Bosch, S.A.
- Contreras, S. (2014). *La Protección del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen en Internet*. Pamplona: Thomson Reuters.
- Correa, C. (2001). La Libertad de Expresión y los Jueces. *Revista Sic*, 637, 211.
- De Domínguez, T. (2001). *¿Conflictos entre derechos fundamentales?*. Madrid: N° 116 Cuadernos y Debates.
- Domínguez, M. (2000). Innovaciones de la Constitución de 1999 en materia de derechos de la personalidad. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Universidad Central de Venezuela*, 119, 33.
- Domínguez, M. (2002). Aproximación al Estudio de los Derechos de la Personalidad. *Separata de la Revista de Derecho del Tribunal Supremo de Justicia*, 7, 21-70.
- Domínguez, M. (2002). La persona: ideas sobre su noción jurídica. *Revista de Derecho del Tribunal Supremo de Justicia*, 4, 317-355.
- Domínguez, M. (2007). *Inicio y extinción de la personalidad jurídica del ser humano (nacimiento y muerte)*. TSJ. Caracas.
- Domínguez, M. (2011). *Derecho Civil I Personas*. Caracas: Paredes.
- Domínguez, M. (2016). El daño moral en las personas incorpóreas: improcedencia de la prueba in re ipsa, 1-55. *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia Edición Homenaje a Arturo Luis Torres-Rivero*, 6, 1-55.
- Domínguez, M. (2017). Curso de Derecho Civil III Obligaciones. *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, C.A.*, 243-278.

- Domínguez, M. (2018). *Derecho Civil Constitucional (La constitucionalización del Derecho Civil)*. Caracas: editorial jurídica venezolana y Centro para la Integración y el Derecho Público.
- Domínguez, M. y Pérez, C. (2017). *El Derecho de Bienes en Venezuela, Jurisprudencia Argentina*, Nro. 8. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Faúndez, H. (1996). *El sistema interamericano de Protección de Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales*. San José Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Feliú, M. (1990). *¿Tienen honor las personas jurídicas?*. Madrid: Tecnos, S.A.
- Graterón, M. (2000). *Derecho Civil I Personas*. Caracas: Paredes.
- Grisanti, A. (1991). *Lecciones de Derecho Penal* (7ma. Ed.). Caracas: Mobil Libros.
- Grisanti, A. (2006). *Manual de Derecho Penal* (Parte Especial Decimonovena ed.). Caracas: Vadell Hermanos Editores.
- Herrán (2002) *El Derecho a la Intimidad en la Nueva Ley Orgánica de Protección de Datos Personales*. Sevilla: Dykinson.
- Hung, F. (2004). *Introducción al Estudio de las Personas Jurídicas*. Caracas: Justo.
- Hung, F. (2009). *Derecho Civil I* (4ta. ed.). Caracas: Vadell Hermanos.
- Kemelmajer, A. (2005). *Edición homenaje: Dr. Jorge Mosset Iturraspe* (1era. ed.). Santa Fe: Universidad Nacional del Litoral.
- Lares, E. (2008). *Manual de Derecho Administrativo* (XIII ed.). Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- La Roche, A. (1984). *Derecho Civil I* (2da. ed.). Maracaibo: Metas, C. A.
- Lombana, J. (2009). *Injuria, Calumnia y Medios de Comunicación* (3era. ed.). Colombia: Centro Editorial La Universidad del Rosario.
- Manzini, V. (1950). *Tratado de Derecho Penal* (Tomo V). Caracas: Ediar Sociedad Anónima Editores.

- Mir Puig, S. (2006). *Una Tercera vía en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Temas de Derecho Penal Económico. Homenaje a Alberto Arteaga Sánchez*. Caracas: UCV-Academia de Ciencias Políticas y Sociales – Asociación Venezolana de Derecho Tributario.
- Müller (2015). *Responsabilidad Civil Contractual y Aquiliana* (1era. ed.). Santa Fe: Ediciones UNL.
- Ochoa, O. (2006). *Personas Derecho Civil I*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Ortiz-Ortiz, R. (2001). *Los derechos de la personalidad como derechos fundamentales en el nuevo orden constitucional venezolano, Estudios de Derecho Público. Libro Homenaje a Humberto J. La Roche*. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra Aranguren Editor, Colección Libros Homenaje, vol. II, N° 3.
- Peces-Barba, G. (2004). *Lecciones de Derechos Fundamentales*. Madrid: Dykinson, S.L.
- Peña, J. (2012). *Lecciones de Derecho Constitucional Venezolano, Los derechos civiles*. Caracas: Paredes, C.A.
- Pinto, S. (2012). *Taking personal injury seriously: Luces y sombras en la determinación y cuantificación del daño extrapatrimonial: Derecho de las Obligaciones Homenaje a José Mélich Orsini*. (Serie Eventos 29). Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- Rebollo, L. (2004). *Derechos Fundamentales y Protección de Datos*. Madrid: Dykinson, S.L.
- Rodríguez, A. (1996). *El derecho al honor de las personas jurídicas*. Madrid: Montecorvo S.A.
- Torrealba, M. (2004). *El ámbito de competencias de la jurisdicción contencioso-administrativa en la Constitución de 1999. Análisis de la Jurisprudencia de la Sala Electoral, Colección Nuevos Autores*. Nro. 4. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.
- Vidal, T. (2000). *El derecho a la honor y su protección desde la Constitución española*. Nro. 102. Madrid: Centro de Estudios Políticos y constitucionales.

Villalobos, E. (1984). *Un Derecho Humano Olvidado: El Derecho de Respuesta en la Prensa*. San José, Costa Rica: Euned.

Villalobos, E. (2000). *Derecho a la Información*. San José, Costa Rica: Universidad Estatal a Distancia San José.

Vives, A. (1996). *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Referencias Electrónicas

Arteaga, A. (1997). La persona jurídica como sujeto pasivo en los delitos contra el honor en la ley penal venezolana. *Revista de la Fundación de la Procuraduría* 17, Caracas.

Almeida, G. (2001). El Ignorado Delito de Desacato. *Revista Jurídica Online*, 14, 105. Recuperado de http://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2001/02/14_Ignorado_Delito_de_Desacato.pdf

Cobas, M. (2012). Protección Post Mortem de los Derechos de la Personalidad. Reflexión sobre la Cuestión. *Scielo, Revista Boliviana de Derecho*, 15, 3. Recuperado de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572013000100007

Contreras, A. (2015). A propósito del artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Revista de Derecho de la Defensa Pública*, 1. Recuperado de <http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDEFPUB>

Conza, S. (2016). El Reconocimiento del derecho a la intimidad de las personas jurídicas: Comentarios a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad del Art. 5 de la Ley N° 29720, Lima. *Pólemos Portal Jurídico Interdisciplinario*. Recuperado de <http://polemos.pe/el-reconocimiento-del-derecho-a-la-intimidad-de-las-personas-juridicas-comentarios-a-proposito-de-la-sentencia-del-tribunal-constitucional-que-declara-la-inconstitucionalidad-del-art-5-de-la-ley-n/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Solitud de opinión consultiva sobre la interpretación y alcance del Artículo 1.2 (Artículo 1, Párrafo Segundo) de la Convención (Personas jurídicas) realizada el 28 de marzo de 2014. Resumen de las Observaciones a la Solicitud*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_observaciones_seriea_22_esp.pdf

Costa, E. (2010). El Derecho a la Privacidad Como Derecho de la Persona Jurídica.

Revista Jurídica Virtual Ius Personae, 22, 3. Recuperado de http://revistavirtualiuspersonae.blogspot.com/2010/04/el-derecho-la-privacidad-como-derecho_22.html

Crovi, L. (2018). Los animales y los robots frente al Derecho. *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, 10-I, edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén, Caracas. Recuperado de <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2018/07/Revista-No.-10-I-133-144.pdf>

Dal Dosso, D. (2016). Procedimiento de la Jurisdicción Contenciosa en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. *Revista de la Universidad de Mendoza*, 1. Recuperado de <http://www.um.edu.ar/ojs-new/index.php/RCJE/article/view/800>

De Verda, J. (2017). Los derechos fundamentales de la personalidad (al honor, a la intimidad y a la propia imagen) como categoría unitaria. *Revista Boliviana de Derecho*, 23. Recuperado de <http://idibe.org/wpcontent/uploads/2013/09/152.pdf>

Diccionario Etimológico español en línea. Chile. Recuperado de <http://etimologias.dechile.net/?honor>

Domínguez, M. (2003). Sobre los derechos de la personalidad. *Díkaion. Lo Justo, Revista de Actualidad Jurídica*, 12, 3. Recuperado de <http://biblioteca.unisabana.edu.co/revistas/index.php/dikaion/article/view/554/1148>.

Domínguez, M. (2016). Panorama de los Derechos de la Persona en las Distintas Constituciones de Venezuela. *Revista de Derecho de la Defensa Pública*, 2, 1. Recuperado de http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDEFPUB/2/rdefpub_2016_2_55-88.pdf

Domínguez, M. (2019). Notas sobre la capacidad de las personas incorpóreas. *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, 3, edición homenaje a la Dra. Gladys Rodríguez de Bello.

Duque, R. (2011). Derecho y Sociedad 10 trabajos jurídicos varios / El Estado de Derecho Democrático y el Estado Comunal Socialista. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Monteávila*, 1. Recuperado de [https://www.uma.edu.ve/admini/ckfinder/userfiles/files/EL%20ESTADO%20DE%20DERECHO%20DEMOCRATICO%20Y%20EL%20ESTADO%20COMUNAL%20SOCIALISTA\(1\).pdf](https://www.uma.edu.ve/admini/ckfinder/userfiles/files/EL%20ESTADO%20DE%20DERECHO%20DEMOCRATICO%20Y%20EL%20ESTADO%20COMUNAL%20SOCIALISTA(1).pdf)

Ghiglione, S. (2003). *Derecho a Réplica Rectificación o Respuesta*. (Trabajo Especial de Grado). Universidad Abierta Interamericana. Recuperado de

<http://imgbiblio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/TC049086.pdf>

Gómez, Á. (2000). La Titularidad de Derechos Fundamentales por Personas Jurídicas (Análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español). *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 2, 207-208. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=646089>

Gómez, Á. (2002). La Titularidad de Derechos Fundamentales por Personas Jurídicas: Un intento de fundamentación (1). *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 22, 65, 105. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/de-sarga/articulo/267401.pdf>

Gómez, J. (2010). Derecho al Honor y Persona Jurídico-Privada. *Redur 8 Universidad de la Rioja, España*, 207-208. Recuperado de <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero8/gomez.pdf>

Holder, H. (2004). La Protección Penal del Derecho al Honor en los Delitos por Injurias y Calumnias. Artículos doctrinales de Derecho Penal, *Noticias jurídicas*. Recuperado de http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho%20Penal/20040610551110_510441611.html

Martínez, A. (2012). *Protección Penal del Honor en los Delitos de Difamación e Injuria Frente a la Libertad de Expresión*. (Trabajo Especial de Grado). Universidad Católica Andrés Bello. Recuperada de <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAS6550.pdf>

Nash, C., Medina, C., David, V. y Mujica, I. (2011). *Sistemas Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*. Chile: Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos. Recuperado de <http://www.libros.uchile.cl/files/presses/1/monographs/378/submission/proof/files/assets/basic-html/page29.html>

Núñez, R. (2010). La persona jurídica como sujeto de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revista Perspectivas Internacionales*, 1 (6), 206-221. Recuperado de <http://perspectivasinternacionales.javerianacali.edu.co/pdf/6.1-07.pdf>

Sánchez, M. (2014). *Análisis Jurídico de la Figura del Delito de Difamación en la Legislación Penal Venezolana*. (Trabajo Especial de Grado). Universidad Central de Venezuela. Recuperado de http://saber.ucv.ve/bitstream/123456789/9642/1/T026800011061-0-mariasanchez_finalpublicacion-000.pdf

Suárez, A. (2013). *El Derecho al Honor de las Sociedades Anónimas en Venezuela*.

(Trabajo Especial de Grado). Universidad Central de Venezuela. Recuperado de http://saber.ucv.ve/bitstream/123456789/5953/1/T026800009047-0-adelaidasuares_finalpublicacion-000.pdf

Portal web de la Organización de Naciones Unidas (ONU). Disponible en <https://www.un.org/>

Portal web del Parlamento Europeo <https://www.europarl.europa.eu/news/es/headlines/society/20200213ST072575/por-que-es-importante-regular-la-inteligencia-artificial-en-europa>

Varela, E. (2019). Lecciones de Derecho Civil I Personas, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, Caracas.

Vidal, T. (2007). Derecho al honor, personas jurídicas y tribunal constitucional. *Revista para el Análisis del Derecho Facultad de Derecho Universidad de Castilla-La Mancha*, 397. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2236415>

Bases Legales

Código Civil Venezolano. (1982). *Publicado en la Gaceta N.º 2990* (Extraordinaria), julio, 26, 1982.

Código de Comercio venezolano. (1955). *Publicado en la Gaceta N.º 475* (Extraordinaria), diciembre, 21, 1955.

Código de Procedimiento Civil. (1990). *Publicado en la Gaceta Oficial N.º 4.209* (Extraordinaria), septiembre, 18, 1990.

Código Penal Venezolano. (2005). *Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 5.768* (Extraordinario), abril, 13, 2005.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). *Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 5.453* (Extraordinario), marzo, 24, 2000.

Constitución Federal para los Estados de Venezuela. (1811), diciembre, 21, 1811.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica. (1978). *Ratificada la denuncia del tratado el 10 de septiembre de 2013*,

septiembre, 10, 2013.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). (1948). *Adoptada y Proclamada por la Organización de la Naciones Unidas, en Asamblea General*, Resolución N° 217 A (III).

Ley Fundamental para la República Federal de Alemania. (1949). *Promulgada el 23 de mayo de 1949*. Recuperado de <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

Ley Orgánica contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo. (2012). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 39.912*, abril, 30, 2012.

Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. (1988). *Publicado en la Gaceta Oficial N.º 34.060*, septiembre, 27, 1988.

Pacto de Derechos Civiles y Políticos. (1966). *Ratificación y adhesión por la Asamblea General*, Resolución 2200 A (XXI).

Decisiones Judiciales

Corte de Apelaciones Penal-Cumaná, Sala Única, Asunto RP01-R-2012-000275, 31 de enero de 2013, (Caso Marisela Montaña y Alexis Mirabal Vs. José Castillo). Recuperado de <https://vlexvenezuela.com/vid/marisela-monta-jose-mirabal-gabriel-418313314>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 22 de febrero de 1991, (Caso Banco del Perú Vs. Perú). Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/annualrep/90.91sp/Peru10169.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 16 de octubre de 1996, (Caso Dianna Ortiz Vs. Guatemala). Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/Guatemala10526.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de febrero de 2001, (Caso Baruch Ivcher Bronstein Vs. Perú). Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 22 de junio de 2015, (Caso Granier y otros Radio Caracas Televisión Vs. Venezuela). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_293_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2 de mayo de 2008, (Caso Kimel Vs. Argentina). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 11 de marzo de 1999, (Caso Mevopal, S.A. Vs. Argentina). Recuperado de <http://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/inadmisibilidad/argentina.Mevopal.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 16 de octubre de 1997, (Caso Tabacalera Boquerón, S.A. Vs. Paraguay). Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/ParaguayTabacalera.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de enero de 2009, (Caso Tristán Donoso Vs. Panamá). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf

Opinión Consultiva OC-22/16. (2016). *Titularidad de Derechos de las Personas Jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y Alcance del Artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.A y B del protocolo de San Salvador)*, febrero, 26, 2016.

Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario y Tránsito en la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, Expediente 5750, 22 de mayo de 2015, (Caso Judith Tremont Vs. Keyla Navas). Recuperado de <http://amazonas.tsj.gob.ve/decisiones/2015/mayo/163-22-5750-091-m-22-05-15.html>

Tribunal Constitucional de España, N° 183/1995, 11 de diciembre de 1995, Boletín Oficial Español, N° 11 del 12-01-1996, (Caso Diario de la Mañana Vs. Luxury, S.A.). Recuperado de <http://www.boe.es/boe/dias/1996/01/12/pdfs/T00032-00035.pdf>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Expediente N° 00-1797, 14-03-2001, (Caso INSACA, Compañía Anónima Vs. Director de Drogas y Cosméticos del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social). Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/marzo/332-140301-00-1797%20.htm>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Expediente N° 00.1901, 21-11-2000, (Caso Gobernador del Estado Mérida y otros Vs. Ministro de Finanzas). Recuperado de <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/1395-211>

100-00-1901%20.HTM

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Expediente 03-0296, Sentencia nro. 834 del 18 de junio de 2009, (Caso Corpomedios GV Inversiones, C.A., (GLOBOVISIÓN) y RCTV, C.A. Vs demanda de nulidad por inconstitucionalidad contra varios artículos de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones).

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Expediente N° 05-1583, Sentencia nro. 344 del 24-02-2006, (Caso Alberto Blanco-Urbe Quintero e Iraida Agüero (Abogados de la demandante) Vs. Editora del Diario El Nuevo País). Recuperado de <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/344-240206-05-1583.HTM>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Expediente 10-0226, Sentencia nro. 117 del 17 de febrero de 2011, (Caso Tarek William Saab Vs Diario Mundo Oriental, C.A.). Recuperado de <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/117-17212-2012-10-0226.HTML>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente AA20-C-2008-000511, Sentencia nro. 00234, (Caso Exxon Mobil de Venezuela, S.A. Vs. Royal & Sun Alliance Seguros (VENEZUELA) S.A.). Recuperado de <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/mayo/RC.00234-4509-2009-08-511.HTML>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 2013-000287, Sentencia nro. 000462 del 30-07-2013, (Caso Henry Infante Vs. Policlínica Maturín, C.A.). Recuperado de <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/julio/RC.000462-30713-2013-13-287.html>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 12-734, Sentencia nro. 000315, (Caso Servicios de Aguas Negras Estancadas, Compañía Anónima (Servidane, C.A. Vs. Industria Venezolana de Saneamiento Invesa, C.A.). Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/junio/rc.000315-12613-2013-12-734.html>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 99-097, Sentencia nro. 131 del 26 de abril de 2000, (Víctor Colina Vs. Pergis, C.A.). Recuperado de <https://vlexvenezuela.com/vid/victor-colina-arenas-raul-aldemar-salas-337198482>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal, Expediente N° 97-1971, 29 de febrero de 2000, (Caso Procter&Gamble de Venezuela, C.A. Vs. Juan

Simón Gandica Silva). Recuperado de <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/febrero/240-290200-971971.HTM>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia N° 00278, 6 de marzo de 2001, (Caso CANTV Servicios, C.A. Recurso contra sentencia). Recuperado de <https://vlexvenezuela.com/vid/cantv-servicios-c-vs-superior-tributario-283491919>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Expediente N° 1994-11.240, N° 01419, 1 de junio de 2006, (Caso Corpoven, hoy PDVSA Petróleos, S.A. Vs. Abengoa Venezuela, S.A. actualmente Electromecánica de Instalaciones Elinsa, S.A.). Recuperado de <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/junio/01419-060606-1994-11240.HTM>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Expediente N° 1998-15121, N° 01573, 19 de junio de 2006, (Caso Inversiones Veserteca, C.A., contra Corpoven, S.A. hoy PDVSA Petróleos, S.A.). Recuperado de <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/junio/01573-200606-1998-15121.HTM>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Expediente N° 2004-0266, N° 00802, 3 de agosto de 2010, (Caso La Rochef, C.A. Vs. Compañías Anónima Electricidad del Centro). Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Agosto/00802-4810-2010-2004-0266.ht>

